



UNIVERSIDAD LATINA, S.C.

INCORPORADA A LA UNAM
FACULTAD DE DERECHO

**ANÁLISIS CRÍTICO
DEL
TESTAMENTO PÚBLICO SIMPLIFICADO**

T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL GRADO DE
ESPECIALISTA EN DERECHO CIVIL**

PRESENTA

LILIANA DEL CARMEN ACEVEDO GARCÍA

ASESOR: DR. ARTURO ACEVEDO SERRANO

MÉXICO, 2010.



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN

CAPÍTULO 1. Orígenes del Derecho Sucesorio	1
1.1. Época Antigua	4
1.2. Derecho Romano	5
1.3. Época Moderna	5
1.3.1. Alemania	16
1.3.2. Francia	18
1.3.3. España	20
1.3.4. México	22
.	
CAPÍTULO 2. Conceptos Generales	26
2.1. El Derecho Sucesorio y sus Principios	27
2.2. Sucesión y Tipos de Sucesión	39
2.3. Herencia y su Naturaleza Jurídica	42
2.4. Capacidad para Testar y para Heredar	45
2.5. Institución de Heredero y Legatario	51
.	
CAPÍTULO 3. El Testamento	57
3.1. Concepto	58
3.2. Elementos	61
3.2.1. Acto Jurídico	61
3.2.2. Acto <i>mortis causa</i>	62
3.2.3. Personalísimo	63
3.2.4. Revocable	64
3.2.5. Libre	65
3.2.6. Unilateral	67
3.2.7. Unipersonal	68
3.2.8. Solemne	69
3.2.9. Realizado por persona capaz	70
3.2.10. Finalidad dual	70
3.3. Tipos de Testamento	74
3.3.1. Público Abierto	77
3.3.2. Público Cerrado	77
3.3.3. Público Simplificado	78
3.3.4. Ológrafo	79
3.3.5. Privado	79
3.3.6. Militar	80
3.3.7. Marítimo	80
3.3.8. Hecho en País Extranjero	81
.	

CAPÍTULO 4.	Análisis y Críticas al Testamento Público Simplificado	82
4.1.	Concepto	84
4.1.1.	Elementos	85
4.1.2.	Críticas	86
4.2.	Objeto	90
4.2.1.	Tipo de bien, valor y destino del mismo	91
4.2.2.	Críticas	93
4.3.	Nombramientos	95
4.3.1.	Institución de legatarios y el derecho de acrecer	96
4.3.2.	Los sustitutos	97
4.3.3.	Representación Especial de los legatarios incapaces	98
4.3.4.	Críticas	100
4.4.	Modalidades	103
4.4.1.	Pluralidad de sujetos	105
4.4.2.	Excepciones	106
4.4.3.	Críticas	109
4.5.	Obligaciones	110
4.5.1.	Alimentos	110
4.5.2.	Críticas	113
4.6.	Entrega del bien	114
4.6.1.	Reclamo directo	114
4.6.2.	Excepciones	115
4.6.3.	Críticas	117
4.7.	Titulación Notarial	118
4.7.1.	Procedimiento	119
4.7.2.	Críticas	121

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFÍA

INTRODUCCIÓN

Uno de los graves problemas que se presentan de generación en generación, lo es el relativo a la transmisión de los bienes de las personas y la disposición que se hace de ellos para después de la muerte.

La muerte, como acontecimiento de orden natural en la vida del ser humano, se convierte trascendental para el campo del Derecho, obligándolo a crear figuras, instituciones y normas jurídicas acordes, tendientes a brindar certeza jurídica respecto de la titularidad de estos bienes.

Para ello, nuestro Sistema Jurídico Mexicano cuenta bajo la clasificación de Derecho Privado, con una rama denominada Derecho Sucesorio, cuya finalidad no es otra que la de estudiar y determinar la continuación del derecho de propiedad más allá de la muerte de su titular, existiendo al respecto, distintos medios por los cuales se puede llevar a cabo esa continuidad.

Ante la cualidad de ser un sistema dinámico interrelacionado de normas jurídicas, el Derecho ha planteado dos modalidades bajo las cuales se puede realizar esta libre transmisión, no solamente de bienes, sino también de derechos, obligaciones y cargas para después de la muerte.

La primera es por voluntad del titular, plasmada mediante la figura jurídica del Testamento, lógicamente denominada testamentaria y la segunda por disposición de la ley, llamada vía legítima, que tiene lugar cuando no hay testamento, cuando habiéndolo es nulo o ha perdido su validez; cuando no se haya dispuesto de la totalidad de los bienes existentes; cuando no se cumpla con alguna condición impuesta; o bien, cuando el heredero muera antes que el testador; repudie la herencia o sea incapaz para heredar.

En este sentido, el testamento debe ser entendido como el acto jurídico voluntario, unilateral y de naturaleza estrictamente personal, por medio del cual una persona dispone de sus bienes y derechos o declara o cumple deberes para después de su muerte.

Este acto jurídico de orden personalísimo, se encuentra clasificado, en atención a las circunstancias que le dieron origen en: ordinarios y especiales.

Contamos entre los Testamentos Ordinarios: al Público Abierto; Público Cerrado; Público Simplificado y Ológrafo.

Entre los Especiales: el Privado; Militar; Marítimo y Hecho en país extranjero.

Sin embargo, de entre los tipos de Testamento Ordinarios existentes, observamos el denominado **Testamento Público Simplificado**, cuya regulación se agregó al Código Civil para el Distrito Federal (antes Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal), mediante reforma del 04 de enero de 1994.

Las características del Testamento Público Simplificado difieren abismalmente de la generalidad y particularmente de las características esenciales que debe contener este acto jurídico tan relevante, motivo por el cual se ha seleccionado éste tema para su estudio e investigación.

En principio, por encontrarse limitadamente regulado, en un solo artículo normativo contenido en el Libro Tercero del Código Civil para el Distrito Federal, relativo a “*Las Sucesiones*”, en cuyo Título Tercero “*De la Forma de los Testamentos*”, precisamente en su Capítulo III BIS, se encuentra el Artículo 1549 Bis, relativo al *Testamento Público Simplificado*, y al parecer -conforme lo comprobaremos en el desarrollo de la presente investigación- , transgrediendo los Principios que regulan el

Derecho Sucesorio, pues se realiza contrariamente a todos los principios y formalidades, exigidos y previstos por la ley para esta clase de actos jurídicos.

Es por ello que realizaremos a lo largo de la presente investigación, un análisis acerca de las características del Testamento Público Simplificado, destacando en el Capítulo 1 sus orígenes, desde las primeras formas de organización, pasando por el Derecho Romano y hasta nuestros días.

Abordaremos en el Capítulo 2, todos aquellos conceptos que servirán de base para conocer y entender con precisión la materia sucesoria, mediante conceptos generales, tales como sucesión, herencia, capacidad, legado, entre otros.

Durante el desarrollo del Capítulo 3, hablaremos de todas y cada una de las características del acto jurídico denominado Testamento, particularmente aquellas que lo hacen *sui generis*, identificando sus tipos y resaltando las diferencias existentes con la figura jurídica que es materia de la presente investigación.

Finalmente, realizaremos en el Capítulo 4, un análisis pormenorizado de los elementos que integran el Testamento Público Simplificado, planteando al mismo tiempo las críticas correspondientes, dado que por sus características difiere esencialmente de la Teoría General de los Testamento, vulnerando con ello, los Principios Generales del Derecho Sucesorio.

Dichas características, obedecen a la forma en que debe realizarse el acto jurídico, siempre ante Notario Público; al tipo, uso, destino y monto del bien de que es materia, a su naturaleza jurídica y particularmente de las consecuencias que este implica para el mundo jurídico.

Sólo es materia del Testamento Público Simplificado en principio un bien, de los clasificados bienes inmuebles, destinado o que vaya a destinarse a vivienda por el adquirente, conforme a la escritura que acredite su adquisición o la regularización del

inmueble por parte de las Autoridades del Distrito Federal o de la Administración Pública Federal y cuyo valor no exceda de 25 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, elevado al año. De ahí su particularidad.

Esto es así, porque al pretender desentrañar el sentido del legislador al momento de emitir la norma jurídica que fundamenta este tipo de testamento, nos percatamos de que el surgimiento de esta figura obedece supuestamente, a una necesidad específica de la sociedad.

El criterio manifestado en la Exposición de Motivos del 16 de Noviembre de 1993, consistía en el establecimiento de una figura jurídica que facilitara el otorgamiento de últimas voluntades de los autores de la sucesión, con relación a las viviendas que adquirieran, así como el establecimiento de un procedimiento sucesorio expedito -que no Testamento- para la titulación de dichos inmuebles a favor de los legatarios que instituya el propietario.

Es decir, que el origen de esta figura, no era la de dar continuidad al derecho de propiedad de una persona para después de su muerte, sino la de regularizar un bien inmueble, destinado a vivienda; cuya situación podría haberse resuelto mediante la implementación de otros instrumentos legales.

Esta reforma, fue planteada durante el sexenio del Presidente Carlos Salinas de Gortari, momento en el cual las acciones de política social estaban destinadas a asegurar la propiedad de la vivienda urbana y con ello dar seguridad jurídica al patrimonio inmobiliario de los habitantes de la ciudad.

Lo anterior, además de garantizar no sólo la eficacia jurídica de los programas de vivienda de interés social y los de regularización de la tenencia de la tierra, sino la posibilidad real de facilitar y economizar el acceso a grandes sectores de la población de escasos recursos al sistema testamentario, según lo refiere dicha reforma al hablar de la creación de un auténtico “testamento popular”.

Ante tales expectativas, la Cámara de Diputados consideró, mediante dictamen de fecha 16 de Diciembre de 1993, que este tipo de testamento permitirá que en las mismas escrituras en que se formalicen las adquisiciones de inmuebles destinados a vivienda cuyo valor no exceda del equivalente a 25 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal elevado al año al momento de su adquisición, o en los casos de regularización de inmuebles que lleven a cabo las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal o del Distrito Federal, los adquirentes designen uno o más legatarios.

De esta forma, la disposición de dichos bienes, vía testamentaria se da en el momento mismo de la escrituración, garantizando así que el propietario no muera intestado por lo menos, respecto de ese bien ya regularizado, lo cual redundará en beneficio de los habitantes de la Ciudad de México al simplificar y eficientar los mecanismos legales que garanticen una mayor seguridad jurídica en sus propiedades y transacciones.

Sin embargo, la realidad es otra, puesto que ninguna instancia, ni aún la Cámara de Diputados, en su función revisora, no reparó en la verdadera naturaleza del acto jurídico contenido en la reforma, pasando por alto los elementos que la caracterizan y dándole una connotación inadecuada, al encuadrarla en el Capítulo de las Sucesiones, conforme a la figura del Testamento, en su modalidad de ordinario.

Es decir, que nunca fueron realmente analizados los elementos constitutivos de este acto jurídico, ni mucho menos sus consecuencias en el ámbito legal.

Principalmente, porque nunca se observó que se trata de la celebración de un acto *inter vivos*, que no nace precisamente como consecuencia del hecho jurídico denominado muerte, sino que es previamente acordado entre los sujetos participantes, lo cual le quita la connotación de unilateral y libre.

Así mismo, porque la celebración de este tipo de Testamento, no hace referencia a la totalidad de los bienes con que cuenta una persona al momento de su muerte y de los cuales puede disponer libre y voluntariamente, sino porque se trata solamente de un bien inmueble en particular, con uso o destino exclusivo de vivienda y con la singularidad de no exceder un monto determinado.

Así también, porque en este acto jurídico, únicamente se instituyen legatarios, quienes adquieren a título particular una determinada parte de la masa hereditaria, sin mayor responsabilidad que la de cumplir la obligación alimentaria del autor de la sucesión, y creando para el caso de existir incapaces o menores sujetos a patria potestad o tutela, la figura del representante especial, nunca antes mencionada en la legislación civil existente y por supuesto, sin indicar cual es el alcance de su participación.

Más aún, porque este tipo de Testamento pierde su carácter de acto personalísimo, conforme al hecho de que varias personas, en su calidad de copropietarios, puedan testar o nombrar diversos legatarios, respecto de un mismo bien.

En tratándose de personas casadas bajo el régimen de sociedad conyugal, el hecho de que puedan instituir uno o más legatarios en el mismo acto, respecto de la porción que le corresponda, contraviniendo la ley en el sentido de que no pueden testar en el mismo acto dos o más personas, ni recíprocamente, ni a favor de un tercero.

Todo esto surtirá sus efectos bajo la única obligación del legatario de dar alimentos a los acreedores alimentarios existentes, quienes podrán proceder a la reclamación directa e inmediata del bien inmueble, materia del Testamento Público Simplificado, conforme al procedimiento específico que contempla el artículo 876 Bis del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Luego entonces, el Testamento Público Simplificado, debe analizarse a la luz de los Principios Generales del Derecho Sucesorio, al contraponerse a la Universalidad

Jurídica, a la formas antiguas instituidas, y particularmente a la Libertad Testamentaria, violentando en esencia la naturaleza jurídica de una figura tan importante en nuestro Sistema Legal como lo es la del Testamento.

Para ello, aplicamos a lo largo de ésta investigación, los diversos métodos científicos existentes, pasando del histórico, al inductivo y deductivo, dando como resultado un análisis pormenorizado de la figura jurídica del Testamento Público Simplificado.

Esta síntesis de elementos y críticas formuladas al Testamento Público Simplificado, no hubiera sido posible, sin un soporte documental fehaciente, conformado por diversos autores reconocidos, de amplia experiencia en la materia, que fueron seleccionados por sus grandes aportaciones, con criterios claros y contundentes, que nos permiten sostener, a lo largo de toda la investigación, nuestras hipótesis.

Consecuentemente, con todos éstos elementos, es de proponerse a la brevedad, una reforma legislativa que contemple por un lado, suprimir del Código Civil para el Distrito Federal, la figura del Testamento Público Simplificado, que no obstante de ser vigente, no puede alegarse su desuso, costumbre o práctica en contrario, aún cuando dicho artículo normativo no es cumplido ni aplicado, ni obligue a todos los sujetos a los que se dirige. Al mismo tiempo, deberá plantearse la creación de una figura jurídica acorde a una necesidad real de la población, consistente en brindar certeza jurídica en los procesos de trasmisión o continuación de la propiedad de las personas, bien, como una modalidad especial del Contrato de Compraventa, bien como una cláusula accesoria del mismo.

Sólo con acciones legales como éstas, podríamos considerar que nuestro Sistema Jurídico obedece al mundo del deber ser, conforme es vigente y positivo, realmente dinámico, acorde y consecuente con una realidad actual.

CAPÍTULO 1. ORÍGENES DEL DERECHO SUCESORIO

Para realizar un estudio acerca del origen del Derecho Sucesorio, debemos partir de las formas más primitivas de organización, en las que no era concebida la idea de propiedad.

Este estudio –según Rojina Villegas-¹, advierte una evolución que prepara al sistema hereditario, en dos grandes tendencias, que contemplan:

1. La época anterior al régimen de propiedad individual.
2. El sistema de propiedad individual, correlativa de derechos reales, personales y contratos.

En la primera etapa, no existe ninguna posibilidad lógica, jurídica y material para hablar de la herencia; tarea que con posterioridad desentrañará la Sociología.

La Sociología, nos permite considerar lo que pudo haber sido el régimen de propiedad en la prehistoria y en los pueblos que inician la historia.

Las formas más primitivas de la vida humana, organizadas en clanes, presentaban una organización religiosa llamada totemismo.

“El totemismo es una forma de vida religiosa que parte de una creencia mítica consistente en que todos los miembros de la tribu derivan de un antepasado común, que es un animal o una planta. Ciertos animales o plantas ejercen en la mentalidad primitiva un influjo poderoso, de tal manera que se llega a crear la idea de que son cosas sagradas, que tienen un poder llamado *mana*.”

¹ Rojina Villegas, Rafael. **Derecho Civil. Sucesión Legítima y problemas comunes a las Testamentarias e Intestados.** Editorial Jus, México, 1945, p. 9.

El *mana* es algo así como un poder sobrenatural y también se cree que estos animales o plantas, que impresionan a los primitivos, son su antepasado común”.²

Durante ésta etapa, se desprende la idea de que todos los miembros de una tribu son hermanos, con el fin de organizar un sistemas de tabúes, que no es otra cosa que una norma de conducta que impide el libre ejercicio de la actividad moral o social que entra bajo el imperio del derecho, es decir, es un escrúpulo que se opone al libre ejercicio de la actividad social o individual.

Al ser todos hermanos, se presenta un primer tabú, relativo a que los hombres no pueden contraer matrimonio con las mujeres de la tribu, so pena de cometer incesto.

El incesto y la idea de que descienden de un antepasado común, da origen a lo que se denomina matrimonio por grupos, obligando a los miembros de una tribu a buscar esposas en las mujeres de otra tribu, entendido no como el enlace de un hombre de una tribu con una mujer de otra tribu, sino como una mezcla de grupos de enlace. Por un lado 20 hombres de una tribu llamémosle “A”, con 20 mujeres de otra tribu denominada “B”.

Tanta promiscuidad impide que la relación de filiación por cuanto hace al padre, pueda determinarse, siendo innegable la maternidad.

Este hecho da origen al régimen social del matriarcado y éste a su vez al sistema de propiedad colectivo, dentro del cual tampoco tiene cabida el derecho hereditario.

Bajo este sistema de organización social, el individuo pierde personalidad por cuanto a sujeto de derechos se considere, ya que el “grupo”, es la única entidad moral que ejerce el derecho de propiedad sobre los bienes colectivos.

² *Ibidem*, p. 10.

No existe régimen de propiedad individual, ni aún en los objetos personales; sólo se puede usar y disfrutar de los bienes de la colectividad, sin facultad alguna para disponer de ellos.

El individuo al morir no tiene posibilidad alguna para transmitir derechos, porque están estrechamente vinculados a su vida, lo cual se convierte de nueva cuenta, y ante el régimen de la propiedad colectiva, en una imposibilidad lógica, jurídica y material para el derecho hereditario.

A su vez, el matrimonio por grupos va perdiendo su importancia cuando se establecen las confederaciones de tótems, que serán la base de los imperios históricos.

“La confederación de tótems acaba con el matrimonio por grupos, desde el momento en que se funden todos los miembros de los distintos clanes en una gran unión, y al mismo tiempo, se borra el tabú de que el matrimonio esta prohibido entre los miembros de una misma tribu”.³

De ahí, nacen las primeras formas de matrimonio:

- a) El matrimonio por raptó, en el que prevalecía la idea de que el hombre debía robarse a la mujer de otro clan.
- b) El matrimonio por compra, igualmente respecto de la mujer de otro clan.

Una vez que se deja de dudar sobre la paternidad, el padre retoma la autoridad, dando lugar a un patriarcado y desvinculándose de ésta manera una familia de un grupo de familias, conformándose primero un régimen de propiedad familiar, del cual disponía el patriarca, quien es el jefe del conjunto de familias que descienden de él.

³ *Ibidem*, p. 11.

De aquí se desprende el régimen de propiedad individual, comenzando con los objetos de estricto uso personal: vestidos, alimentos, útiles de trabajo y finalmente bienes inmuebles, dando paso a un sistema similar al que predominó durante el imperio romano y que sigue prevaleciendo hasta nuestros días.

1.1. Época Antigua

En los pueblos primitivos era un absurdo pensar que una persona pudiera manifestar válidamente su voluntad para que surtiera efectos después de su muerte y como justamente la figura del Testamento descansa sobre esta hipótesis, durante esta época no es aceptada la idea de la transmisión hereditaria por disposición del titular, por lo que no se puede hablar de una etapa de sucesión testamentaria.

Lo que se permite solamente, es dar continuidad al patrimonio a través de los miembros de la familia, por cuestiones de orden religioso más que jurídico.

“El heredero se presenta más que como un continuador del patrimonio, como un representante del culto familiar y como un depositario de la potestad en el hogar. Su función jurídica va principalmente a referirse a la continuación de la potestad doméstica, el culto religioso y, como consecuencia, también a suceder en los derechos y obligaciones de carácter patrimonial”.⁴

Conforme evolucionan dichas organizaciones familiares, se pasa del régimen de sucesión legítima al de una precaria sucesión testamentaria, en la que aún no es abiertamente aceptada la idea del testamento de una manera regular y perfecta, dando lugar a lo que conocemos como Pacto Sucesorio.

⁴ *Ibidem*, p. 14.

De acuerdo con Rojina Villegas, se trata de un contrato por virtud del cual una persona se obliga a transmitir a otra u otras, sus bienes, para el momento en que ocurra su muerte. Este pacto, tiene el carácter de irrevocable, en razón de que sólo durante la vida de la persona la manifestación de su voluntad pueda tener efectos jurídicos.⁵

El Pacto Sucesorio, en su carácter de contrato, se encontraba sujeto a una modalidad, denominada término suspensivo, puesto que dependía de la realización de un acontecimiento futuro cierto, llamado muerte; únicamente existiendo duda respecto de la fecha en que ésta ocurrirá.

Se admite que la única forma jurídica para disponer de los bienes después de la muerte, es el contrato, pero se considera que si el propietario puede disponer libremente de sus bienes durante su vida, también el Pacto Sucesorio debe ser revocable, a fin de que el *jus abutendi* (facultad de disponer de la cosa, además del *jus utendi*, que confiere el uso y el *jus fruendi*, el aprovechamiento de la cosa), se conserve.

Se admite también la posibilidad de que el Pacto Sucesorio se celebre momentos antes de la muerte y es aceptado finalmente en aquellos casos en que no se puede realizar el pacto sucesorio, al testamento.

Es hasta este momento en que el testamento se presenta -en su calidad de acto jurídico unilateral-, como la base de todo el sistema hereditario.

1.2. Derecho Romano

Al buscar el verdadero origen del testamento, se parte generalmente del régimen patriarcal de la familia romana.

⁵ *Ibidem*, p. 15.

Éste era un estado absoluto patrimonial, en donde el jefe doméstico tenía un *imperium* o potestas -poder o derecho a dar órdenes-, pero no un *dominium*,⁶ es decir, tenía poderes o facultades políticas o de gobierno en el ejercicio de su jefatura familiar, pero no era el titular del patrimonio familiar, pues éste estaba adscrito a la familia. “Desde el punto de vista sucesorio, al fallecer el *pater*, el problema o fenómeno sucesorio quedaba reducido a nombrar un nuevo sucesor en la jefatura doméstica”.⁷

Durante esta primera etapa del Derecho Romano, la propiedad se presenta como un derecho absoluto, exclusivo y perpetuo, para usar, disfrutar y disponer de una cosa,⁸ fijándose a partir de este momento, los tres elementos clásicos de este derecho: el *jus utendi*, *jus fruendi* y *jus abutendi*.

Esto es así, porque el pueblo romano asentado en grandes ciudades nunca gozó de los derechos más elementales del hombre, era tratado como “cosa”, no como “persona” y dentro de esa escala de valores había quienes no eran dueños ni siquiera de su propia vida o su persona, como los esclavos.⁹

“Para desentrañar esta forma de organización, partiremos de la formación de Roma, en la que concurrieron por un lado una población de raza latina, los *Ramnenses* que tenían por jefe a Rómulo; otra de raza sabina, los *Titienses*, bajo el gobierno de Tatio; y por último, la raza etrusca, los *Luceres*, cuyo jefe lleva el título de Lucuwio. La reunión de estos tres pueblos, agrupados en tres tribus distintas y establecidas sobre las colinas que bordean la ribera del Tiber, bajo la autoridad de un rey, constituía la ciudad romana”.¹⁰

⁶ Entendido como propiedad. Poder jurídico completo que se tiene sobre una cosa. V. Bialostosky, Sara. **Panorama del Derecho Romano**. Editorial Porrúa, México, 2009, p. 257.

⁷ Ortega-Vélez, Ruth E. **Derecho de Sucesiones**. Ediciones Chrisely, Puerto Rico, 2007, p. 78.

⁸ V. Rojina Villegas, Rafael. **Compendio de Derecho Civil II. Bienes, Derechos Reales y Sucesiones**. Ob. Cit., p. 80.

⁹ V. García Amor, Julio Antonio Cuauhtémoc. **El Testamento**. Editorial Trillas, México, 2007, p. 20.

¹⁰ Petit, Eugene. **Tratado Elemental de Derecho Romano**. Editorial Porrúa, México, 2008, p. 29.

Cada una de las tres tribus primitivas estaba dividida en diez *curias*,¹¹ cada curia comprendía un cierto número de gentes.

Mientras que la curia no es más que una división artificial, la *gens* por su parte, tiene como base el parentesco. Cada *gens* estaba integrada por un conjunto de personas que descienden por los varones de un autor común.

Cada familia es colocada bajo la autoridad de un jefe, denominado *pater familias*. Estos *paters* y sus descendientes, que integran las gentes de las treinta curias primitivas, forman la clase de los patricios, denominados *patricii*. Ellos constituyen una nobleza de raza y sólo ellos participan del gobierno del Estado y gozan de todos los privilegios del ciudadano romano.

Al lado de cada familia patricia, encontramos una serie de personas agrupadas, denominadas *clientes*, quienes se encontraban bajo la protección del jefe, quien al mismo tiempo es su patrón.

Entre la clientela y el patrón, se crean derechos y obligaciones. El patrón debe a sus clientes auxilio y asistencia, toma su defensa en justicia y les concede gratuitamente tierras, para que puedan cultivarlas y vivir de su producto. Por su parte, el cliente debe a su patrón respeto y obediencia. Le asiste a su persona, siguiéndole a la guerra y en su fortuna, bien para pagar su rescate en caso de cautiverio, bien para dotar a su hija, o bien para pagar las multas a que el patrón haya sido condenado.

“Mas inmediatamente después, aparece otra clase de personas, los *plebeyos* o la *plebe*, *plebs*. Libres de toda unión con los patricios, ocupan en la ciudad un rango inferior. No tienen ninguna participación en el gobierno; esta prohibido su acceso a las funciones públicas, y no pueden contraer matrimonio legítimo con los patricios”.¹²

¹¹ Concebida entonces como una reunión de hombres. V. Bialostosky, Sara. Ob. Cit., p. 255.

¹² Petit, Eugene. Ob. Cit., p. 30.

La plebe está compuesta de clientes que en algún momento dado lograron hacerse independientes, de extranjeros y de aquellos hombres vencidos en guerra de condición inferior.

Una vez referida la forma en que se constituyeron las clases sociales, es momento de hablar de un concepto sumamente importante en Roma, que es el de Persona; en sentido propio, designaba la máscara de la cual se servían en escena los actores romanos dando amplitud a su voz (*personare*), y en sentido figurado se utilizaba para expresar el papel que un individuo puede representar en la sociedad.

Los jurisconsultos distinguen dos divisiones de personas:¹³

1. La primera, distingue entre los esclavos y las personas libres. Las personas libres, se subdividen por una parte en ciudadanos y no ciudadanos, y por otra, en ingenuos y libertinos.
2. La segunda división, se aplica a las personas consideradas en la familia, unas son *alieni juris*, o sometidas a la autoridad de un jefe; las otras, *sui juris*, dependiendo de ellas mismas.

La esclavitud es la condición de las personas que están bajo la propiedad de un dueño. Esta tuvo su origen en la guerra, en donde el vencedor podía apropiarse de los bienes del vencido, incluyendo desde luego a las personas que servían a él.

Se puede nacer esclavo o llegar a serlo, por alguna causa posterior al nacimiento. Los hijos de una mujer esclava nacen esclavos, pero se admite que si la madre concibe libre y alumbrada esclava, el hijo nace libre, dependiendo de la condición que adquiera la madre de un momento a otro durante la gestación, aunque en ciertos casos el Derecho Civil, que no el de gentes, impone la esclavitud como una pena.

¹³ V. Petit, Eugene. Ob. Cit., p. 75.

En todo caso, el esclavo está sometido a la autoridad de un dueño (*dominus*¹⁴) y ejercía derecho sobre la persona, con poder de vida y de muerte sobre el esclavo y derecho sobre los bienes, ya que todo lo que el esclavo adquiere pertenece al dueño, ya que no podía tener nada en propiedad.

Socialmente hablando, la condición de esclavo se reduce a dos principios:

- 1) En el Derecho Civil, no tiene personalidad, es una especie de muerte civil, y por lo tanto entra en la clasificación de res -cosa-.
- 2) En el Derecho Natural, el esclavo no se diferencia de los demás hombres.

El esclavo no tiene por lo tanto, ningún derecho político; no puede casarse civilmente; no puede hacer ninguna adquisición; no puede obligarse civilmente por sus contratos, pero se obliga naturalmente; no puede obrar en justicia, ni para sí, ni para ningún otro.

Toda persona que no es esclava, es libre, pero no todas las personas libres son ciudadanos. “La división de personas en ciudadanos y no ciudadanos tiene por base la posesión o la privación del derecho de ciudadanía romana”.¹⁵

Fueron las condiciones políticas y financieras, las que hicieron otorgar poco a poco la cualidad de ciudadano a todos los habitantes del Imperio.

Aquél que es declarado ciudadano romano, goza de todas las prerrogativas que constituyen el *jus civitatis*, integrado por todas las instituciones del Derecho Civil Romano, Público y Privado.

¹⁴ El dueño de una cosa. Se opone al de poseedor o usufructuario. El patrón de un esclavo. En estos términos lo define Sara Bialostosky en su obra ***Panorama del Derecho Romano***. Ob. Cit., p. 257.

¹⁵ Petit, Eugene. Ob. Cit., p. 81.

Los beneficios que caracterizan la condición de ciudadano en el ámbito privado son el *connubium* y el *commercium*.

“El *connubium*, es la aptitud para contraer matrimonio dentro del derecho civil, denominado *justae nuptiae*, única que produce entre el padre y los hijos el poder paternal y la agnación. El *commercium*, es el derecho para adquirir y transmitir la propiedad, valiéndose de los medios establecidos por el Derecho Civil, tal como la *mancipatio*. Por vía de consecuencia, el *commercium* permite al ciudadano tener la *testamenti factio*, es decir, el derecho de transmitir su sucesión por testamento y de ser instituido heredero”.¹⁶

A estas ventajas de orden privado, se sumaban otras de orden político, como el derecho a votar en los comicios para hacer una ley y proceder a la elección de magistrados, o bien, el derecho para ejercer funciones públicas o religiosas.

Por su parte, los no ciudadanos o extranjeros, están privados de las ventajas que confiere el derecho de ciudad romana y sólo participan de las instituciones derivadas del *jus gentium* –derecho común a todos los pueblos-.

Dentro de la división de las personas, recordemos que las personas libres, se subdividen también en: ingenuos y libertinos. Es ingenuo el que nace libre y no ha sido nunca esclavo en derecho; para determinarlo, se observan las siguientes reglas:

- a) En el matrimonio, el hijo sigue la condición del padre en el momento de la concepción.
- b) Fuera del matrimonio, sigue la condición de la madre en el momento del nacimiento; pero en favor de la libertad, nace libre si la madre estuvo libre en cualquier momento de su gestación.

¹⁶ *Ibidem*, p. 81.

La esclavitud hace cesar la ingenuidad: el que ha sido esclavo y recobra la libertad no es más que un libertino.¹⁷ El ingenuo tiene todos los derechos y prerrogativas de la ciudadanía romana en derecho público y privado.

Se llama libertino, el que ha sido libertado de una esclavitud legal, es decir, conforme a derecho, contándose desde entonces entre las personas libres.

El acto por el cual el señor confiere la libertad a su esclavo, renunciando a la propiedad que ejercía sobre él, se le llama *manumisión*.

La manumisión es de derecho de gentes, como la esclavitud; lo cual atenúa su rigor, dejando al esclavo la esperanza de su libertad. Sin embargo, el Derecho Civil la tiene sometida a formalidades sin las cuales el esclavo no podía ser libre en derecho.¹⁸

Regresando al tema de la sucesión en Roma, “ésta no sólo comprendía el patrimonio del difunto, sino los ideales, simpatías y antipatías; el heredero debía continuar con la personalidad del *de cace*. Denominación dada en base a la frase *de cace hereditate agitur*, que significa: aquél de cuya herencia se trata”.¹⁹

No es sino hasta la aparición de las XII Tablas –compilación vigente anterior que incluso los romanos consideraban como su fuente de derecho-, cuando podemos hablar en el Derecho Romano, de un verdadero régimen testamentario, en cuyo momento la sucesión legítima va perdiendo importancia y se considera como verdadera desgracia morir sin testamento.

Este ordenamiento consignaba diversas normas para suceder, como las siguientes:

¹⁷ *Ibidem*, p. 86.

¹⁸ *Ibidem*, p. 87.

¹⁹ Orizaba Monroy Salvador. ***Las Obligaciones y Contratos. Derecho Sucesorio***. Editorial Sista, México, 2004, p. 265.

- a) La *intestato moritur* (muerte intestamentaria o legítima), mejor conocida como *ab intestato* por medio de la cual heredaba en primer término los *heres* o *heredes sui*, los *agnus* y por último la *gens*.

Los *heredes sui* (herederos de sí mismos²⁰), es decir, “todos los que se hallaban -por nacimiento, *adoptio* o *conventio in manum*- bajo la potestad directa del *de cuius*”.²¹

Los *agnus*, heredan cuando el que muere *ab intestato* no deja *heredes sui*, normalmente se trataba de parientes en línea masculina, en donde el más cercano excluía al más lejano.

La *gens*, como ya lo hemos dicho, es el grupo formado por varias familias que descienden de un antepasado común.

- b) La vía testamentaria, que tenía relación con la existencia de testamento para heredar.

“El testamento romano es un acto solemne por el cual una persona instituye a su heredero o a sus herederos. Es una manifestación de última voluntad, es decir, un acto esencialmente revocable. Esta última circunstancia no causa graves problemas jurídicos, ya que se trata, al mismo tiempo, de un acto unilateral... *Testamentum* no es sólo el acto de testar, sino también el documento en que este acto consta, también llamado *tabulae*”.²²

“Aunque los romanos tuvieron en gran consideración el derecho de testar, es exagerado decir que en Roma se tenía como un deshonor morir intestado.

²⁰ Son herederos de sí mismos, porque con la muerte del *de cace*, llegaban a tener la titularidad manifiesta de un patrimonio, del cual ya eran titulares en forma latente. V. Orizaba Monroy Salvador. Ob. Cit., p. 266.

²¹ Bialostosky, Sara. Ob. Cit., p. 214.

²² Margadant S., Guillermo Floris. ***El Derecho Privado Romano***. Editorial Esfinge, S.A. de C.V., México, 1993, p. 462.

Lo más deshonroso era no dejar heredero alguno, porque significaba, a la vez que indicio de una mala sucesión, el presagio de la *bonorum venditio* (venta total de todo el patrimonio del deudor insolvente) y de infamia”.²³

Por su parte, Ulpiano define al testamento como la manifestación legítima y acreditada de nuestro pensamiento hecho con las solemnidades debidas para que prevalezca después de nuestra muerte.

La Ley de las XII Tablas, pretendía que la sucesión legítima o intestamentaria se auxiliase o apoyase en algún indicio testamentario, es decir, que encontrara alguna directriz acerca del sentido en que habría querido testar el autor de la sucesión, aunque fuese de manera verbal.

De manera que el testamento, no nace con el Derecho Romano, se perfecciona.

Argentino I. Neri, en su obra *Tratado teórico y práctico de Derecho Notarial*, refiere que “...los romanos dieron preferencia a la voluntad del difunto antes que a la del legislador, en este sentido las XII Tablas sancionaron que el *pater familias* tenía derecho a elegir a la persona que habría de continuar con su personalidad, manifestando esa voluntad en un acto llamado testamento...”.²⁴

El *ius civile*, admitió diversas formas de testar, aunque la más antigua lo era la declaración verbal que el disponente hacía ante el pueblo reunido, la incógnita consistía en desentrañar el papel que desempeñaba el pueblo, el cual al parecer consistía en dar perfección y eficacia jurídica a la voluntad del testador.

Se podía testar de dos maneras:²⁵

²³ Petit, Eugene. Ob. Cit., p. 513.

²⁴ Neri, Argentino I. *Tratado Teórico y Práctico de Derecho Notarial*. Editorial Depalma, Buenos Aires, Argentina, 1972, pp. 698-700.

²⁵ V. García Amor, Julio Antonio Cuauhtémoc. Ob. Cit., p. 25.

- a) *Calatis comitiis*, en tiempos de paz, se hacía en Roma dos veces por año ante los *comicios*,²⁶ por *curias* convocadas al efecto en presencia del *pontifex*; el *pater*, en *calata*, en calidad de testador declaraba su heredero y la *comitia* aprobaba de manera absoluta la voluntad del testador.

- b) *In procinctu*, en tiempos de guerra, se hacía delante del *ejército* equipado y bajo las armas, el soldado *pater* que quería testar antes de marchar al combate declaraba su *testamentum*, delante de sus compañeros de armas que actuaban en remplazo de las asambleas de los Patricios.

Para ese entonces, el derecho sucesorio estaba estrechamente ligado al desarrollo de las luchas sociales de la República, y se establece como un auténtico vínculo estructural sobre el que se asienta la prepotencia de la nobleza terrateniente romana.

Sin embargo, coexistieron otras formas de testar, como las siguientes:²⁷

- *Familiae emptor*, el cual no era tratado como heredero sino como “persona de confianza” del testador, quien estaba encargado de entregar al verdadero heredero o *heres*, el patrimonio hereditario.

- *Mancipatio*, en donde el *familiae emptor* declaraba que adquiriría el patrimonio a título de depósito y que se prestaba tan sólo a la confección del testamento para después entregar los bienes al *heres*.

- *Nuncupatio*, que era la parte principal del testamento la cual aún cuando podía celebrarse en secreto solía hacerse conocer al heredero, bien por vía de la *mancipatio*, como forma de disponer y la *nuncupatio*, como forma de declarar.

- *Nuncupativo*, celebrado oralmente frente a siete testigos bajo dos modalidades:

²⁶ Asamblea del pueblo romano que se convocan para fines legislativos, judiciales o políticos, convocadas por magistrados facultados para tales efectos. V. Bialostosky, Sara. Ob. Cit., p. 253.

²⁷ V. García Amor, Julio Antonio Cuauhtémoc. Ob. Cit., p. 25.

- a) *Abierto*, hecho manifiestamente sin simulación alguna, ante escribano y testigos, o sin escribano y ante testigos.
- b) *Cerrado*, en el cual su carácter estructural el testador escribía o redactaba en secreto por sí, o por medio de otro, y lo presentaba en sobre cerrado ante escribano y siete testigos que con él firmaban la cubierta.

Recordemos que “los caracteres de la sucesión romana están estrechamente ligados a su origen religioso y a su carácter estructural conformador de la aristocracia terrateniente de la República, por lo que se concede un carácter formal y ritual al testamento, que iniciaba con la institución de heredero, quien tenía vocación a la universalidad de los bienes”.²⁸

Posteriormente, el testamento se convirtió en la base para el reparto del patrimonio, no sólo debido a la avanzada internacionalización de Roma, sino porque ya era “...considerado como el más trascendental negocio de la vida social y jurídica...”.²⁹

1.3. Época Moderna

Ya desde la antigüedad, se podían encontrar grupos, organizaciones y hasta corporaciones mercantiles y artesanas, de entre las que destacaba la labor Notarial o *Tabularii*, similar a la de fabricantes de seda, tejedores, jaboneros, joyeros, etc.

Esto no significó de ningún modo, que la actividad de los Notarios, ante quienes se celebraba el acto jurídico del testamento, se ofreciera de modo mercantilista o comercial, sino que desde entonces, observamos el fenómeno de la *rogatio*, esto es, la actuación del notario a ruego de las partes.

²⁸ Álvarez-Caperochipi, José A. *Curso de Derecho Hereditario*. Editorial Civitas, S.A., España, 1990, p. 21.

²⁹ *Enciclopedia Jurídica OMEBA*. Tomo XXVI. Tasa-Zona. Editorial Driskill, S.A., Argentina, 1986, p. 176.

“El notario en todos los tiempos hubo que ser rogado, con lo que *contrario sensu*, resultaba la prohibición de que él se adelantara a ofrecer sus servicios”.³⁰

Esta importante actividad evolucionó de tal forma que ha prevalecido hasta nuestros días, con sus debidas adaptaciones conforme a los diversos regímenes políticos y sociales de cada país, de los cuales realizaremos un breve análisis a continuación.

1.3.1. ALEMANIA

“Los pueblos germanos practicaron ampliamente la sucesión contractual, pero, mientras en Roma se regulaba la sucesión *ab intestato* y la sucesión testamentaria, los antiguos pueblos germanos desconocieron estas dos formas de sucesión *mortis causa*”.³¹

En su etapa primitiva, el fenómeno de la transmisión de los bienes al fallecimiento de una persona quedaba en manos de “Dios”, quien decidía las personas que debían recibir los bienes que dejaba el difunto, bienes que no podían quedar en otras manos que no fueran *fas* de los continuadores de la entidad familiar.

Los pueblos germanos desarrollan los pactos sucesorios por desconocimiento de los testamentos. Estos pactos se manifiestan en el antiguo derecho primeramente a través de la adopción.

Por esta vía -la del Pacto Sucesorio- un causante sin descendencia tenía la posibilidad de atribuirle su patrimonio a una persona para el caso de muerte, si mediante la adopción le hacía heredero.

³⁰ Bautista Pondé, Eduardo. *Origen e Historia del Notariado*. Editorial Palma, Buenos Aires, 1967, p. 5.

³¹ V. Villafuerte, Armando. *La Sucesión Contractual*. La Paz, Bolivia: ADEQ, www.ermoquisbert.tripod.com/suc/03.pdf, 2007, p. 20.

Entre los longobardos este negocio fue conocido como “*thinx gairethinx*”, y entre los francos se le llamó “*adffatomius*” o “*affatomie*”. En todos estos casos el causante sin descendencia atribuía su patrimonio a una persona por causa de muerte, haciéndola heredera mediante la adopción.

“En el antiguo derecho germánico, se consagra el principio de que los herederos son creados por Dios en virtud del vínculo consanguíneo, de tal manera que por testamento el *de cuius* sólo puede instituir legatarios respetando la porción legítima de los herederos”.³²

“Sólo Dios hace el heredero: los herederos nacen no se hacen”.³³

Gracias a la influencia de la Iglesia y del Derecho Romano, se aceptó el testamento.

Durante la Edad Media y la Edad Moderna coexisten las formas de sucesión testamentaria y contractual, no sin que se produzcan conflictos entre ambos sistemas de disposición *mortis causa*, admitiéndose ampliamente los pactos sobre sucesiones futuras en sus diversas modalidades.

Por estos actos, el causante se reservaba la disposición inter vivos sobre su patrimonio, para luego conceder al favorecido, derechos hereditarios inatacables mediante contratos de derecho hereditario. Posteriormente los pactos de sucesión en sus modalidades más importantes llegaron a constituir las formas principales de institución de *legado* y de *renuncia de herencia*. El derecho prusiano acogió ampliamente la práctica de los pactos sucesorios, y lo mismo sucedió con el derecho suizo.³⁴

³² Rojina Villegas, Rafael. ***Compendio de Derecho Civil II. Bienes, Derechos Reales y Sucesiones***. Ob. Cit., p. 329.

³³ Ibarrola, Antonio de. ***Cosas y Sucesiones***. Editorial Porrúa, México, 1981, p. 678.

³⁴ Cfr. Villafuerte, Armando. Ob. Cit., p. 20.

En suma, la historia del derecho germano nos enseña el gran desarrollo de los contratos sucesorios en sus más importantes formas, tanto en lo que concierne a los de institución de heredero, como a los de institución de legados e incluso a los de renuncia de la herencia.

1.3.2. FRANCIA

El Derecho Francés, a diferencia del Derecho Romano, aceptó los pactos sobre sucesión futura, por lo menos aquellos mediante los que una persona disponía de su propia sucesión. De esta manera, se aseguraba el mantenimiento de la organización feudal y facilitaba la transmisión hereditaria de los feudos mediante la institución del hijo mayor como heredero.

Posteriormente, se produjo una reacción después del Renacimiento del Derecho Romano e imponiéndose los conceptos de éste, restablecieron los motivos de condena de los pactos sucesorios considerándolos contrarios a la libertad de testar.

Montesquieu, en su obra *Del Espíritu de las Leyes*³⁵, desarraiga la herencia del derecho natural, en donde los padres tienen obligación de alimentar a sus hijos, pero no de instituirles como herederos; sin embargo, la Ilustración, pone el acento en la igualdad de los hijos. La sucesión como una continuidad igualitaria de la familia, es el principio fundamental de la legislación revolucionaria.

El Código de Napoleón no acoge íntegramente los principios de la Ilustración. Sus redactores reafirmaron la nulidad de los pactos sobre sucesión futura, por considerarlos, al igual que los romanos, inmorales.

³⁵ V. Montesquieu, Charles-Louis de Secondat, Barón de. *Del Espíritu de las Leyes*. Editorial Porrúa, Colección Sepan Cuantos, México, 2007, p. 76.

La preocupación fundamental que se asienta en el Código, es desvincular la propiedad y reducir los privilegios de la nobleza territorial (abolición de los derechos de primogenitura, de fideicomisos, y prohibición de pactos sucesorios), pero se recupera la libertad de testar y por consiguiente la posibilidad de división desigualitaria en la familia, con lo que se pretende proteger la autoridad paterna y conservar la tradición modal de la nación.³⁶

“El Código Napoleónico distinguía a los herederos legítimos, que eran los hijos legítimos y los ascendientes, para diferenciarlos de los sucesores irregulares o imperfectos, comprendiendo en esta categoría a los hijos naturales, al cónyuge supérstite, al Estado y a todas las personas llamadas a recibir la sucesión por un concepto distinto del de un título legítimo, como parientes del *de cujus*. Los sucesores irregulares, debían ser puestos en posesión por el juez, a efecto de adquirir la propiedad de los bienes hereditarios”.³⁷

Podríamos señalar como características principales de éste Código, las siguientes:

- a) Elimina los privilegios existentes -para testar y heredar-, por razón de sexo.
- b) Incorpora la sucesión testamentaria.
- c) En la sucesión legítima, prevalece la libertad del testador.
- d) Derogó la vinculación de la propiedad.
- e) Prefirió la sucesión testamentaria.
- f) Estableció en la sucesión legítima un orden de suceder.

³⁶ V. Álvarez-Caperochipi, José A. Ob. Cit., pp. 23 - 24.

³⁷ Montes de Oca y Peña, Asociados, S.C. Despacho Fiscal, Jurídico, Consultoría, Contabilidad, Peritajes y Otros. **Derecho Sucesorio**. Publicado en la página web www.mop.co.mx, p. 6.

Es necesario mencionar, que la Iglesia Católica tuvo gran influencia para que el testamento alcanzara mayor importancia; pero al iniciarse la época monárquica, cuando se consolidaron las grandes monarquías modernas, el testamento deja de ser un acto meramente religioso y los tribunales eclesiásticos pierden fuerza, por lo que el testamento, se convierte en un acto puramente civil y adquiere fisonomía propia, como un acto unilateral de última voluntad.³⁸

1.3.3. ESPAÑA

La formación de España como nacionalidad, no ocurrió sino hasta finales de la Edad Media, sin embargo, es posible seguir su historia y la de sus instituciones jurídicas, a través de los pueblos godos que, una vez habiendo invadido su territorio, instauraron en ella el germen de lo que más tarde iban a ser los diversos reinos iberos.

“Es tal la influencia del pueblo visigodo, que a finales de la decadencia del Imperio Romano eran un aliado a ellos en la parte norte de Italia, Galias y España, dándose una mezcla de derecho romano visigodo y romano germano, resultando de ello para el año 484 la *Ley Romana Visigothorum*”.³⁹

Posteriormente en España nace el fuero juzgo, que por su acepción implica la compilación de leyes o la formación de códigos generales de distintas leyes, como lo fueron también el fuero real y el fuero viejo. Éstos, representaban los usos y costumbres de la época, que llegaron a adquirir fuerza de ley, si bien, no como ley escrita, sino como un derivado de esa persistencia en el uso y en su aplicación.

³⁸ Cfr. Guerrero González, Silvia Ana. ***El Testamento Público Simplificado***. Universidad La Salle, México, 1999, p. 10.

³⁹ García Amor, Julio Antonio Cuauhtémoc. Ob. Cit., p. 27.

El Fuero Juzgo no se ocupa en especial de los testamentos, pero contiene diversas disposiciones, como la Ley X, que da capacidad para testar a los que están en sano juicio y tengan catorce años, estableciendo la excepción de que los mayores de diez años, encontrándose en enfermedad grave, podían testar; invalidándose este testamento una vez que se ha recuperado de la enfermedad.

La Ley XII, eximía de ciertas formalidades al testamento hecho por el peregrino que esta en batalla, pudiendo hacer su testamento aún ante simples siervos y oralmente.⁴⁰

Por su parte, la Ley XI, establecía cuatro formas de testar:

1. El escrito y firmado por mano del testador y los testigos.
2. El testamento que podía firmar alguno de los testigos.
3. Cuando el testador no sabía escribir, podía hacer su disposición testamentaria y firmarla otro a su ruego
4. El hecho de palabra y ante testigos, pero sin escrito.

España tuvo todo menos democracia, la cual se da precisamente durante los últimos 13 años del periodo de Felipe González, después del Franquismo, sin embargo, es en esta época, donde la materia notarial sienta sus bases en el Siglo XI, subsistiendo en lo esencial hasta nuestros días.

El Código Civil Español vigente, en materia sucesoria, recibe en general, los principios del Código de Napoleón.

⁴⁰ Cfr. Guerrero González, Silvia Ana. Ob. Cit., p. 11.

Aunque las primeras reformas desvinculadoras de la Revolución Francesa se habían ya consumado en España antes de la promulgación del Código Civil (Ley Desvinculadora de 1820), el Código fruto de una restauración, es prudente y no prohíbe expresamente los mayorazgos, sino sólo limita su duración (permite las sustituciones fideicomisarias hasta el segundo grado), y aunque prohíbe los pactos sucesorios, los permite en el seno de la familia.⁴¹

La principal innovación de la codificación en la regulación del fenómeno sucesorio -que no resulta establecida expresamente- es la difuminación de la figura del heredero. La herencia se regula mucho más desde una perspectiva patrimonial que personal y la figura del heredero pierde su matiz determinante y centralizador del fenómeno sucesorio.

1.3.4. MÉXICO

En la época Precortesiana, el testamento era una figura jurídica muy elaborada; no fue conocida en todas las culturas y mucho menos reconocida como una figura jurídica destacada, autónoma e independiente.

Lo anterior, en razón de que los regímenes de propiedad eran en su mayoría comunales.

Esto no significa que conforme al Derecho Azteca, hubiera aparecido ya un principio del testamento, pues quedaba al arbitrio del monarca, el respetar la voluntad del muerto, el hacer que lo heredaran sin apego a su última disposición o bien de conformidad con la costumbre.

⁴¹ V. Álvarez-Caperochipi, José A. Ob. Cit., p. 24.

El encuentro de las culturas indígenas con la española fue determinante, porque marcó significativamente los tiempos que siguieron inmediatamente después de la conquista. Gracias a las Leyes de Indias, se respetaron en cierto modo, su organización y algunas de sus instituciones, hasta que con cierta rigidez se impuso todo el sistema de los conquistadores.

En materia de sucesiones rigieron las mismas instituciones de la Nueva España.

Los múltiples problemas que sufrió México a razón de su Independencia, impidieron expedir una legislación que le fuera propia. Lo que existía entonces, era una serie de recopilaciones de leyes civiles.

Ya para el año de 1870, México cuenta con una legislación civil de fisonomía propia.

Dicho ordenamiento definió al testamento como el acto por el cual una persona disponía para después de su muerte de todos sus bienes y parte de ellos.

Estableció el sistema de sucesión legítima forzosa sobre las mismas bases españolas, pero en 1884, tras arduas discusiones legislativas, se aceptó en el nuevo Código, el sistema de libre testamentifacción.⁴²

Fue reconocida plenamente la libertad del testador para disponer de sus bienes, pero, se trató de salvaguardar los derechos de los deudores alimentarios, cuya omisión, permitía solicitar la declaración de testamento inoficioso.

No fue sino hasta el año de 1884, en que el Código Civil reguló la sucesión legítima, aplicable para aquellos casos en que el autor de la sucesión no había otorgado testamento o éste fuera declarado nulo.

⁴² Instituto de Investigaciones Jurídicas. *Diccionario Jurídico Mexicano*. Editorial Porrúa S.A. y Universidad Nacional Autónoma de México. Voz: Sucesión Testamentaria. Tomo P-Z, México, 2007, p. 3586.

Para 1928, el Código Civil se rige por el principio de libre testamentación, limitado en todo caso, por las deudas alimentarias del *de cuius*; quedando perfectamente definidas las hipótesis en las que se abre la sucesión legítima:

1. Cuando no hay testamento, o cuando el que se otorgó es declarado nulo.
2. Cuando el testador no dispuso de todos sus bienes.
3. Cuando el heredero no cumpla con la condición impuesta por el testador.
4. Cuando el heredero repudie la herencia, muera antes que el testador, o sea incapaz de heredar, si no se ha nombrado sustituto.

Para finalizar, señalaremos la clasificación que formula Castán Tobeñas,⁴³ acerca de los diversos sistemas jurídicos existentes en materia de sucesiones, así como la mención de los países en los que prevalecen:

- A. Sistema de libertad absoluta de Testar. Es seguido por países como Inglaterra, Canadá, Estados Unidos de América (excepto Louisiana), México, Costa Rica y Panamá, estos tres últimos, con la obligación de dejar alimentos.
- B. Sistema de reserva total con distribución libre. Código de los Soviets, en el que el testamento no puede tener más eficacia que la de disponer la transmisión de bienes a una o más de entre determinadas personas que son los descendientes directos (hijos, nietos, bisnietos), cónyuge supérstite y personas inútiles para el trabajo o faltos de recursos a quienes viniera manteniendo el causante desde un año antes de su muerte.

⁴³ Cfr. Castán Tobeñas, José. *Derecho Civil Español, Común y Floral*. Vol. II, T. VI, Editorial Reus, España, 1973, p. 467.

C. Sistema de reserva parcial. El cual presenta tres modalidades a saber:

- a. Con distribución forzosa, que puede ser:
 - De cuota variable: Según el número de hijos: sistema de derecho Justiniano, Baleares, Francia, Bélgica, Holanda, Louisiana, Uruguay, Venezuela e Italia.
 - De cuota única invariable: Adoptado por países como Argentina, Noruega y Suiza.
- b. Con facultad de distribución libre, seguido por el Derecho aragonés y de Vizcaya.
- c. Con porción de distribución forzosa y otra de distribución libre, adoptado por países como España, Perú, Chile, Colombia y Guatemala.

CAPÍTULO 2. CONCEPTOS GENERALES.

A fin de realizar el análisis jurídico de la figura del Testamento Público Simplificado, resulta necesario revisar diversos conceptos básicos, a partir de los cual se sientan las bases del Derecho, particularmente de esa rama del Derecho clasificado como Privado, denominado Derecho Sucesorio.

Recordemos en principio, que “todo grupo social requiere de un orden jurídico (*ubi societas, ibi jus*) lo cual significa que la sociedad es la condición necesaria y suficiente para la manifestación del fenómeno jurídico y alude a la vez, a la necesidad del Derecho, para que sea posible la convivencia humana”.⁴⁴

Derecho, entendido no sólo como un conjunto de reglas o preceptos de conducta de observancia obligatoria, sino integrado por un sistema interrelacionado de normas jurídicas que permitan la convivencia de los hombres en sociedad, a través de los principios de justicia, libertad y seguridad jurídica.

“La seguridad jurídica es un principio fundamental del derecho, esta equivale desde un punto de vista subjetivo a la certeza moral que tiene el individuo de que sus bienes le serán respetados y desde un punto de vista objetivo, ésta se traduce en la existencia de un orden social justo y eficaz cuyo cumplimiento está asegurado por la coacción pública”.⁴⁵

Esto es así, porque las normas del Derecho, lejos de estar fuera de la realidad de la vida de un grupo, debe ser la expresión de la convivencia efectiva entre sus miembros.

⁴⁴ Galindo Garfias, Ignacio. **Derecho Civil. Primer Curso. Parte General. Personas. Familia.** Editorial Porrúa, México, 1994, p. 24.

⁴⁵ López Mayo, Cecilia Guadalupe. **La Seguridad Jurídica del Derecho de Propiedad en la Sucesión Testamentaria.** Revista Jurídica Jalisciense, México, Año II, No. 25, 1 de Julio, 1996, Morelia, Mich, pp. 236 y 237.

“A mayor abundamiento diremos que el Derecho Civil, de donde deriva el Sucesorio, determina las consecuencias esenciales de los principales hechos y actos de la vida humana y la situación jurídica del ser humano en relación con sus semejantes o en relación con las cosas”.⁴⁶

Esta rama suele estar dividida en cinco partes a saber:

1. Derecho de las Personas (personalidad jurídica, capacidad, estado civil, domicilio).
2. Derecho Familiar (matrimonio, divorcio, legitimación, adopción, patria potestad, tutela, curatela, etc.).
3. Derecho de los Bienes (clasificación de los bienes, posesión, propiedad, usufructo, uso, habitación, servidumbre, etc.).
4. Derecho Sucesorio (sucesión testamentaria y legítima).
5. Derecho de las Obligaciones.

2.1. El Derecho Sucesorio y sus Principios

“El Derecho Hereditario es aquella parte del Derecho Privado que regula la situación jurídica que sigue a la muerte de una persona física. Desapareciendo con ella un sujeto de relaciones jurídicas, se hace necesario regular su suerte, determinar los efectos que sobre ellas produce el hecho de la muerte”.⁴⁷

⁴⁶ García Máynez, Eduardo. *Introducción al Estudio del Derecho*. Editorial Porrúa, México, 1993, p. 146.

⁴⁷ Cicu, Antonio. *Derecho de Sucesiones*. Traducción de José Manuel González Porras, Publicaciones del Real Colegio de España en Bolonia, España, 1964, p. 17.

José Arce y Cervantes, en su obra De las Sucesiones refiere que por Derecho Sucesorio se entiende el conjunto de normas jurídicas que, dentro del derecho privado, regulan el destino del patrimonio de una persona -exclusivamente el de las personas naturales- después de su muerte”.⁴⁸

El Derecho Sucesorio en general, se refiere a la sucesión que hace una persona a otra, en cualquier tipo de derecho, ese género, tiene dos especies que son:⁴⁹

- a) El “Derecho Sucesorio entre personas”, o “Derecho Sucesorio *inter vivos*”, y
- b) El “Derecho Sucesorio por causa de muerte de una persona” o “Derecho Sucesorio *mortis causa*”.

En la sucesión *inter vivos*, ambas partes, con sus correspondientes voluntades concurren a la celebración del acto, estando presentes, por sí o por medio de un apoderado (Donación, Compraventa, Subrogación, etc). A diferencia de ésta, en la sucesión *mortis causa*, el autor de la sucesión concluyó su personalidad y es el momento en el cual su patrimonio pasa a ser de un nuevo titular.

La sucesión *mortis causa* comprende en derecho, los Testamentos y las Sucesiones, etc., en los que la transmisión de los bienes, derechos, cargas u obligaciones, se encuentran subordinados a una condición suspensiva llamada muerte.

Al hablar de la muerte, se refieren múltiples consecuencia que además se retrotraen a la fecha en que esta ocurre, aún cuando se realicen con posterioridad.

La muerte, del latín *mors, mortis*, significa: cesación o término de la vida, determina la apertura de la herencia y opera la transmisión de la propiedad y posesión de los bienes a los herederos y legatarios.

⁴⁸ V. Arce y Cervantes, José. De las Sucesiones. Editorial Porrúa, México, 2001, p. 1.

⁴⁹ Cfr. Gutiérrez y González, Ernesto. Derecho Sucesorio. Inter Vivos y Mortis Causa. Editorial Porrúa, México, 2008, p. 6.

Para que se genere la sucesión, se requiere la coexistencia de estos elementos:

1. Que haya un conjunto de bienes y relaciones que pertenecen a una persona física, transmisible por causa de muerte (cosas, derechos, obligaciones), que tengan un valor económico.
2. Que la persona física que encabeza ese conjunto de bienes y relaciones, haya dejado de ser persona.
3. Que haya otra persona o personas, que reemplacen a la persona fallecida en la titularidad del patrimonio.
4. Que el sucesor o heredero, esté llamado a suceder al causante, es decir, que exista una vocación hereditaria. Asprón Pelayo la define como la aptitud que tienen los llamados a la herencia para entrar a ella.⁵⁰

La apertura de la sucesión por la muerte de su autor hace surgir la necesidad de remplazar al fallecido en la titularidad de los derechos y en la asunción de las obligaciones que no se extinguieron por la muerte,⁵¹ luego entonces, pueden transmitirse:

- a) Todos los derechos reales de que era titular el autor, salvo aquellos que tienen su origen en el desmembramiento de la propiedad, como lo son el uso, usufructo y la servidumbre, que por ser de naturaleza vitalicia, concluyen al fallecimiento de su titular.
- b) Todas las relaciones nacidas del derecho de crédito -bien como acreedor o como deudor-, siempre que éstas no se extingan con la muerte.

⁵⁰ V. Asprón Pelayo, Juan Manuel. **Sucesiones**. Editorial Mac Graw Hill, México, 1996, p. 12.

⁵¹ Cfr. Arce y Cervantes, José. **La Libre Testamentación en el Código Civil y sus Antecedentes Históricos**. Revista de Derecho Civil, México, No. 1, Septiembre, 1998, p. 45.

- c) La posesión que tenía el autor. Si bien es cierto que la posesión es una situación de hecho, ésta da lugar a una relación jurídica entre el poseedor y las demás personas, por lo que es causa de derechos para el poseedor.
- d) Las cuotas o primas que el autor de la sucesión en vida, hubiera acumulado, y que, a modo de reintegro o devolución, deban ser entregadas por la persona o institución que la hubiera recibido y cuya devolución o exigibilidad, dependa del acontecimiento de la muerte del autor.
- e) Los bienes que le hubieran correspondido al autor de la herencia por la disolución de la sociedad conyugal, si la hubiera.

Por otra parte, los derechos que se extinguen con la muerte son los siguientes:

- a) Los derechos personalísimos.
- b) Los derechos que deriven del orden familiar.
- c) Los derechos reales inherentes a la persona (uso, usufructo, habitación).
- d) La obligación de dar alimentos.
- e) Los derechos públicos subjetivos.
- f) La personalidad civil, recordemos que la capacidad jurídica de las personas se adquiere por el nacimiento y se pierde con la muerte.
- g) La acción de divorcio y la acción de nulidad del matrimonio.
- h) La patria potestad.
- i) La renta vitalicia.

A continuación, hablaremos de los principios del Derecho Sucesorio, que no son más que las disposiciones que deben tomarse en cuenta para dilucidar un conflicto en la materia y son los siguientes:

a. Universitas Iuris o de Universalidad Jurídica.

Este principio, hace referencia al patrimonio de una persona que está muerta, el cual no se extingue, pero carece de titular.

“El patrimonio es una universalidad de bienes y obligaciones, entendido como una unidad abstracta”.⁵²

Patrimonio, es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones susceptibles de una valoración económica, que pueden ser materia de herencia, a través de la sucesión.

Es una emanación de la personalidad, del sujeto titular del mismo, y sólo es transmisible en su totalidad, a la muerte del titular.

“El patrimonio consiste en una masa de bienes, activos y pasivos, que representan un valor pecuniario de conjunto y de la que se excluyen los bienes no valorizables en dinero, como los bienes de índole moral; la idea de patrimonio esta vinculada, indisolublemente, con la personalidad, ya que no se concibe el patrimonio sin una persona”.⁵³

Es la expresión pecuniaria de la capacidad económica de las personas, por lo tanto no puede haber Derecho sin sujeto como tampoco puede haber bien sin titular.

⁵² Galindo Garfias, Ignacio. Derechos Reales y Sucesiones. Editorial Porrúa, México, 2004, p. 1.

⁵³ Aguilar Carbajal, Leopoldo. Segundo Curso de Derecho Civil. Editorial Porrúa, México, 1975, p. 23.

Hablamos de una universalidad jurídica, en tanto que ese patrimonio -integrado por diversos elementos-, presenta una cierta coherencia que le da la ley, como patrimonio separado (que debe distinguirse del patrimonio del heredero), para efectos de garantía de los acreedores, los deudores y del heredero mismo.

b. Respeto a las Formas Antiguas Instituidas.

La sustitución del autor de la sucesión, no puede hacerse en forma instantánea, sino mediante un proceso. Debe comprobarse la muerte del autor de la herencia, si dispuso legalmente de su patrimonio. Debe llamarse a los sucesores y ver si son capaces de heredar, hasta esperar su aceptación o repudio.

Todo este proceso, está determinado por pasos uno a uno, por lo que deben seguir todas las formalidades que establece la ley.

Por lo tanto, el testamento es nulo cuando se otorga en contravención a las formas prescritas por la ley. La forma, entra en composición con la sustancia del acto, de modo que la expresión de la voluntad -contenida en el acto testamentario-, no tiene existencia jurídica si no está en composición con la forma. Esto es lo que se llama forma “*ad solemnitatem*”, o sea solemnidad. La falta de cualquiera de éstas, ocasiona un testamento viciado, que por lo tanto, no entra bajo la protección del orden jurídico.

Al respecto, el Código Civil para el Distrito Federal,⁵⁴ establece que:

Artículo 1491. El testamento es nulo cuando se otorga en contravención a las formas prescritas por la ley.

⁵⁴ Código Civil para el Distrito Federal. Ob. Cit., p. 160.

c. Beneficio de inventario.

El beneficio de inventario se anuncia de la siguiente forma: La herencia se entiende aceptada, bajo beneficio de inventario, es decir, que los herederos aceptan la herencia con posterioridad y una vez que se haya realizado el inventario, en ese momento, el heredero determinará si acepta o no, conforme a los bienes existentes, esto es, incluyendo activos y pasivos.

Por ministerio de ley, el heredero en la aceptación tácita o expresa de la herencia, sólo responde de las deudas heredadas, hasta donde alcance el valor de los bienes que recibe en la herencia.⁵⁵

Este principio es reconocido en los Códigos Civiles de 1870, 1884 y el vigente, y lo encontramos en el capítulo denominado “*De la aceptación de la Herencia*”, en el artículo 1678 del Código civil para el Distrito Federal:⁵⁶

Artículo 1678. La aceptación en ningún caso produce confusión de los bienes del autor de la herencia y de los herederos, porque toda herencia se entiende aceptada a beneficio de inventario, aunque no se exprese.

d. Los parientes más próximos excluyen a los más lejanos.

Este principio se refiere a la partición de la herencia, es decir, a la forma en que ésta ha de repartirse a la sucesión legítima -en los casos en que no hay testamento, el que se otorgó es nulo o perdió su validez; cuando el testador no dispuso de todos sus bienes; cuando no se cumpla la condición impuesta al heredero y cuando el heredero muera antes del testador, repudie la herencia o sea incapaz de heredar, si no se ha nombrado sustituto-; dicha forma, se encuentra determinada por el parentesco.

⁵⁵ V. Rojina Villegas, Rafael. ***Derecho Civil. Sucesión Legítima y problemas comunes a las Testamentarias e Intestados***, Ob. Cit., p. 59.

⁵⁶ ***Código Civil para el Distrito Federal***. Ob. Cit., p. 178.

El parentesco “es el vínculo jurídico permanente, por regla general, que reconoce o crea el derecho entre dos o más personas, ya en razón de tener ellas sangre común, ya como consecuencia de un contrato de matrimonio, ya de un contrato de concubinato, ya finalmente, de un acto que imita al engendramiento y que acepta y sanciona la ley”.⁵⁷

Por su parte, la ley sólo reconoce como parentesco los de consanguinidad, afinidad y civil.

El parentesco por consanguinidad es el vínculo entre personas que descienden de un tronco común; el de afinidad es el que adquiere por matrimonio o concubinato, entre el hombre y la mujer y sus respectivos parientes consanguíneos. El civil, es el que nace de la adopción.

La sucesión legítima se abre respecto de seis órdenes fundamentales de herederos, presentados conforme al siguiente orden: descendientes, cónyuge supérstite, ascendientes, colaterales, concubina o concubinario y en último lugar la Asistencia Pública.

A su vez, tenemos tres formas de heredar: por cabezas, por líneas y por estirpes.

“Se dice que hay herencia por cabezas, cuando el heredero recibe en nombre propio, es decir, no es llamado a la herencia en representación de otro. La herencia por líneas, se presenta en los ascendientes de segundo o de ulterior grado, respecto de los abuelos, bisabuelos, etc. Hay herencia por estirpes, cuando un descendiente entra a heredar en lugar de un ascendiente”.⁵⁸

⁵⁷ Gutiérrez y González, Ernesto. *Derecho Sucesorio. Inter Vivos y Mortis Causa*. Ob. Cit., p.119.

⁵⁸ Rojina Villegas, Rafael. *Compendio de Derecho Civil II. Bienes, Derechos Reales y Sucesiones*. Ob. Cit., pp. 462 - 463.

Sólo hay herencia legítima por consanguinidad y por adopción, no existe herencia legítima por afinidad. De ahí que los parientes más próximos excluyan a los más remotos, en su derecho a heredar, conforme lo dispone el artículo 1604 del Código Civil para el Distrito Federal.⁵⁹

e. Conmoriencia.

Este principio alude a la muerte simultánea ocurrida entre el autor de la sucesión y sus posibles herederos o legatarios.

Es decir, cuando el titular de la herencia y sus herederos mueren en el mismo evento o suceso y se desconoce quién murió primero, por lo tanto, no hay forma de abrir la sucesión, porque no hay forma de determinarlo.

Este principio se refiere a la forma de establecer el orden en que ocurrió el evento de la muerte entre un sujeto y otro.

Edgar Baqueiro Rojas,⁶⁰ refiere que la conmoriencia ocurre cuando el autor de la herencia y sus herederos o legatarios perecen en el mismo desastre o el mismo día, sin que pueda determinarse quién o quiénes murieron antes y quienes después, por lo que se presume que murieron simultáneamente y, en estos casos, no puede haber transmisión hereditaria entre ellos.

De la conmoriencia, debemos distinguir la premoriencia, que alude a la anticipación con la que ocurre el evento de la muerte entre dos o más personas, es decir, quién de ellas falleció primero. Esto resulta necesario determinarlo, porque sólo de esta manera se puede establecer el orden de sucesión entre ellas.

⁵⁹ **Código Civil para el Distrito Federal.** Ob. Cit., p. 172.

⁶⁰ Cfr. Baqueiro Rojas Edgard y Buenrostro Báez Rosalía. **Derecho Sucesorio.** Editorial Oxford, México, 2007, pp. 26 - 27.

Nuestra legislación civil,⁶¹ sólo reconoce el principio de conmoriencia -pues no acepta la presunción de premoriencia- y lo consagra en el artículo 1287, que a la letra dice:

Artículo 1287. Si el autor de la herencia y sus herederos o legatarios perecieren en el mismo desastre o en el mismo día, sin que se pueda averiguar a ciencia cierta quiénes murieron antes, se tendrán todos por muertos al mismo tiempo, y no habrá lugar entre ellos a la transmisión de la herencia o legado.

f. El testamento posterior perfecto anula el anterior.

El testamento implica la manifestación de última voluntad del testador y puede ser revocado; basta con que se haga otro nuevo, que contenga todas las características del acto jurídico anterior. Para ser perfecto, debe cumplir con todos los requisitos que señala la ley.

En materia sucesoria, “la revocación es la acción por la cual el testador por un acto de voluntad deja sin efecto un testamento legalmente otorgado”.⁶²

La revocación puede ser expresa, es decir, declarando en un nuevo testamento que deja sin efecto el anterior; o tácita, si el nuevo testamento no dice nada respecto al que le antecedió.

Será el nuevo testamento el único que surta efectos, salvo disposición en contrario del testador. Puede ocurrir que el testamento posterior no modifique ni altere las disposiciones contenidas en el testamento anterior y desee el testador que ambos instrumentos coexistan.⁶³

⁶¹ **Código Civil para el Distrito Federal**, Ob. Cit., p. 142.

⁶² Baqueiro Rojas Edgard y Buenrostro Báez Rosalía. Ob. Cit., p. 126.

⁶³ V. **Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal. Comentado**, Libro Tercero: De las Sucesiones, Tomo III, Grupo Editorial Miguel Ángel Porrúa, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 1990, p. 101.

Pueden subsistir dos testamentos, siempre y cuando así se exprese por el titular de la herencia, pero si el segundo testamento es a su vez revocado, y el testador desea que vuelva a recobrar vida el primer testamento, así se respetará su voluntad.

Estas hipótesis se encuentran contenidas en los artículos 1494 y 1496 del Código Civil para el Distrito Federal,⁶⁴ que a la letra indican:

Artículo 1494. El testamento anterior queda revocado de pleno derecho por el posterior perfecto, si el testador no expresa en éste su voluntad de que aquél subsista en todo o en parte.

Artículo 1496. El testamento anterior recobrará, no obstante, su fuerza, si el testador, revocando el posterior, declara ser su voluntad que el primero subsista.

g. Libertad Testamentaria.

Este principio alude a la absoluta libertad del testador para decidir y seguir la forma de transmisión de su patrimonio -a través del testamento-, para después de su muerte.

Proviene del latín *testamenti factio* y se refiere a la capacidad jurídica de una persona para confeccionar un testamento.⁶⁵

El legislador ha dejado libre a la persona para atender el deber social de disponer de sus bienes según su propia conciencia y según sus propias inclinaciones.

⁶⁴ **Código Civil para el Distrito Federal.** Ob. Cit., p. 160.

⁶⁵ V. **Diccionarios Jurídicos Temáticos.** 2ª. Serie, Derecho Romano, Morineau Iduarte, Martha, Editorial Oxford, México, 2008, p. 107.

Sin embargo, la libertad del testador no es ni puede ser absoluta.

Está otorgada a un ser dotado de razón que está ligado a la vida y a las instituciones de la sociedad para que la ejercite en forma razonable y que no perjudique la vida social.

La libertad para testar se encuentra regulada por normas que la encauzan dentro del orden que debe existir en materia testamentaria. Estas normas pueden clasificarse de acuerdo con los siguientes aspectos:

1. Las que velan por la libertad de los sucesores.
2. Las que se refieren a la forma testamentaria en relación con determinadas situaciones.
3. Las que protegen a ciertas personas para que reciban alimentos.
4. Las que prohíben ser herederos a determinadas personas por su relación especial con el testador o por motivos políticos.

La ley estima que esa voluntad se debe restringir, temporalmente, cuando haya personas que dependan económicamente del testador, por lo que la única restricción que presenta este principio de libre testamentación, lo es el relativo al cumplimiento de la obligación alimentaria, conforme lo dispone el artículo 1368 del Código Civil para el Distrito Federal,⁶⁶ en los siguientes términos:

Artículo 1368. El testador debe dejar alimentos a las personas que se mencionan en las fracciones siguientes:

⁶⁶ **Código Civil para el Distrito Federal.** Ob. Cit., p. 150.

I. A los descendientes menores de 18 años respecto de los cuales tenga obligación legal de proporcionar alimentos al momento de la muerte;

II. A los descendientes que estén imposibilitados de trabajar, cualquiera que sea su edad; cuando exista la obligación a que se refiere la fracción anterior;

III. Al cónyuge supérstite cuando esté impedido de trabajar y no tenga bienes suficientes;

IV. A los ascendientes;

V. A la persona con quien el testador vivió como si fuera su cónyuge durante los dos años que precedieron inmediatamente a su muerte o con quien tuvo hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres del matrimonio durante el concubinato y que el superviviente esté impedido de trabajar y no tengan bienes suficientes...;

VI. A los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado, si están incapacitados o mientras que no cumplan dieciocho años, si no tienen bienes para subvenir a sus necesidades.

“La libertad de testar no es más que el ensanche natural de la libertad individual y el complemento del derecho de propiedad”.⁶⁷

2.2. Sucesión y Tipos de Sucesión

De acuerdo con el Diccionario de la Real Academia Española,⁶⁸ el término Sucesión significa:

⁶⁷ Arce y Cervantes, José. *La Libre Testamentación en el Código Civil y sus Antecedentes Históricos.* Ob. Cit., p. 51.

⁶⁸ *Diccionario de la Lengua Española.* Real Academia Española, Editorial Espasa, Calpe. 22ª. Edición, Madrid, 2003. Publicado en la página web www.rae.es Voz: Sucesión.

1. Acción y efecto de suceder.
2. Entrada o continuación de alguien o algo en lugar de otra persona o cosa.
3. Prosecución, continuación ordenada de personas, cosas, sucesos, etc.
4. Entrada como heredero o legatario en la posesión de los bienes de un difunto.

Etimológicamente el vocablo sucesión proviene del latín *successiō,-ōnis*: *succedere*, que significa suceder, ceder lo suyo.

En sentido amplio, se entiende todo cambio de sujeto en una relación jurídica, no es otra cosa que la transmisión de una cosa de carácter patrimonial a otra persona.

En sentido estricto y para efectos del derecho, “la sucesión es la transmisión universal del patrimonio del “*de cuius*” a favor de los herederos ya testamentarios, ya legítimos y en forma particular a los legatarios”.⁶⁹

La sucesión implica la sustitución de un sujeto por otro en una determinada relación o situación jurídica. Esa situación jurídica a la que nos referimos, es precisamente la que deriva del fenómeno natural de la muerte y que implica la búsqueda de una continuación en el patrimonio de la persona fallecida, por que podemos considerar, que la sucesión, es la fuente del Derecho Hereditario.

“Por tanto, si jurídicamente el que sustituye a otro es su sucesor, en el Derecho Sucesorio, sucesión es la sustitución de la persona que muere (*de cuius*, autor de la herencia) por otra u otras personas (herederos o legatarios), en sus bienes, derechos y obligaciones que no se extinguen por la muerte”.⁷⁰

⁶⁹ León Gutiérrez, Jaime y López Castro Álvaro. **Naturaleza Jurídica de la Sucesión**. Revista de Derecho, México, No. 1, 1967, p. 33.

⁷⁰ Baqueiro Rojas Edgard y Buenrostro Báez Rosalía. Ob. Cit., p. 9.

Sucesión es el cambio meramente subjetivo en una relación de derecho, es decir, cambio del sujeto, pero no del objeto de la relación.

La Sucesión, como ya hemos referido anteriormente, puede ser de dos tipos:

- Sucesión *mortis causa* o por causa de muerte.- en la que un sujeto sustituye a otro en la titularidad de la herencia -a título universal (llamado heredero) y a título particular (llamado legatario)-, en razón de que éste a concluido su personalidad por que ha ocurrido su muerte.
- Sucesión *inter vivos*.- sustitución de sujetos entre vivos, entre personas físicas -siempre a título particular-, en la que ambas partes concurren con sus respectivas voluntades, en la celebración de un acto.

Es precisamente la Sucesión *mortis causa*, la que nos ocupa, por ser la fuente de la que emanan los derechos y obligaciones que tutela el Derecho Sucesorio, por lo que corresponde al Derecho Positivo determinar el destino del patrimonio de una persona, considerando los siguientes aspectos:

La facultad que tiene el autor del patrimonio, de disponer de sus bienes, para después de su muerte. Ya que “si todo propietario puede disponer de sus bienes durante la vida, es lógico que pueda disponer de ellos para después de su muerte.”⁷¹

De tal suerte que, por cuanto hace a la voluntad del autor de la herencia, la sucesión puede ser:⁷²

- a) Testamentaria.- en la cual prevalece la voluntad expresa del autor de la herencia, expresada a través de la figura jurídica del testamento.

⁷¹ V. López Mayo, Cecilia Guadalupe. **La Seguridad Jurídica del Derecho de Propiedad en la Sucesión Testamentaria**. Ob. Cit., p. 237.

⁷² Cfr. Asprón Pelayo, Juan Manuel. **Sucesiones**. Ob. Cit., p. 2.

- b) Legítima.- en la que prevalece la ley, a falta de manifestación expresa de la voluntad del autor de la herencia.
- c) Mixta.- en la que subsisten por una parte la voluntad del autor de la herencia y la ley, para aquellos casos en que no fue manifiesta dicha voluntad.

De entre estos tipos de sucesión, nuestra legislación prefiere la vía testamentaria, ya que la legítima es supletoria de la voluntad del *de cuius*, puesto que, a falta de la manifestación expresa de la voluntad del autor de la sucesión -por la vía del testamento-, se aplican supletoriamente las hipótesis contenidas en la ley, en donde el legislador no hace otra cosa que reemplazar dicha voluntad.

Es de señalarse que la figura de la sucesión, deriva indudablemente de un fenómeno patrimonial, que debe ser analizado desde una óptica especial, en principio, porque cuenta con un representante, denominado albacea, cuyas funciones inherentes al encargo van desde depositario, administrador, representante y hasta auxiliar de la justicia, y además, porque algunos juristas consideran que la sucesión es efectivamente un sujeto de derecho pero sin personalidad jurídica, como el *Naciturus* -el concebido, no nacido-, la Familia, la Sociedad Conyugal, entre otros.

2.3. Herencia y su Naturaleza Jurídica

“La palabra herencia proviene del griego *jeros* y del latín *heres*, despojado, dejado, abandonado; significa el derecho de heredar el conjunto de bienes, así como los derechos y obligaciones que, al morir una persona, son transmisibles a sus herederos o a sus legatarios”.⁷³

⁷³ V. López Mortón Zavala, Luis C. **Manual del Heredero**. Editorial Trillas, México, 2008, s/p.

La doctrina *iusnaturalista* concibe la herencia como la continuación de la personalidad del causante, y el Derecho Sucesorio fundado principalmente en la voluntad libre del mismo.⁷⁴

La herencia es la sucesión como conjunto de bienes y relaciones transmisibles, que conservan su identidad en el fenómeno sucesorio. La herencia es entonces, la sucesión de un patrimonio.

En el Derecho Moderno la herencia no está ligada a un *status* de propiedad y familia, sino a la misma esencia del individuo, como proyección de la libertad que define el Estado.

De acuerdo con la doctrina, la herencia se clasifica en:

Herencia Vacante.- la que nunca ha tenido un heredero; se le denomina vacante por analogía a los bienes vacantes, que son aquellos que no tienen dueño cierto y conocido. Este tipo de herencia no es reconocida por nuestra Legislación, puesto que toda herencia tiene un dueño, no puede haber derecho si sujeto, como tampoco puede haber bien sin titular.

Herencia Yacente.- aquella que no sabemos quién es el titular, pero que sí existe. Siempre habrá un heredero, aunque de momento se ignore quién sea éste.

En última instancia, el Código Civil para el Distrito Federal, advierte en su artículo 1602, que será el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal, quien podrá heredar a falta de los descendientes, cónyuges, ascendientes, parientes colaterales dentro del cuarto grado y concubina o el concubinario, por lo que la herencia en México, nunca será vacante.

⁷⁴ V. Álvarez-Caperochipi, José A. Ob. Cit., p. 25.

Asimismo, el Código Civil para el Distrito Federal,⁷⁵ expresa que:

Artículo 1281. Herencia es la sucesión en todos los bienes del difunto y en todos sus derechos y obligaciones que no se extinguen por la muerte.

La herencia, queda referida y retrotraída al momento de su apertura, por lo que resulta necesario diferenciar los siguientes eventos:⁷⁶

1. Día y hora de la muerte del *de cuius* o declaración judicial de presunción de muerte del ausente, que origina la apertura de la herencia.
2. Vocación hereditaria, por ministerio de ley se hace el mismo día y hora de la muerte.
3. Radicación material del juicio sucesorio mediante la denuncia, lógicamente en fecha posterior a la muerte.
4. Delación hereditaria, que “es el llamamiento efectivo del sucesor y puesta de la herencia a disposición del heredero para que la acepte o rechace”.⁷⁷
5. Reconocimiento judicial de herederos y legatarios.
6. La aceptación, que equivale al “consentimiento para recibir lo que una persona le transfiere a otro por título de sucesión *mortis causa*”.⁷⁸ Lo contrario a la aceptación es el repudio de la herencia.
7. Administración y liquidación de la herencia.
8. Partición y adjudicación de la herencia.

⁷⁵ Código Civil para el Distrito Federal. Ob. Cit., p. 142.

⁷⁶ V. Montes de Oca y Peña, Asociados, S.C. Despacho Fiscal, Jurídico, Consultoría, Contabilidad, Peritajes y Otros. Ob. Cit., p. 8.

⁷⁷ Práctica Fiscal Laboral y Legal-Empresarial. La Sucesión Patrimonial y sus Modalidades. Año 17, No. 469, México, Mayo, 2007, p. B2.

⁷⁸ López Mayo, Cecilia Guadalupe. Ob. Cit., p. 244.

Para concluir, diremos que la Naturaleza Jurídica de la Herencia, lo es la de ser una Universalidad Jurídica, es decir, una *Universitas Iuris*, constituida por los bienes, derechos y obligaciones que no se extinguen por la muerte del testador.

Ernesto Gutiérrez y González, en su obra *El Patrimonio. El Pecuniario y el Moral o Derechos de la Personalidad*,⁷⁹ establece que la herencia constituye un Juicio Universal, en el sentido de que el procedimiento sucesorio se hace extensivo a todos, pero absolutamente todos los bienes y derechos que no se extinguen por la muerte, y que fueron de la persona que fallece.

Se dice que es Juicio Universal la herencia, porque se refiere a la universalidad que constituye el patrimonio que deja el autor de la herencia.

2.4. Capacidad para Testar y para Heredar

Para desentrañar estos conceptos, partiremos del término *Capacidad* -del latín *capacitas*, -*ātis*-, que de acuerdo con el Diccionario de la Real Academia Española significa: aptitud, talento, cualidad que dispone a alguien para el buen ejercicio de algo y en Derecho, se refiere a la aptitud legal para ser sujeto de derechos y obligaciones.⁸⁰

Se entiende por capacidad, según lo expresa Ignacio Galindo Garfias, “tanto la aptitud de una persona para adquirir derechos y asumir obligaciones, como la posibilidad de que dicha persona pueda ejercitar esos derechos y cumplir con sus obligaciones por sí mismo”.⁸¹

⁷⁹ Cfr. Gutiérrez y González, Ernesto. *El Patrimonio. El Pecuniario y el Moral o Derechos de la Personalidad*. Editorial Porrúa, México, 2008, pp. 143 - 144.

⁸⁰ *Diccionario de la Lengua Española*. Ob. Cit. Voz: Capacidad.

⁸¹ Galindo Garfias, Ignacio. *Derecho Civil. Primer Curso. Parte General. Personas. Familia*. Ob. Cit., p. 406.

La capacidad es el atributo más importante de las personas y comprende dos aspectos:

- a) La capacidad de goce.- es la aptitud para ser titular de derechos y obligaciones.

Se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte, aunque se atribuye cierta protección de la ley, desde que el individuo es concebido, teniéndosele por nacido para algunos efectos de los que señala la legislación civil, como por ejemplo, la posibilidad de heredar.

- b) La capacidad de ejercicio.- es la aptitud para hacer valer aquellos derechos y cumplir dichas obligaciones por sí mismo.

Se adquiere a la mayoría de edad.

La ausencia de esta capacidad, la minoría de edad y el estado de interdicción,⁸² aluden a quien denominamos como incapaz, es decir, al sujeto que no puede ejercitar sus derechos o contraer obligaciones por sí mismo.

El artículo 22 del Código Civil para el Distrito Federal,⁸³ se refiere a la capacidad de la siguiente manera.

Artículo 22. La capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte; pero desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el presente Código.

⁸² Un sujeto se encuentra en Estado de Interdicción cuando carece de aptitud para intervenir en el otorgamiento del acto, porque sufre incapacidad natural como consecuencia de su insuficiencia psíquica, de su falta de discernimiento y de facultad de decisión. **Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal. Comentado.** Libro Primero: De las Personas, Tomo I, Ob. Cit., p. 404.

⁸³ **Código Civil para el Distrito Federal.** Ob. Cit., p. 4.

Ya en materia sucesoria, decimos que tienen capacidad para testar todos aquellos a quienes la ley no prohíbe expresamente el ejercicio de ese derecho, tal como lo dispone el artículo 1305 del Código Civil para el Distrito Federal.⁸⁴

A *contrario sensu*, el artículo 1306 del Código Civil para el Distrito Federal,⁸⁵ refiere quiénes están incapacitados para testar.

Artículo 1306. Están incapacitados para testar:

I. Los menores que no han cumplido dieciséis años de edad, ya sean hombres o mujeres;

II. Los que habitual o accidentalmente no disfrutan de su cabal juicio.

Luego entonces, tienen capacidad para testar, los hombres o mujeres mayores de dieciséis años (que en este caso habiten en el Distrito Federal), que gocen de pleno juicio para ello.

En este sentido, resulta necesario aclarar, que la capacidad para testar, tiene -como excepción- un significado distinto del usado en forma general para designar a un sujeto que puede realizar por sí mismo actos jurídicos.

Principalmente porque la edad establecida para testar es de dieciséis años cumplidos y no de dieciocho como eventualmente se adquiere la capacidad de ejercicio, esto es, que los menores de edad pero mayores de dieciséis años, considerados como incapaces, no lo son para efectos sucesorios.

⁸⁴ *Ibidem*, p. 144.

⁸⁵ *Idem*.

Por lo que respecta a la Capacidad para Heredar, diremos que todos los habitantes del Distrito Federal de cualquier edad que sean,⁸⁶ tienen capacidad para heredar, y no pueden ser privados de ella de un modo absoluto. Por modo absoluto debe entenderse que dicha capacidad no puede ser restringida ni por sanción penal ni por sentencia civil.

Sin embargo, el Código Civil para el Distrito Federal,⁸⁷ en su artículo 1313, establece la posibilidad de perder la capacidad para heredar, con relación a ciertas personas y a determinados bienes; esto es, que ninguna persona está privada absolutamente de la capacidad de ser heredera, pero algunas no pueden serlo de ciertas personas, de conformidad con las causas siguientes:

Artículo 1313. Todos los habitantes del Distrito Federal de cualquier edad que sean, tienen capacidad para heredar, y no pueden ser privados de ella de un modo absoluto; pero con relación a ciertas personas y a determinados bienes, pueden perderla por alguna de las causas siguientes:

I. Falta de personalidad;

II. Delito;

III. Presunción de influencia contraria a la libertad del testador, o a la verdad o integridad del testamento;

IV. Falta de reciprocidad internacional;

V. Utilidad pública;

VI. Renuncia o remoción de algún cargo conferido en el testamento.

⁸⁶ El concebido no nacido, igualmente tiene derechos de carácter hereditario, conforme lo establece el artículo 22 del **Código Civil para el Distrito Federal**. Ob. Cit., p. 4.

⁸⁷ **Código Civil para el Distrito Federal**. Ob. Cit., p. 45.

Debe decirse que éstos supuestos no son más que limitaciones que impone la ley a determinadas personas o respecto de determinados bienes, no por que sean incapaces, entendida ésta como la imposibilidad jurídica para ejercitar sus derechos y cumplir con sus obligaciones por sí mismos; sino más bien como una restricción en el ejercicio de ese derecho.

Lo correcto entonces, sería decir que una persona se encuentra legitimada⁸⁸ o no para heredar, en razón de que responde al conjunto de condiciones establecidas por la ley para ser titular de una herencia.

Por ello, aunque la ley no lo haga, debe distinguirse entre los conceptos de incapacidad para heredar o indignidad.

La incapacidad para heredar -referida en el artículo 1313 del Código Civil para el Distrito Federal⁸⁹-, es toda causa que la ley establece para privar a alguien del derecho a heredar; mientras que la indignidad es causa de un acto imputable al heredero, el cual va en perjuicio del autor de la herencia o sus familiares.

Dicho de otro modo, la incapacidad es la regla general de las causas por las cuales la ley priva a una persona de la posibilidad de suceder a otro, está impedida para recibir una herencia; mientras que la indignidad es una especie de incapacidad, que ocurre básicamente por actos ilícitos cometidos en contra del autor de la sucesión o de algún miembro de su familia, es decir, quien comete un delito es indigno o se vuelve indigno para recibir la herencia.

Es la exclusión de una persona para recibir la herencia y se le priva de la herencia como sanción del acto realizado, impidiendo el beneficio que podría obtener al recibirla.

⁸⁸ Este concepto, lo desarrollan Edgard Baqueiro Rojas y Rosalía Buenrostro Báez, en su obra: **Derecho Sucesorio**, Ob. Cit., p. 47.

⁸⁹ **Código Civil para el Distrito Federal**, Ob. Cit., p. 145.

“Indignidad es la tacha con que la ley marca a las personas que han cometido determinados actos especialmente reprobables, en virtud de la que su autor queda inhabilitado para suceder al causante que los padeció, a menos que éste lo rehabilite”.⁹⁰

Nuestro Código Civil para el Distrito Federal,⁹¹ lo contempla de la siguiente forma:

Artículo 1316. Son incapaces de heredar por testamento o por intestado:

I. El que haya sido condenado por haber dado, mandado o intentado dar muerte a la persona de cuya sucesión se trate...;

II. El que haya hecho contra el autor de la sucesión, sus ascendientes, descendientes, hermanos o cónyuge, acusación de delito que merezca pena capital o de prisión...;

III. El cónyuge que mediante juicio ha sido declarado adúltero, si se trata de suceder al cónyuge inocente;

IV. El coautor del cónyuge adúltero, ya sea que se trate de la sucesión de éste o de la del cónyuge inocente;

V. El que haya sido condenado por un delito que merezca pena de prisión, cometido contra el autor de la herencia, de sus hijos, de su cónyuge, de sus ascendientes o de sus hermanos;

VI. El padre y la madre respecto del hijo expuesto por ellos;

VII. Los ascendientes que abandonaren, prostituyeren o corrompieren a sus descendientes, respecto de los ofendidos;

⁹⁰ Albaladejo, Manuel. **Curso de Derecho Civil**. Tomo V, Sucesiones, José Ma. Bosch Editor, Barcelona, 1997, p. 82.

⁹¹ **Código Civil para el Distrito Federal**. Ob. Cit., p. 145.

VIII. Los demás parientes del autor de la herencia que, teniendo obligación de darle alimentos, no la hubieren cumplido;

IX. Los parientes del autor de la herencia que, hallándose éste imposibilitado para trabajar y sin recursos, no se cuidaren de recogerlo, o de hacerlo recoger en establecimientos de beneficencia;

X. El que usare de violencia, dolo o fraude con una persona para que haga, deje de hacer o revoque su testamento;

XI. El que, conforme al Código Penal, fuere culpable de supresión, substitución o suposición de infante...;

XII.- El que haya sido condenado por delito cometido en contra del autor de la herencia.

La indignidad, como ha quedado establecido, se pronuncia a título de persona por faltas graves cometidas por el heredero contra el testador, su familia o su memoria, las cuales en un momento dado pudieran ser perdonadas por el titular de la herencia; mientras que la incapacidad obedece a razones de orden público, de tal suerte que no puede ser dispensada por el testador, siendo el caso que ambas situaciones constituyen una imposibilidad real para ser titular de una herencia.

2.5. Institución de Heredero y Legatario

La palabra heredero, proviene del latín *Hereditariu*, que de acuerdo con el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española significa: Dicho en una persona: Que por testamento o por ley sucede en una herencia. Que es dueño de una heredad o de heredades.⁹²

⁹² Diccionario de la Lengua Española. Ob. Cit. Voz: Heredero.

El heredero -dice Rafael Rojina Villegas-, “es un verdadero continuador del patrimonio del *de cuius* y representa todas sus relaciones activas y pasivas de carácter pecuniario, pero con el límite que establece el beneficio de inventario”.⁹³

Vale la pena decir que no es la personalidad del difunto la que continúa en la figura del heredero, sino una personalidad nueva, que como causahabiente a título universal, tiene ya directamente en su patrimonio todo el conjunto de derechos y de obligaciones que fueron del difunto y que por su naturaleza no se extinguieron con su muerte.

La institución de heredero es el acto en el que el testador hace el nombramiento, dentro del testamento, de la persona o personas, que han de heredarlo.

Esta institución es de carácter universal, entendiendo por universal que dicho heredero sucede al autor de la herencia en la totalidad patrimonial o en la parte que corresponda, de todos sus bienes, derechos y obligaciones.

De ahí que la figura del heredero, sea considerada, como el elemento central de la teoría testamentaria.

El Código Civil para el Distrito Federal,⁹⁴ en su artículo 1284, lo define así:

Artículo 1284. El heredero adquiere a título universal y responde de las cargas de la herencia hasta donde alcance la cuantía de los bienes que hereda.

A continuación, señalaremos las reglas generales que establece la ley, para la institución de herederos:⁹⁵

⁹³ Rojina Villegas, Rafael. **Compendio de Derecho Civil II. Bienes, Derechos Reales y Sucesiones.** Ob. Cit., p. 332.

⁹⁴ **Código Civil para el Distrito Federal.** Ob. Cit., p. 142.

⁹⁵ Cfr. Baqueiro Rojas Edgard y Buenrostro Baéz Rosalía. Ob. Cit., p. 65.

1. Aunque en el testamento se llame heredero a quien se asigna cosa particular, este será considerado legatario.
2. Aunque se llame legatario a quien se le asigna una parte alícuota de la herencia, se le tendrá por heredero.
3. Cuando la totalidad de la herencia se distribuya en legados, todos serán considerados herederos.
4. Los herederos designados sin asignación de parte lo serán en partes iguales.
5. Cuando se instituye herederos a los parientes en términos generales y no individualmente, se aplican las reglas de la sucesión legítima o intestada.
6. Cuando el testador designe a algunos herederos en forma particular y a otros en forma colectiva, se entenderá que todos heredan individualmente, a no ser que de lo dispuesto en el testamento se deduzca que es otra la voluntad del testador.
7. La institución de heredero será nula e ineficaz, cuando éste permanezca incierto porque varias personas responden al mismo nombre o porque varias personas tienen las mismas características expresadas en el testamento, y no sea posible la individualización del heredero de una manera precisa.
8. El error en el nombre, el apellido o las cualidades del heredero no vician la institución, cuando de algún modo se tenga certeza del individuo de que se trate.
9. La institución de los hijos y de otra persona se entiende simultánea y no sucesiva.
10. La institución de los hermanos de madre, padre o de padre y madre, divide la herencia como si fuera legítima.

Por lo que se refiere a la figura del legatario, diremos que dicha palabra proviene del latín *legatarius*, que significa persona natural o jurídica favorecida por el testador con una o varias mandas a título singular.⁹⁶

Legado, -define Gutiérrez y González- “es una disposición testamentaria en virtud de la cual el testador establece para después de su muerte, cuál será la persona o personas determinadas, que recibirán una cosa específica pecuniaria, una porción de bienes específicos pecuniarios, a título particular, o algún hecho o servicio determinado, ya sea a título gratuito, con modalidad o carga”.⁹⁷

Es condición de existencia para la figura del legado, que exista el Testamento, por lo que sólo se encuentra presente en la sucesión testamentaria.

El término legado puede estudiarse en dos sentidos:

- Subjetivo, referido a la sucesión a título particular, es decir, al acto por virtud del cual se transmite una cosa determinada, un servicio o una prestación concreta e individual.
- Objetivo, que indica en sí, a la cosa-objeto o hecho-objeto, materia del legado.

El artículo 1285 del Código Civil para el Distrito Federal⁹⁸ establece que:

Artículo 1285. El legatario adquiere a título particular y no tiene más cargas que las que expresamente le imponga el testador, sin perjuicio de su responsabilidad subsidiaria con los herederos.

⁹⁶ *Diccionario de la Lengua Española*. Ob. Cit. Voz: Legatario.

⁹⁷ Gutiérrez y González, Ernesto. *Derecho Sucesorio. Inter Vivos y Mortis Causa*. Ob. Cit., p. 232.

⁹⁸ *Código Civil para el Distrito Federal*. Ob. Cit., p. 142.

Dicho ordenamiento legal contempla además, que si no hay disposiciones especiales, los legatarios se regirán por las mismas normas que los herederos.

A diferencia del heredero, al legatario se le atribuyen cosas singulares o conjunto singular de cosas. Se trata de una sustitución de un titular, también *mortis causa*, pero a título particular y no sustituye al *de cujus* en la titularidad el patrimonio sino sólo en cosas singulares. El heredero en cambio, recibe siempre un patrimonio o una parte alícuota de él.

Por razón de su forma, los legados se clasifican en:

1. Puros y simples.- no están sujetos a ninguna modalidad, cargas o condición.
2. De causa.- se establecen con base en alguna situación de hecho.
3. De modo o fin.- tienen una finalidad determinada.
4. Sujetos a una modalidad.- como término, carga o condición.
5. Onerosos.- imponen un gravamen al legatario para que pueda disfrutar del legado.
6. Gratuitos.- no estipulan ningún gravamen.
7. Alternativos.- establecen diversos objetos los cuales pueden ser entregados a elección del legatario o albacea.
8. Remuneratorios.- los que se otorgan por agradecimiento o en gratitud de un acto realizado.

Por su objeto, los legados se clasifican de la siguiente forma:

- a) De cosa específica.- existencia determinada y fácilmente identificable.
- b) De un bien genérico.- algún objeto o bien que pueda coexistir con otros de un mismo género.
- c) De cosa propia.- bienes que pertenecieron al *de cuius*.
- d) De cosa ajena.- los que no se encontraron dentro del patrimonio, pero que están obligados a obtenerlos.
- e) De bienes genéricos.- los consistentes en sustancias, granos y semillas.
- f) Derechos personales.- transmisión de derechos de crédito, en donde el *de cuius*, era el acreedor.
- g) Derechos reales.- transmite derechos reales como el uso, usufructo, habitación.
- h) Pensiones.- deja una cantidad de dinero líquido, a fin de cubrir las necesidades de una persona.
- i) De perdón de deuda.- en los que el *de cuius* perdona a sus deudores.
- j) De alimentos o de educación.- deja una determinada cantidad para cubrir los alimentos y/o la educación de alguna persona.
- k) Del alma.- se deja a la Iglesia para obtener el perdón de los pecados y salvar su alma.

CAPÍTULO 3. EL TESTAMENTO

El testamento es uno de los actos jurídicos más importantes en la vida de una persona, porque en él dispone de todo su patrimonio, o de una parte de él, y a diferencia de los demás actos jurídicos, produce sus efectos cuando el autor ha fallecido.

Nace con la perspectiva de la muerte, siendo ésta la causa por la que el testador va a dictar sus últimas disposiciones; al otorgarlo, está consciente de que dicho acto, ya no puede beneficiarle ni perjudicarlo, por lo que no busca un interés propio, sino el interés ajeno; siendo sabedor de que su voluntad -plasmada en el testamento-, va a surtir efectos cuando el mismo ya no pueda intervenir para cambiarla o adecuarla.

El testamento, además de ser una opción viable, sencilla, económica y efectiva, es un medio eficaz para dar trascendencia -dentro del orden jurídico-, a uno de los atributos de la personalidad, que requiere subsistir más allá de la muerte de una persona, que es el patrimonio; de tal suerte, que debemos concebir al testamento, como un fenómeno de ciclo completo, para que surta sus efectos a plenitud.

Este ciclo, está conformado por cuatro etapas a saber:⁹⁹

1ª. Fase: Una persona desea -*elemento volitivo*- hacer su testamento porque sabe -*elemento cognoscitivo*-, lo que puede hacer y que va a ser respetado -*elemento axiológico*-, cuando el fallezca.

2ª. Fase: Esa intención del testador, hay que documentarla correctamente, con técnica jurídica, para que la auténtica voluntad de la persona sea plenamente acatada. Esto es, perfeccionando los mecanismos que brinden certeza a las personas, seguridad a la familia y certidumbre a la economía.

⁹⁹ Cfr. Díaz Salazar Manuel. *Por un Derecho Sucesorio Moderno y Homogéneo.* Publicado en: www.ordenjuridico.gob.mx/Banners/MemoriaEncuentro/ponentes/diaz.pdf, pp. 3 - 4.

3ª. Fase: Una vez documentada la voluntad del testador, habrá que resguardar con seguridad y control ese testamento, creando y garantizando la confiabilidad de los registros y archivos, tendientes a conocer la última y auténtica voluntad del testador.

4ª. Fase: Finalmente, hay que materializar la voluntad del testador, para que su patrimonio no se desvíe de su destino y conserve su función social.

Por ello y una vez que hemos señalado las bases sobre las cuales descansa el Derecho Sucesorio, sus principios y conceptos generales, abordaremos la temática del Testamento en sus diversos aspectos, precisando los elementos que lo integran, a fin de centrarnos en el análisis de la figura del Testamento Público Simplificado.

3.1. Concepto

De acuerdo con el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española,¹⁰⁰ la palabra testamento, proviene del latín *testamentum*, que significa:

Declaración que de su última voluntad hace alguien, disponiendo de bienes y de asuntos que le atañen para después de su muerte. También hace referencia al documento donde consta en forma legal la voluntad del testador.

Autores como Justiniano y Alfonso el Sabio, refieren que el vocablo testamento proviene del latín *testatio-mentis*, testimonio de la mente.¹⁰¹

Otros por el contrario, indican que la palabra deriva del vocablo *testibus mentio*, la mención de los testigos, por la necesidad de testar frente a testigos.

¹⁰⁰ Diccionario de la Lengua Española. Ob. Cit. Voz: Testamento.

¹⁰¹ V. Diccionario Jurídico Mexicano. Tomo P-Z. Ob. Cit., p. 3660. Voz: Testamento.

La configuración del testamento como acto jurídico *mortis causa*, nos viene del Derecho Romano, como una de las creaciones más perfectas del Derecho Privado.¹⁰²

Fue en la Ley de las XII Tablas, en la que se consagró el derecho de todo ciudadano de disponer en forma libre de sus bienes para después de su muerte y se vio respetada dicha expresión de voluntad.

Modestino, define al testamento, en los siguientes términos:

*“Testamentum est voluntatis nostrae justa sententia de eo quod quis post mortem suam, fieri velit”. (El testamento es la justa expresión de nuestra voluntad respecto a lo que, cada cual quiere que se haga después de su muerte).*¹⁰³

Ulpiano, por su parte, lo precisa de la siguiente manera:

“...est mentis nostrae justa contestatio, in id solemniter facta, ut post mortem nostram valeat...”. (Una afirmación justa de nuestra mente, hecha en forma solemne para que valga después de la muerte).¹⁰⁴

“El testamento, es un medio necesario para que la persona provea en lo general lo que estime más adecuado a sus intereses personales, morales, familiares, patrimoniales; representa un puente entre la vida y la muerte; es un nexo que permite contemplar con serenidad lo que queda más acá ante el más o menos próximo más allá”.¹⁰⁵

¹⁰² V. González Alcántara Carrancá, Juan Luis. *Viabilidad para crear el Testamento Vital en el Derecho Familiar*. El Tribunal, No. 7, México, 2007, p. 11.

¹⁰³ *Prontuario Jurídico. Recopilación Temática de Reglas, Máximas, Aforismos Jurídicos y Principios de Derecho*. Latín - Español, 1ª. Edición, Prof. Ríos Jaquez Armando, Reproducciones Gráficas Laguna, México, 2003, p. 702.

¹⁰⁴ Ibarrola, Antonio de. Ob. Cit., p. 683.

¹⁰⁵ Rodríguez Santillán, Moisés. *Haz tu Testamento*. Revista Jurídica, México, Nueva Época, Año XII, No. 20, Abril - Junio, 2001, Aguascalientes, Ags., p. 95.

En una primera aproximación al concepto de testamento, se aprecia que éste supone la posibilidad de que la voluntad de un sujeto de derecho determine el destino de sus bienes, derechos y obligaciones para después de su fallecimiento, y al mismo tiempo, un objeto o documento en el cual se plasme dicha voluntad.

Luego entonces, el testamento puede ser analizado desde dos puntos de vista, uno objetivo y otro subjetivo.

Desde el punto de vista objetivo, “...es un instrumento legal que expresa la voluntad del legítimo propietario, para que una o varias personas determinadas adquieran el derecho de su propiedad después de su fallecimiento; es decir, es un documento legal que expresa la voluntad del propietario, para legar o destinar su patrimonio a una persona denominada como legítimo heredero de su bien...”.¹⁰⁶

Desde un punto de vista subjetivo, “...es el acto jurídico, unilateral, individual, personalísimo, libre, solemne y revocable, mediante el cual quien lo realiza dispone, para después de su muerte de lo que haya de hacerse de sus bienes y derechos transmisibles, y expresa su voluntad sobre todo aquello que, sin tener carácter patrimonial, pueda ordenar, de acuerdo con la ley...”.¹⁰⁷

Por su parte, el Código Civil para el Distrito Federal,¹⁰⁸ en su artículo 1295, define al testamento en los siguientes términos:

Artículo 1295.- Testamento es un acto personalísimo, revocable y libre, por el cual una persona capaz dispone de sus bienes y derechos y declara o cumple deberes para después de su muerte.

¹⁰⁶ Práctica Fiscal Laboral y Legal-Empresarial. **Conozca la Importancia, el Concepto y la Clasificación del Testamento.** Año 17, No. 484, México, Octubre, 2007, p. B1.

¹⁰⁷ Pina, Rafael de. Pina Vara, Rafael de. **Diccionario de Derecho.** Editorial Porrúa, México, 2003, p. 473.

¹⁰⁸ **Código Civil para el Distrito Federal.** Ob. Cit., p. 143.

3.2. Elementos

Del análisis de los conceptos anteriormente señalados, se desprenden los siguientes elementos:

3.2.1. Acto Jurídico.- Si bien es cierto que el artículo 1295 del Código Civil para el Distrito Federal, no lo refiere como un acto jurídico, sino solamente “acto”, el testamento es un verdadero acto jurídico.

Lo anterior, debido a que se requiere de la manifestación de la voluntad para que lleguen a producirse las consecuencias de derecho, perfeccionándose el testamento desde su otorgamiento, aunque sus efectos traslativos se actualicen hasta el momento de la muerte del autor de la herencia.¹⁰⁹

El acto jurídico recordemos, “...es una manifestación de voluntad que se hace con la intención de producir consecuencias de derecho, siempre y cuando la norma jurídica ampare esa manifestación de voluntad...”.¹¹⁰

El acto jurídico contempla:

- a) Una manifestación de voluntad.
- b) La intención de producir consecuencias de derecho.
- c) Que la norma jurídica sancione esa manifestación de voluntad.
- d) Que tenga un objeto, o sea, producir consecuencias de derecho.

¹⁰⁹ V. Asprón Pelayo, Juan Manuel. Ob. Cit., p. 45.

¹¹⁰ Rojina Villegas, Rafael. **Compendio de Derecho Civil II. Bienes, Derechos Reales y Sucesiones.** Ob. Cit., p. 422.

Luego entonces, es un acto jurídico, puesto que crea, modifica, transmite o extingue derechos y obligaciones.

Para algunos autores, el testamento se constituye no sólo como un acto jurídico sino más propiamente dicho como un negocio jurídico.

La idea del negocio jurídico es relativamente moderna, pero ha tenido gran aceptación e influencia en el pensamiento jurídico.

Federico De Castro y Bravo, define el negocio jurídico como “...la declaración o acuerdo de voluntades con que los particulares se proponen conseguir un resultado, que el Derecho estima digno de su especial tutela, sea en base sólo a dicha declaración o acuerdo, sea completado con otros hechos o actos...”.¹¹¹

El testamento queda plenamente incluido en esta categoría de negocio jurídico, porque el acto de testar (acto unilateral de voluntad) es ejecutado libremente por el testador con el fin, previsto y sancionado por el Derecho, de que la voluntad que ahí exprese va a tener precisamente, los efectos jurídicos que busca y quiere el testador.

3.2.2. Acto *mortis causa*.- El testamento es un acto *mortis causa*, o como lo indica la ley civil, “para después de la muerte”.

Esto significa que sus efectos, están sujetos a la muerte del testador, de ahí que los herederos no adquieran los bienes, sino que tienen sólo una expectativa de derecho.¹¹²

¹¹¹ De Castro y Bravo, Federico. *El Negocio Jurídico*. Instituto Nacional de Estudios Jurídicos, Madrid, 1967, p. 27.

¹¹² Cfr. Ledesma, Jesús J. *Segundo Curso de Derecho Civil, Cosas y Sucesiones*. Editorial UNAM, Escuela Nacional de Jurisprudencia, México, s/a, p. 268.

Tal como lo refiere el artículo 1288 del Código Civil para el Distrito Federal:¹¹³

Artículo 1288. A la muerte del autor de la sucesión los herederos adquieren derecho a la masa hereditaria como a un patrimonio común, mientras que no se hace la división.

Es decir, el testamento es un acto jurídico cuyos efectos se encuentran diferidos a cierta época, la cual es cronológicamente posterior a su otorgamiento, puesto que la producción de sus efectos, está sujeto a la condición de la muerte.

La muerte de su autor no lo perfecciona, sino que solamente determina el comienzo de la producción de sus efectos, por lo que las disposiciones testamentarias emitidas, no deben producir ninguno antes de este hecho.

Recordemos, que la sucesión, se abre al momento en que muere el autor de la herencia o cuando se declara la presunción de muerte del ausente, conforme lo establece el artículo 1649 del Código Civil para el Distrito Federal.¹¹⁴

3.2.3. Personalísimo.- Significa que el testamento sólo puede ser confeccionado en sus elementos esenciales por el testador, y nunca por otra persona diferente.

El testamento debe ser otorgado personalmente por el testador, sin que pueda admitirse ninguna clase de representación o suplencia de la voluntad.

Es el testador en persona el que debe manifestar su voluntad, instituyendo herederos y legatarios, asignando cantidades y distribuyendo bienes.

¹¹³ Código Civil para el Distrito Federal. Ob. Cit., p. 142.

¹¹⁴ Código Civil para el Distrito Federal. Ob. Cit., p. 176.

En tanto que no puede dejarse su formación, al arbitrio de un tercero, ni puede hacerse por medio de comisario o mandatario alguno. No puede ser nunca realizado por inter-posita persona, ni mediante un representante legal del autor del testamento.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1297 del Código Civil para el Distrito Federal, que a la letra establece:

Artículo 1297. Ni la subsistencia del nombramiento del heredero o de los legatarios, ni la designación de las cantidades que a ellos correspondan, pueden dejarse al arbitrio de un tercero.

3.2.4. Revocable.- El testador puede siempre y en cualquier momento modificar o derogar lo que antes dispuso en el testamento, ha de ser revocable para que la voluntad del testador que prevalezca sea la última.

Se dice que el testamento es un acto de *“última voluntad”*, porque subsiste a la muerte, mientras no se revoque. La facultad de revocar el testamento es irrenunciable y puede hacerse en cualquier momento hasta antes de la muerte, de manera total o parcial.

La revocación de un testamento -dice Gutiérrez y González¹¹⁵-, es un acto jurídico unilateral del autor del testamento, por medio del cual se priva de sus efectos para el futuro, al acto jurídico anterior consistente en:

- a) Haber otorgado un testamento, plenamente válido por razones de oportunidad catalogadas subjetivamente por su autor, o
- b) En otro documento público diferente al testamento.

¹¹⁵ Cfr. Gutiérrez y González, Ernesto. *Derecho Sucesorio. Inter Vivos y Mortis Causa.* Ob. Cit., p. 146.

Al respecto, el Código Civil para el Distrito Federal¹¹⁶ prevé lo siguiente:

Artículo 1493. La renuncia de la facultad de revocar el testamento es nula.

Artículo 1494. El testamento anterior queda revocado de pleno derecho por el posterior perfecto, si el testador no expresa en éste su voluntad de que aquél subsista en todo o en parte.

La norma jurídica dice que el testador puede, en cualquier momento, revocar su testamento y no puede renunciar a esta facultad ni tampoco restringirla o modificarla.

Se dice que hay inexistencia por imposibilidad jurídica, cuando el acto no puede llevarse a cabo, porque una norma de derecho constituye un obstáculo insuperable para la realización del mismo. En este caso, el pacto por el cual se renuncia a la facultad de modificar el testamento, está en contra de una norma de derecho positivo que constituye un obstáculo insuperable para que ese acto llegue a tener ejecución.¹¹⁷

3.2.5. Libre.- Debe serlo como requisito de todo acto jurídico; de no ser el testamento un acto libre, sería absolutamente nulo. La libertad del testamento es un acto de su esencia, es decir, que en ausencia de la libertad, no encontraríamos testamento.

Dicho de otro modo, el testamento debe ser otorgado por la persona, cuando se encuentre en plena libertad de expresar su voluntad. Si su voluntad se encuentra viciada, podrá, ya el testador, ya sus herederos, pedir la nulidad del mismo.

¹¹⁶ Código Civil para el Distrito Federal. Ob. Cit., p. 160.

¹¹⁷ V. Rojina Villegas, Rafael. Compendio de Derecho Civil II. Bienes, Derechos Reales y Sucesiones. Ob. Cit., p. 424.

Esta libertad debe ser analizada desde dos vertientes:

- La primera consiste en la ausencia de fuerzas exteriores, físicas o morales que presionen la voluntad del autor de la herencia (llámense vicios de la voluntad: error, dolo y violencia o intimidación).¹¹⁸
- La segunda, en la que la voluntad del testador debe ser una voluntad consciente e informada, que sepa las consecuencias y los efectos del acto que está realizando.

“...La violencia que fuerza la voluntad y el error que oscurece la inteligencia, impiden que el acto viciado por ellos sea eficaz...”¹¹⁹

Por lo tanto, se sanciona con la nulidad el testamento que se obtenga empleando la violencia o captado por dolo o fraude, como lo establecen los siguientes artículos normativos del Código Civil para el Distrito Federal.¹²⁰

Artículo 1485. Es nulo el testamento que haga el testador bajo la influencia de amenazas contra su persona o sus bienes, o contra la persona o bienes de su cónyuge o de sus parientes.

Artículo 1487. Es nulo el testamento captado por dolo o fraude.

La ley asegura la libertad del testador al evitar que haya influencias contrarias a su voluntad exigiendo: la unidad del acto, la presencia del notario y la de los testigos que lo constatan -en los casos que así se requiera-.

¹¹⁸ V. Respecto de los vicios de la voluntad, Ignacio Galindo Garfias, en su Obra ***Derecho Civil***, Ob. Cit., pp. 229 a 233, señala: Error es el falso conocimiento de una cosa, lo cual determina al sujeto en la formación de su voluntad, en un sentido distinto a aquél que se hubiera formado. El Dolo, esta constituido por los artificios engañosos o maquinaciones fraudulentas, por medio de las cuales una persona es inducida por otra a otorgar un acto jurídico, que de otro modo no habría consentido. Se llama Violencia o Intimidación, a toda coacción ejercida sobre la voluntad de una persona, sea por la fuerza material o por medio de amenazas.

¹¹⁹ Arce y Cervantes, José. ***De las Sucesiones***, Ob. Cit., p. 58.

¹²⁰ ***Código Civil para el Distrito Federal***, Ob. Cit., p. 160.

Además la manifestación de voluntad debe ser suficientemente clara y se sancionan con la nulidad al testamento otorgado por medio de señas o monosílabos en respuesta a las preguntas formuladas.¹²¹

Tal como lo establece el artículo 1489 del Código Civil para el Distrito Federal.¹²²

Cualquier pacto que en este sentido restrinja la facultad libre de testar, o que implique renunciar a ella, es también inexistente por una imposibilidad jurídica, en virtud de que hay una norma en el derecho positivo, que impide que el acto de renuncia o de restricción a la facultad de testar se lleve a cabo.¹²³

3.2.6. Unilateral.- Es unilateral en un doble aspecto, el primero, al ser individual su otorgamiento y segundo porque la voluntad de la que es portadora no es recepticia, es decir, no enlazada, ni vinculada, no siquiera recibida por otra.

Para formalizar el testamento, solo ocurre el testador, dado que es un acto unilateral. Es la manifestación de la voluntad de un solo sujeto, para su existencia perfecta, éste requiere exclusivamente de la voluntad del testador.

“Siendo pues, el testamento un acto unilateral tiene por objeto regular una situación jurídica determinada, apoyado en la autonomía de la voluntad, es claro que nos encontramos frente a un acto jurídico por sí mismo perfecto, sin necesidad de ningún otro complemento, aunque sus efectos se encuentren subordinados a que se produzca la muerte del testador, por ser un acto *mortis causa*”.¹²⁴

¹²¹ V. Consejo de la Judicatura del Tribunal Superior de Justicia. Las Ventajas del Testamento, Sacris Lex, Año 3, No. 20, Tabasco, 2005, p. 23.

¹²² Código Civil para el Distrito Federal, Ob. Cit., p.160.

¹²³ V. Rojina Villegas, Rafael. Compendio de Derecho Civil II. Bienes, Derechos Reales y Sucesiones, Ob. Cit., p. 424.

¹²⁴ López Mayo, Cecilia Guadalupe. Ob. Cit., p. 241.

3.2.7. Unipersonal.- El hecho de que el testamento sea un acto personalísimo indica que el mismo debe contener la voluntad de una sola persona.

“...En cada acto de testar interviene un solo testador...”.¹²⁵

El testamento, sea cual fuere la forma que se le dé, debe ser realizado única y personalmente por el testador al tratarse de una potestad individual, que es irrenunciable, intransferible e indelegable.¹²⁶

De esta característica de acto unipersonal, se desprenden dos principios, que establecen:

- a) Que no puede haber testamentos conjuntos.
- b) Que los testamentos no pueden ser recíprocos o a favor de un tercero.

Dichos principios, son retomados por el Código Civil para el Distrito Federal,¹²⁷ en su artículo 1296, que establece:

Artículo 1296. No pueden testar en el mismo acto dos o más personas, ya en provecho recíproco, ya en favor de un tercero.

Como veremos más adelante, esta hipótesis no resulta aplicable en tratándose del Testamento Público Simplificado, siendo posible por excepción, realizar actos conjuntos -respecto de bienes bajo el régimen de copropiedad y de los que conforman la sociedad conyugal- .

¹²⁵ *Ibidem*, p. 242.

¹²⁶ V. Baqueiro Rojas Edgard y Buenrostro Báez Rosalía. Ob. Cit., p. 35.

¹²⁷ **Código Civil para el Distrito Federal.** Ob. Cit., p. 143.

3.2.8. Solemne.- Se entiende por solemnidad, aquella forma de los actos jurídicos que se exige no “*ad probationem*” que simplemente son una “forma de valer”, sino que se requiere “*ad solemnitatem*”, para que el acto tenga existencia como tal o sea “forma de ser”.¹²⁸

La falta de formalidades prescritas por la ley, en materia de testamentos, trae aparejada la nulidad absoluta del acto.

Sin embargo, determinar si efectivamente se trata de formalidades o solemnidades, no es un caso sencillo; muestra de ello se deduce al analizar el contenido de los siguientes artículos normativos, todos del Código Civil para el Distrito Federal:¹²⁹

Artículo 1491. El testamento es nulo cuando se otorga en contravención a las formas prescritas por la ley.

Artículo 1519. Las formalidades expresadas en este capítulo se practicarán en un solo acto que comenzará con la lectura del testamento y el notario dará fe de haberse llenado aquéllas.

Artículo 1520. Faltando alguna de las referidas solemnidades, quedará el testamento sin efecto, y el Notario será responsable de los daños y perjuicios e incurrirá, además, en la pena de pérdida de oficio.

Artículo 2228. La falta de forma establecida por la ley, si no se trata de actos solemnes, así como el error, el dolo, la violencia, la lesión, y la incapacidad de cualquiera de los autores del acto, produce la nulidad relativa del mismo.

¹²⁸ Cfr. Arce y Cervantes, José. ***De las Sucesiones***. Ob. Cit., p. 59.

¹²⁹ ***Código Civil para el Distrito Federal***. Ob. Cit., pp. 160, 163 y 230 respectivamente.

Como puede observarse, incluso el legislador, emplea un lenguaje confuso, utilizando estos conceptos en algunos casos como sinónimos, lo cierto es que la expresión y constancia de la voluntad del testador debe revestir las formas jurídicas estimadas necesarias para su validez y eficacia, cuya falta trae aparejada la nulidad.

El testamento, sólo puede ser realizado en alguna de las formas forzosas instituidas por la ley.¹³⁰

Luego entonces el testamento es un acto perfecto, desde el instante en que voluntad del testador se emite con las formalidades requeridas por la ley, por lo tanto, “...el testamento no es un acto solemne, sino sólo formal...”¹³¹

3.2.9. Debe ser realizado por una persona física capaz.- El testamento deberá realizarse por una persona física plena en aptitud de ejercitar sus derechos y cumplir con sus obligaciones, por lo tanto, pueden testar todas aquellas personas a quienes la ley no excluye expresamente del ejercicio de ese derecho y no pueden hacerlo los menores de 16 años y quienes habitualmente no estén en su cabal juicio.

Como ya lo hemos señalado detalladamente en el Capítulo anterior, en materia Sucesoria sí se permite que una persona menor de edad pueda testar, mientras que en materia de Obligaciones, éstas se consideran incapaces.¹³²

3.2.10 Finalidad dual.- En el cual se podrá disponer de bienes y derechos, declarar o cumplir deberes para después de la muerte, esto es, que la figura jurídica del testamento, posee una finalidad dual.

¹³⁰ V. Baqueiro Rojas Edgard y Buenrostro Báez Rosalía. Ob. Cit., p. 35.

¹³¹ Gutiérrez y González, Ernesto. ***Derecho Sucesorio. Inter Vivos y Mortis Causa.*** Ob. Cit., p. 157.

¹³² Remito al lector al Capítulo 2, numeral 2.4., en donde a fojas 46 a 51, se aborda ampliamente el tema de la Capacidad para Testar y para Heredar.

Que esta figura jurídica, tiene un doble aspecto; ya que generalmente se piensa que a través del testamento solo se transmiten bienes, derechos y obligaciones, pero también puede tener por objeto la declaración y cumplimiento de deberes, tales como reconocer a un hijo, nombrar un tutor, aunque nada se disponga respecto de los bienes y aún a pesar de que el testador no tenga bienes de ninguna clase.

Luego entonces, se admite la posibilidad de que el objeto del testamento pueda ser diverso y que exista a pesar de que no haya institución de herederos o legatarios.

Resumiendo, el testador puede asentar dos tipos de conductas diferentes:

- a) Disponer de una parte o de la totalidad de sus bienes y derechos pecuniarios.
- b) Declarar o cumplir deberes para después de su muerte.

“El testamento seguirá siéndolo, si el testador hace disposición de bienes o derechos pecuniarios, o bien si únicamente declara deberes o sólo cumple deberes, o declara y cumple deberes de manera simultánea”.¹³³

Finalmente, vale la pena agregar, que al elaborar un testamento, todo Notario -en su calidad de profesional del Derecho-, debe asesorar a las partes, tomando en cuenta todas las posibilidades que el derecho ofrece al testador (por cuanto hace a las modalidades existentes y sus beneficios), advirtiéndole de las posibles consecuencias jurídicas que cada figura representa, teniendo presente siempre lo siguiente:¹³⁴

¹³³ Gutiérrez y González, Ernesto. *Derecho Sucesorio. Inter Vivos y Mortis Causa*. Ob. Cit., p. 171.

¹³⁴ V. Rodríguez Santillán, Moisés. Ob. Cit., pp. 96 y 97.

1. El régimen de matrimonio del testador, en cuanto a sus bienes, para explicarle el efecto que tendrá cuando fallezca.
2. Las obligaciones que tiene el testador respecto a los hijos, cónyuge, padres y consanguíneos.
3. Las diferencias entre heredero y legatario.
4. La posibilidad de establecer condiciones para el nombramiento de heredero y de condiciones y términos para el legatario.
5. La institución de sucesiones hasta el infinito para los herederos, legatarios, albaceas, tutores, curadores.
6. La existencia del usufructo, la habitación y la nuda propiedad como soluciones posibles.
7. La posibilidad e inconvenientes de la copropiedad.
8. La posibilidad de designar uno o varios albaceas mancomunados o sucesivos.
9. El derecho que tienen los padres y ascendientes sobre los menores para designar tutores y curadores.
10. Que es inútil dispensar en el testamento la obligación del albacea de caucionar su manejo.
11. Las posibilidades que puede prestar el fideicomiso con todas sus variantes.
12. La facultad de reconocer hijos, establecer rentas vitalicias, perdonar ofensas o hacer recomendaciones.

Como ha quedado ya asentado, la elaboración de un testamento garantiza que la transmisión de los bienes, derechos, cargas y obligaciones de una persona, se pueda realizar en forma ordenada y pacífica.

Dado que es un documento de vital importancia en el que se plasma la voluntad del testador, debe ser elaborado ante un Notario Público,¹³⁵ quien dará fe de la voluntad del testador.

Posteriormente, el notario deberá realizar el Aviso de Testamento, el cual se integrará a la base de datos del Sistema Nacional de Registro de Avisos de Testamento, la cual contendrá los siguientes datos:¹³⁶

1. Datos generales del testador. Incluyendo datos de los padres.

2. Datos del instrumento:
 - a) Tipo de testamento
 - b) Volumen y Número de Escritura
 - c) Lugar y fecha de su otorgamiento
 - d) Cláusulas irrevocables

3. Datos sobre la emisión del documento:
 - a) Número de Notaría y Tipo de Notario
 - b) Entidad Federativa y Municipio, en su caso
 - c) Datos del aviso en la entidad federativa (número de control interno, autoridad competente, fecha de registro, entidad federativa y, en su caso, municipio).

¹³⁵ De acuerdo con el artículo 42 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal, Notario, es el profesional del derecho investido de fe pública por el Estado, y que tiene a su cargo recibir, interpretar, redactar y dar forma legal a la voluntad de las personas que ante él acuden, y conferir autenticidad y certeza jurídica a los actos y hechos pasados ante su fe, mediante la consignación de los mismos en instrumentos públicos de su autoría.

¹³⁶ V. Práctica Fiscal Laboral y Legal-Empresarial. **Septiembre, mes ideal para tramitar el Testamento.** Año 18, No. 519, México, Septiembre, 2008, p. B8.

El Registro Nacional de Testamentos ofrece de manera confiable y eficiente el registro de los testamentos que se hayan otorgado y que se otorguen a nivel nacional, mediante la recopilación y coordinación de la información que recibe de cada una de las entidades federativas y que proporciona cuando así lo requieran.

3.3. Tipos de Testamento

Una vez precisados los elementos que constituyen la figura del testamento, particularmente el relativo a la formalidad del acto jurídico, sabemos que la expresión de la voluntad del testador debe exteriorizarse -no sólo para conocerse, sino además para producir efectos jurídicos plenos-, en una forma determinada.

Ello significa que la forma de otorgar el testamento deberá considerar todos y cada uno de los requisitos esenciales que establece la ley para tales efectos, sin los cuales, podría declararse nulo,¹³⁷ o inexistente.

Será declarado nulo, mediante resolución judicial que decrete su invalidez cuando:

1. Es hecho en memorias o comunicados secretos.
2. Se hace bajo la influencia de amenazas contra su persona o sus bienes.
3. Es captado por dolo o fraude.
4. El testador no exprese cumplida y claramente su voluntad, sino por señales o monosílabos en respuesta a preguntas.

¹³⁷ Recordemos que la nulidad puede ser absoluta o relativa, será absoluta, cuando no se puede confirmar ni prescribir y puede ser invocada por todo interesado. Es relativa, cuando falta alguna de esas características: confirmable, prescriptible y sólo puede ser invocada por determinadas personas.

5. El testador no puede prohibir que se impugne el testamento en los casos en que éste deba ser nulo conforme a la ley.
6. Se otorga en contravención a las formas prescritas por la ley.
7. Son nulas la renuncia del derecho de testar y la cláusula en que alguno se obligue a no usar de ese derecho.
8. La renuncia de la facultad de revocar el testamento.

Será inexistente el testamento, cuando en él o mejor dicho en su apariencia, falten la voluntad, el objeto o la solemnidad, conforme a los siguientes supuestos:¹³⁸

a) Falta de voluntad cuando:

- Se sustituya al testador, es decir, que un tercero se haga pasar por él.
- Sea hecho por un menor de 16 años.
- Sea realizado por persona que habitualmente no se encuentre en su cabal juicio.

b) Falta de objeto cuando:

- No se asiente la institución de herederos y legatarios, la declaración y cumplimiento de deberes o la ejecución de determinados actos jurídicos.

c) Falta de solemnidad cuando:

- Se efectúe sin las formalidades de ley, que como acto solemne debe cubrir.

¹³⁸ Cfr. Baqueiro Rojas Edgard y Buenrostro Báez Rosalía. Ob. Cit., p. 122.

Regresando al punto, el Código Civil para el Distrito Federal,¹³⁹ en su artículo 1499, clasifica los testamentos por cuanto a su forma, en ordinario y especial.

Se denomina ordinario, porque se realizan en condiciones ordinarias, en situaciones normales. Y se denomina especial, porque se dan en circunstancias especiales o de excepción que ameritan el otorgamiento de un testamento sin la participación de un Notario, estas circunstancias, implican el peligro inminente de la muerte de la persona.

A su vez, dicho ordenamiento legal, realiza la siguiente sub-clasificación:

Art. 1500.- El ordinario puede ser:

- I. Público abierto;*
- II. Público cerrado;*
- III. Público simplificado; y*
- IV. Ológrafo.*

Art. 1501.- El especial puede ser:

- I. Privado;*
- II. Militar;*
- III. Marítimo; y*
- IV. Hecho en país extranjero.*

A continuación, realizaremos una breve descripción acerca de cada tipo de Testamento; sin embargo, no debemos olvidar que nuestra atención se centra en la modalidad denominada Testamento Público Simplificado, al cual dedicaremos un apartado especial.

¹³⁹ Código Civil para el Distrito Federal. Ob. Cit., p. 161.

3.3.1. Testamento Público Abierto.- es el que se otorga ante Notario, donde el testador expresa de modo claro y determinante su voluntad.

El Notario redacta las cláusulas del testamento, se sujetará estrictamente a la voluntad del testador y las leerá en voz alta para que éste manifieste si esta conforme. Si lo está, firmará la escritura el testador, el Notario, y en su caso, los testigos y el intérprete.

Cuando se formalice un testamento, se asentará el lugar, año, mes, día y hora en que haya sido otorgado.

Todas estas formalidades se practicarán en un solo acto, que comenzará con la lectura del testamento, y el notario dará fe de su cumplimiento.

Este tipo de testamento encuentra su fundamento en los artículos 1511 al 1520 del Código Civil para el Distrito Federal.¹⁴⁰

Vale la pena mencionar que este es el tipo de testamento más recomendado pues el testador, para tomar su decisión, cuenta con la asesoría jurídica de un técnico especializado que es el notario, quien después de escuchar al otorgante, interpreta su voluntad y redacta el estamento con estricto apego a lo manifestado por él.¹⁴¹

3.3.2. Testamento Público Cerrado.- Puede ser escrito por el testador o por otra persona a su ruego, y en papel común.

El testador debe rubricar todas las hojas y firmar al calce del testamento, pero si no sabe o no puede hacerlo, podrá rubricar y firmar por él otra persona que él consienta.

¹⁴⁰ *Ibidem*, pp. 162 y 163.

¹⁴¹ V. Consejo de la Judicatura del Tribunal Superior de Justicia. Ob. Cit., p. 24.

La persona que haya rubricado y firmado por el testador, concurrirán con él a la presentación del pliego cerrado; en este acto, el testador declarará que dicha persona rubricó y firmó a su nombre, y firmará en la cubierta con los testigos y el notario.

El testador, al hacer la presentación, declarará que en el pliego está contenida su última voluntad.

El notario dará fe del otorgamiento; la constancia deberá extenderse en la cubierta del testamento y ser firmada por el testador, los testigos y el notario, quien, además, pondrá su sello.

El testador podrá conservar el testamento en su poder, darlo en guarda a persona de su confianza o depositarlo en el archivo judicial.

Esta figura jurídica, se encuentra regulada por los artículos 1521 al 1549 del Código Civil para el Distrito Federal.¹⁴²

3.3.3. Testamento Público Simplificado.- Es el que se otorga ante notario respecto de un bien inmueble destinado o que vaya a destinarse a vivienda por el adquirente en la misma escritura que consigne su adquisición o en la que se consigne la regularización de un inmueble que lleven a cabo las autoridades de las entidades federativas, del Distrito Federal o cualquier dependencia o entidad de la Administración Pública Federal, o en acto posterior, siempre que el precio del inmueble o su valor de avalúo no exceda del equivalente a 25 veces el Salario Mínimo General vigente en el Distrito Federal, elevado al año, al momento de la adquisición. Su fundamento legal se encuentra en el artículo 1549 Bis del Código Civil para el Distrito Federal.¹⁴³

¹⁴² Código Civil para el Distrito Federal. Ob. Cit., pp. 163 a 165.

¹⁴³ *Ibidem*, p. 166.

3.3.4. Testamento Ológrafo.- Es el escrito de puño y letra del testador. Los testamentos ológrafos no producen efecto si no están depositados en el archivo General de Notarías.

Este testamento sólo podrá ser otorgado por las personas mayores de edad, y para que sea válido deberá estar totalmente escrito por el testador y firmado por él, con expresión del día, mes y año en que se otorgue.

Se redactará por duplicado y en cada ejemplar se imprimirá la huella digital del testador.

Se encuentra regulado por los artículos 1550 al 1564 del Código Civil para el Distrito Federal.¹⁴⁴

3.3.5. Testamento Privado.- está permitido en los casos siguientes:¹⁴⁵

1. Cuando el testador sea víctima de una enfermedad tan violenta y grave que no dé tiempo para que concurra notario a hacer el testamento.
2. Cuando no haya notario en la población o juez que actúe por receptoría.
3. Cuando, aunque haya notario o juez en la población, sea imposible, o por lo menos muy difícil, que concurran al otorgamiento del testamento.
4. Cuando los militares o asimilados al ejército entren en campaña o se encuentren prisioneros de guerra.

¹⁴⁴ *Ibidem*, pp. 166 a 168.

¹⁴⁵ V. Práctica Fiscal Laboral y Legal-Empresarial. **Conozca la Importancia, el Concepto y la Clasificación del Testamento.** Ob. Cit., pp. B1 - B3.

El testamento privado sólo surtirá efectos si el testador fallece a causa de enfermedad o en la situación de peligro en que se haya encontrado, o dentro de un mes de desaparecida la causa que lo autorizó.

Esta figura jurídica se contempla por los artículos 1565 al 1578 del Código Civil para el Distrito Federal.¹⁴⁶

3.3.6. Testamento Militar.- si un militar o el asimilado del ejército hace su disposición en el momento de entrar en acción de guerra, o estando herido sobre el campo de batalla, bastará que declare su voluntad ante dos testigos, o que entregue a los mismos el pliego cerrado que contenga su última disposición, firmada de su puño y letra. Esto también se observará, en su caso, respecto de los prisioneros de guerra.

Los artículos 1579 al 1582 del Código Civil para el Distrito Federal, regulan este tipo de testamento.¹⁴⁷

3.3.7. Testamento Marítimo.- Los que se encuentren en alta mar, a bordo de navío de la Marina Nacional, sean de guerra o mercantes, pueden estar sujetos a las prescripciones siguientes:

1. El testamento marítimo será escrito en presencia de dos testigos y el capitán del navío, y será leído, datado y firmado; además, deberán firmar el capitán y dos testigos.
2. Si el capitán es el que desea hacer el testamento, lo hará ante quien le suceda en el mando.

¹⁴⁶ *Ibidem*, pp. 168 a 170.

¹⁴⁷ *Ibidem*, p. 170.

3. El testamento marítimo se hará por duplicado, y se conservará entre los papeles más importantes de la embarcación, y de él se hará mención en su diario.

Su regulación la encontramos en los artículos 1583 al 1592 del Código Civil para el Distrito Federal.¹⁴⁸

3.3.8. Testamento Hecho en País Extranjero.- Los testamentos hechos en país extranjero producirán efectos en el Distrito Federal, cuando hayan sido formulados de acuerdo con las leyes del país en que se otorgaron.

Los Secretarios de la Legación, los Cónsules y los Vicecónsules mexicanos podrán hacer las veces de notarios o de receptores de los testamentos de los nacionales en el extranjero, en los casos en que las disposiciones testamentarias deban tener su ejecución en el Distrito Federal.

Este testamento es regulado por los artículos 1593 al 1598 del Código Civil para el Distrito Federal.¹⁴⁹

¹⁴⁸ *Ibidem*, pp. 170 y 171.

¹⁴⁹ *Ibidem*, p. 171.

CAPÍTULO 4. ANÁLISIS Y CRÍTICAS AL TESTAMENTO PÚBLICO SIMPLIFICADO

El presente Capítulo, lo abordaremos de conformidad con el contenido del precepto legal que fundamenta y motiva la figura del Testamento Público Simplificado, correspondiente al artículo 1549 Bis del Código Civil para el Distrito Federal.¹⁵⁰

Este artículo normativo, fue propuesto y presentado ante la Secretaría de la Cámara del Congreso de la Unión, por el entonces Presidente de la República, Carlos Salinas de Gortari, el día 16 de noviembre de 1993, siendo adicionado al Código Civil para el Distrito Federal (antes Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal), mediante reforma publicada el 04 de enero de 1994.

La iniciativa del Presidente, comienza señalando la necesidad de revisar el orden jurídico nacional, con el fin de que las normas que lo constituyen sean claras, permitiéndonos así identificar fácilmente nuestros derechos y deberes, evitando conflictos y agilizando en su caso, su resolución.

Dicha reforma implicó en lo general, adiciones y derogaciones en materia de contratos, testamentos, y en ciertas actuaciones de los Notarios Públicos; de entre los argumentos que plantea, observamos los siguientes:

*“...es necesidad de nuestra sociedad regirse por normas jurídicas claras y sencillas que regulen los fenómenos sociales, de tal modo que sus integrantes cuenten con mecanismos ágiles que les permitan identificar con facilidad sus derechos y deberes, evitando la generación de conflictos cuya resolución amerite la intervención de las autoridades judiciales...”*¹⁵¹

¹⁵⁰ **Código Civil para el Distrito Federal**, Ob. Cit., p. 166.

¹⁵¹ Exposición de Motivos del **Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de la Ley del Notariado para el Distrito Federal y de la Ley Orgánica del Departamento del Distrito Federal**, México, 16 de Noviembre de 1993.

La Exposición de Motivos hizo patente el hecho de que en una gran cantidad de casos las personas mueren intestadas y sus herederos por varias generaciones no tramitan los respectivos juicios sucesorios debido a lo dilatado y costoso de los trámites y a los impuestos acumulados que se deben cubrir.

Ya sobre el particular, la creación del Testamento Público Simplificado, se justifica en atención a las múltiples irregularidades que presenta la tenencia de la tierra; situación ante la cual, se proponen tomar medidas en dos vertientes:

- 1) El establecimiento de una figura jurídica que facilite el otorgamiento de últimas voluntades de los autores de la sucesión, con relación a las viviendas que adquieran; así como,
- 2) El establecimiento de un procedimiento sucesorio expedito para la titulación de dichos inmuebles en favor de los legatarios que instituya el propietario.

La regularización de la tenencia de la tierra -de la que hablábamos-, se centra básicamente en el hecho de que la transmisión de la vivienda familiar, no sea complicada, por lo que se piensa que la figura del nuevo testamento, lo hará más expedito, para cuyo fin también se reformó el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, estableciendo un procedimiento sucesorio más rápido, respecto de la titulación de dichas viviendas.¹⁵²

Sin embargo, puede y debe decirse que la reforma planteada, es totalmente omisa en cuanto a señalar y describir las formalidades a que debe ajustarse la figura del Testamento Público Simplificado, ya que no indica la forma en que debe otorgarse este tipo de testamento, quedando discrecionalmente -en el mejor de los casos-, a elección del Notario, la forma en que habrá de llevarse a cabo.

¹⁵² V. Iglesias, Román y Morineau, Martha. ***Una reforma reciente al Código Civil del Distrito Federal.*** Boletín Mexicano de Derecho Comparado, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, Nueva Serie, Año XXVII, No. 80, Mayo - Agosto, 1994, p. 450.

En principio, por no existir una práctica común entre los Notarios del Distrito Federal y evidentemente ante la falta de formalidades señaladas para el otorgamiento de este tipo de testamento.

Hechos de los cuales partiremos para analizar y al mismo tiempo presentar, -debidamente sustentadas-, las críticas que consideramos necesarias a ésta figura jurídica y que nos permiten establecer desde este momento, la ineficacia del Testamento Público Simplificado, por inaplicable y contrario a los Principios Generales del Derecho Sucesorio, puesto que vulnera la esencia del Testamento, al ser éste, un acto jurídico personalísimo, revocable y libre.

Y además por carecer de una total técnica legislativa, en cuanto a su redacción y su relación con otras figuras jurídicas existentes, y particularmente por cuanto a sus efectos, como lo veremos a continuación.

4.1. Concepto

De conformidad con lo que establece el primer párrafo del artículo 1549 Bis del Código Civil para el Distrito Federal,¹⁵³ el Testamento Público Simplificado, se define en los siguientes términos:

Artículo 1549 Bis. Testamento público simplificado es aquél que se otorga ante notario respecto de un inmueble destinado o que vaya a destinarse a vivienda por el adquirente en la misma escritura que consigne su adquisición o en la que se consigne la regularización de un inmueble que lleven a cabo las autoridades del Distrito Federal o cualquier dependencia o entidad de la Administración Pública Federal, o en acto posterior.

¹⁵³ Código Civil para el Distrito Federal. Ob. Cit., p. 166.

4.1.1. Elementos

El Testamento Público Simplificado presenta, de acuerdo con su definición legal, los siguientes elementos:

1. Es un acto que debe otorgarse ante Notario Público.
2. Que contempla sólo un tipo de conducta a realizar por el testador consistente en la disposición de un bien o de sólo uno de sus bienes (para el caso de que el testador, tuviese una mayor capacidad económica), sin la posibilidad, de acuerdo con su propia reglamentación, de declarar o imponer deberes.
3. En el que se instituyen únicamente legados, mejor dicho un solo legado, considerando que éste, es la disposición testamentaria por medio de la cual el testador, determina a la persona que recibirá un bien específico, a título particular, con las características de puro y simple, de cosa específica y sujeto a una modalidad -en su especie de carga-, consistente en el cumplimiento de la obligación alimentaria.
4. En razón del legado, su contenido versa única y exclusivamente sobre un bien, cuyo destino sea, en el presente o futuro, el de vivienda.
5. Pudiendo realizarse en tres momentos diferentes:
 - a) En la misma escritura en que se consigne su adquisición.
 - b) En la escritura en que se consigne la regularización del inmueble, efectuada por autoridades del Distrito Federal, o por cualquier dependencia o entidad de la Administración Pública Federal.
 - c) En un acto posterior.

4.1.2. Críticas

Una de las primeras críticas que debe realizarse a la figura del Testamento Público Simplificado por cuanto hace a los elementos que lo integran, es la relativa a la falta de especificaciones, señalamientos y particularidades bajo las cuales se debe otorgar este Testamento, en razón de que en ninguna de las fracciones que integran el artículo normativo que lo fundamenta (1549 Bis), se encuentra debidamente reglamentada la forma, los medios, requisitos o características bajo las cuales debe realizarse, no sólo por cuanto hace a la figura del testador y la forma de exteriorizar su voluntad (de manera verbal o por escrito, ante testigos o sin su presencia), sino y sobre todo por lo que se refiere a la actuación del Notario, a quien deja -a su libre albedrío-, la posibilidad de realizarse en los términos y condiciones que estime más convenientes.

Tampoco ordena expresamente lo que ha de hacerse en los casos en que el testador sea sordo, mudo, sordomudo o ciego y no sepa o no pueda firmar y solicite que alguna otra persona lo haga por él, pudiendo ser aplicables -al no existir precepto legal alguno que lo permita o lo prohíba-, las disposiciones contenidas en los artículos 1514 al 1518 del Código Civil para el Distrito Federal,¹⁵⁴ correspondientes a la figura del Testamento Público Abierto, cuyo contenido en lo particular refieren:

Artículo 1514.- Cuando el testador declare que no sabe o no puede firmar el testamento, uno de los testigos firmará a ruego del testador y éste imprimirá su huella digital.

Artículo 1515. (Derogado).

Artículo 1516. El que fuere enteramente sordo; pero que sepa leer, deberá dar lectura a su testamento; si no supiere o no pudiere hacerlo, designará una persona que lo lea a su nombre.

¹⁵⁴ *Ibidem*, p. 163.

Artículo 1517.- Cuando el testador sea ciego o no pueda o no sepa leer, se dará lectura al testamento dos veces: una por el notario, como está prescrito en el artículo 1512, y otra, en igual forma, por uno de los testigos u otra persona que el testador designe.

Artículo 1518. Cuando el testador ignore el idioma del país, si puede, escribirá su testamento, que será traducido al español por el intérprete a que se refiere el artículo 1503.

...

Si el testador no puede o no sabe escribir, el intérprete escribirá el testamento que dicte aquél y leído y aprobado por el testador, se traducirá al español por el intérprete que debe concurrir al acto; hecha la traducción se procederá como se dispone en el párrafo anterior.

Si el testador no puede o no sabe leer, dictará en su idioma el testamento al intérprete.

Según Ortiz Blanco, “el hecho de decir que el Testamento Público Simplificado se realice ante Notario, únicamente significa que se asiente en el protocolo de éste, sin que se requiera la presencia del Notario para su otorgamiento”.¹⁵⁵

Este punto resulta trascendental, por cuanto a la naturaleza formal del Testamento, ya que, al no contemplarse en la ley dichas formalidades, no sólo deja de ser un acto solemne, sino que su existencia, como acto (llámese negocio jurídico), no cumple con una forma particular de ser; por lo que no podría aducirse la nulidad del Testamento al contravenir las formas prescritas por la ley, sino declararse su inexistencia, al no contar con una forma específica y determinada por la ley.

¹⁵⁵ Ortiz Blanco, Gonzalo. ***Naturaleza Jurídica y Función del Testamento Público Simplificado.*** Ars Iuris, Revista del Instituto de Documentación e Investigación Jurídica de la Facultad de Derecho de la Universidad Panamericana, México, 1996, p. 326.

Por otra parte, es de señalarse que el Testamento Público Simplificado únicamente contiene disposiciones de orden patrimonial, consistentes en la institución de un legado -respecto de un bien inmueble en particular-, más no así de disposiciones sobre derechos pecuniarios y mucho menos de disposiciones no patrimoniales, como podrían serlo la declaración o el cumplimiento de deberes.

Tampoco, es posible instituir herederos, sustitutos de los mismos, legatarios de otros bienes, albaceas, tutores, curadores, formular reconocimientos de hijos ni cualesquiera otra disposición que no esté relacionada con un inmueble destinado a la vivienda o que en todo caso, se encuentre en proceso de regularización por parte de las autoridades del Distrito Federal o cualquier dependencia o entidad de la Administración Pública Federal; por lo que no se vincula en forma alguna con la esencia de la figura del Testamento, cuya finalidad última consiste en disponer libremente de lo que haya de hacerse con los bienes y derechos transmisibles del testador, y la expresión de su voluntad sobre todo aquello que, sin tener carácter patrimonial, pueda ordenar para después de su muerte, de conformidad con la ley.

Es conveniente señalar que esta figura jurídica subestima la condición económica del testador, pues de tener otros bienes, o cuando llegue a tenerlos, y aún en el caso de querer hacer otras disposiciones testamentarias, deberá otorgar otro testamento, de tal suerte que la sucesión del patrimonio de una persona, se encontraría regulada por más de un testamento, por varias disposiciones testamentarias y/ o en su caso por una sucesión legítima.¹⁵⁶

De tal suerte que el Notario, al elaborar el testamento, deberá requerir al testador sobre la existencia de otro testamento otorgado, y sobre su interés en que éste subsista. Esto es así, porque la ley, permite la coexistencia de dos testamentos, siempre que el testador haga su declaración formal, en el segundo, de que es su voluntad mantener la vigencia de ambos.

¹⁵⁶ V. Cienfuegos Salgado, David. ***El Testamento Público Simplificado.*** Lectoras Guerrerenses, México, Año I, No. 4, Marzo - Abril, 1996, Chilpancingo, Guerrero, p. 21.

No debe pasar inadvertido, el destino del bien inmueble que es materia de esta clase de Testamento, ya que siempre debe destinarse -en lo presente o lo futuro- a vivienda; hecho que de no cumplirse traería aparejada la nulidad del mismo, por contravenir la finalidad para la cual fue creado.

El término vivienda, según lo define el Diccionario de la Real Academia Española,¹⁵⁷ hace referencia a la morada, habitación, lugar de residencia, alojamiento de una o más personas; por lo que si el bien inmueble materia de este Testamento no cumple con dicha finalidad, sino una diversa, podría estimarse que no produce efectos jurídicos, al no reunir uno de sus elementos esenciales.

La legislación aplicable a la materia, omite señalar el plazo por el que el destino de vivienda del bien inmueble deba cumplirse ni mucho menos indica qué autoridad se encargará de vigilar que esto, efectivamente se realice; tampoco contempla una solución jurídica para los casos en que el bien inmueble cambie de uso, o sea dado en arrendamiento.¹⁵⁸

Retomando el hecho de que este tipo de Testamento no establece las formas que deben seguirse para su otorgamiento, es de criticarse el hecho de que pueda otorgarse en tres momentos diversos, siendo que cada uno de ellos presenta una situación jurídica particular.

Realizar un Testamento Público Simplificado en el momento de su adquisición, supone la existencia previa de un Contrato de Compraventa.¹⁵⁹ Emitirse en la escritura que consigne su regularización por parte de las autoridades del Distrito Federal o cualquier dependencia o entidad de la Administración Pública Federal, supone un acto jurídico de naturaleza administrativa.

¹⁵⁷ ***Diccionario de la Lengua Española***. Voz: Vivienda. Ob. Cit.

¹⁵⁸ El arrendamiento es un contrato mediante el cual las partes contratantes se obligan recíprocamente, una, a conceder el uso o goce temporal de una cosa, y la otra, a pagar por ese uso o goce un precio cierto.

¹⁵⁹ De acuerdo con el artículo 2248 del Código Civil para el Distrito Federal, habrá compra-venta cuando uno de los contratantes se obliga a transferir la propiedad de una cosa o de un derecho, y el otro a su vez se obliga a pagar por ellos un precio cierto y en dinero.

Sin embargo debe aclararse que no podría realizarse por cualquier dependencia o entidad como lo indica la ley, sino solamente por aquella autoridad que se encuentre debidamente facultada para ello, en atención al Principio de Juridicidad, dirigido a los gobernantes, que establece que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley expresamente les permite.

Y otorgarlo en un acto posterior, hace referencia a un acto jurídico, de los llamados negocios jurídicos, que como ya hemos señalamos en el Capítulo anterior,¹⁶⁰ viene a ser una conducta permitida (una declaración de voluntad), realizada por un particular con el objeto de que produzca los efectos que desea conseguir mediante esa conducta, que sin embargo, sólo se producen en el ámbito jurídico de lo privado.

De tal suerte, que el acto testamentario -realizado bajo esta modalidad-, no cumple con el Principio de Unidad del Acto Jurídico, puesto que sus efectos, están supeditados al momento de su realización.

4.2. Objeto

El objeto materia del Testamento Público Simplificado, lo constituye un bien inmueble, que de conformidad con lo establece la fracción I del artículo 1549 Bis del Código Civil para el Distrito Federal,¹⁶¹ tenga la característica de:

...

I.- Que el precio del inmueble o su valor de avalúo no exceda del equivalente a 25 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal elevado al año, al momento de la adquisición.

¹⁶⁰ Remito al lector al Capítulo 3, numeral 3.2., en donde a fojas 61 y 62, se plantea lo relativo a los negocios jurídicos.

¹⁶¹ **Código Civil para el Distrito Federal.** Ob. Cit., p. 166.

En los casos de regularización de inmuebles que lleven a cabo las dependencias y entidades a que se refiere el párrafo anterior, no importará su monto;

Resumiendo, el bien inmueble, materia del Testamento Público simplificado, debe cumplir con tres elementos especiales:

1. Estar destinado en lo presente o lo futuro a vivienda -punto al cual ya nos hemos referido-.
2. Que su valor máximo sea el equivalente a 25 Salarios Mínimos Generales en el Distrito Federal, elevados al año.
3. Que sea objeto de regularización por parte de las autoridades del Distrito Federal o cualquier dependencia o entidad de la Administración Pública Federal, en cuyo caso, no importará su monto, precio o valor.

4.2.1. Tipo de bien, valor y destino del mismo

Con relación al bien, debemos decir que no se trata de un bien cualquiera, sino un bien inmueble, de los referidos por el artículo 750 del Código Civil para el Distrito Federal,¹⁶² que a la letra expresa:

Artículo 750. Son bienes inmuebles:

I. El suelo y las construcciones adheridas a él;

...

III. Todo lo que esté unido a un inmueble de una manera fija, de modo que no pueda separarse sin deterioro del mismo inmueble o del objeto a él adherido;

¹⁶² *Idibem*, Ob. Cit., p. 99.

Ello significa que no puede ser materia de Testamento Público Simplificado, ningún otro bien que no se contemple dentro de esta clasificación, ya que de serlo contravendría su propia naturaleza.

Cualquier disposición que no se refiera al legado de esta clase de bienes, no puede ser materia de esta clase de Testamento y la disposición, no tendrá efecto legal alguno.

Con relación al monto o valor del bien inmueble, éste se encuentra determinado por una premisa hecha valer por el legislador, al momento de emitir la norma jurídica, puesto que se pensó que esta disposición testamentaria, estaría destinada a un sector de la sociedad que únicamente pudiera contar con una vivienda -de las llamadas de interés social-, de tal suerte que al ser dirigida a un sector de escasos recursos se convirtiera en un “Testamento Popular”.

Por lo que de conformidad con lo dispuesto en la Resolución emitida por la Comisión Nacional de Salarios Mínimos, publicada en el Diario Oficial de la Federación¹⁶³ en fecha 23 de diciembre de 2009, el Salario Mínimo General Vigente en el Distrito Federal para el periodo comprendido del 1º. de enero al 31 de diciembre de 2010, es de \$57.46 (Cincuenta y siete pesos 46/100 M.N.).

Y toda vez que el inmueble no debe exceder del equivalente a 25 veces el Salario Mínimo General Vigente en el Distrito Federal elevado al año, al momento de su adquisición, hablamos de los siguientes valores:

<i>Salario Mínimo General Vigente</i>	<i>\$57.46</i>
<i>Equivalente a 25 veces</i>	<i>\$1436.50</i>
<i>Elevado al año</i>	<i>\$524,322.50</i>

¹⁶³ Diario Oficial de la Federación. Comisión Nacional de Salarios Mínimos. **Resolución**. 23 de Diciembre de 2009. Publicado en: www.sat.gob.mx

Luego entonces, sólo puede ser materia del Testamento Público Simplificado un bien inmueble cuyo valor (al 31 de Diciembre de 2010), no exceda de un precio o valor en avalúo superior a los \$524,322.50 (Quinientos veinticuatro mil trescientos veintidós pesos 50/100 M.N.); cuya contravención, dejaría sin efectos el contenido de la disposición testamentaria, al no reunir uno de sus requisitos indispensables.

En los casos en que alguna autoridad del Distrito Federal, o cualquier dependencia o entidad de la Administración Pública Federal, lleve a cabo algún trámite de regularización del bien inmueble, materia del Testamento Público Simplificado, no importará su valor, no obstante de que el mismo pueda ser superior al indicado en el párrafo anterior.

Con respecto a su destino, como ya hemos referido, debe ser -en lo presente o en lo futuro-, de vivienda.

4.2.2. Críticas

Cierto es que la figura del Testamento, tiene un doble aspecto; consistente en la disposición que hace una persona, de una parte o de la totalidad de sus bienes y derechos pecuniarios y en la declaración o imposición de deberes para después de su muerte.

De tal suerte que el testamento seguirá siéndolo, si el testador sólo hace, como en el caso del Testamento Público Simplificado una declaración de sus bienes, mejor dicho, una única disposición respecto de uno sólo de sus bienes, a través de la institución del legado.

Sin embargo, debemos recordar, que la herencia consistente en la sucesión a título universal o particular por causa de muerte, de los derechos y obligaciones que no se extinguen por la muerte de una persona, tiene la Naturaleza Jurídica de ser una

Universalidad Jurídica, es decir, una *Universitas Iuris*, constituida por los bienes, derechos, y obligaciones que no se extinguen por la muerte.

Que de acuerdo con Gutiérrez y González, “la herencia constituye un Juicio Universal, en el sentido de que el procedimiento sucesorio se hace extensivo a todos, pero absolutamente todos los bienes y derechos que no se extinguen por la muerte, y que fueron de la persona que fallece”.¹⁶⁴

Situación que en el caso particular del Testamento Público Simplificado queda de lado, puesto que éste tipo de Testamento, no versa sobre esa universalidad jurídica. Es decir, no se compone por la totalidad de bienes, derechos y obligaciones del titular de la herencia, sino y solamente por uno de sus bienes, que como lo hemos reiterado, debe ser un bien inmueble destinado a la vivienda.

Por esta razón, concluimos de nueva cuenta, que el Testamento Público Simplificado, contraviene los Principios Generales del Derecho Sucesorio, en razón de que su materia no se constituye por la universalidad de bienes del testador; concebir al Testamento como un simple acto de transmisión de bienes, supone reducir caprichosamente el objeto y esencia de esta trascendental institución.

Luego entonces, este tipo de disposición testamentaria es omisa en cuanto a la unidad del patrimonio hereditario, el cual no debe desmembrarse para no fracturar el orden y las relaciones jurídicas que se generan con la muerte del autor de la sucesión, ya que las anteriores resultan indispensables en cuanto a su conservación, para efectos de que el patrimonio de la sucesión llegue finalmente a fusionarse con el patrimonio de los herederos o legatarios.¹⁶⁵

Esta situación, no implica de ningún modo, simplificar la tramitación hereditaria.

¹⁶⁴ Gutiérrez y González, Ernesto. **El Patrimonio. El Pecuniario y el Moral o Derechos de la Personalidad.** Ob. Cit., pp. 143 - 144.

¹⁶⁵ V. Alarcón Orozco, José Ignacio de Jesús. **Análisis del Testamento Público Simplificado, sus efectos jurídicos y propuestas**”. Universidad La Salle. México, 1997, p. 107.

Por otra parte y respecto del valor del inmueble materia del Testamento, resultaría interesante determinar qué ocurriría en los casos en que el inmueble dejado en legado, se adjudique en un valor superior al señalado, de manera que rebase el límite previsto por la norma jurídica; así lo relativo a la adjudicación del menaje de casa, correspondiente al inmueble destinado a vivienda, del cual habría que recurrir a la vía legítima para su determinación, por no encontrarse señalado en ningún supuesto del artículo normativo.

4.3. Nombramientos

De acuerdo con el contenido de la fracción II del artículo 1549 Bis del Código Civil para el Distrito Federal,¹⁶⁶ en la figura del Testamento Público Simplificado, sólo:

II.- El testador instituirá uno o más legatarios con derecho de acrecer, salvo designación de sustitutos. Para el caso de que cuando se llevare a cabo la protocolización notarial de la adquisición en favor de los legatarios, éstos fueren incapaces y no estuvieren sujetos a patria potestad o tutela, el testador también podrá designarles un representante especial que firme el instrumento notarial correspondiente cuenta de los incapaces;

Lo que se traduce a la intervención de los siguientes sujetos:

- a) Uno o más legatarios con derecho de acrecer,
- b) Los sustitutos,
- c) La Representante Especial de los legatarios incapaces no sujetos a patria potestad o tutela.

¹⁶⁶ Código Civil para el Distrito Federal. Ob. Cit., p. 166.

4.3.1. Institución de legatarios y el derecho de acrecer

El legatario, como hemos asentado con anterioridad, es la persona a quien se le deja un legado en el testamento, es decir, un sucesor singular, que en oposición a un heredero (que es instituido a título universal), recibe cosas determinadas, servicios o prestaciones concretas e individuales, que no sustituye al *de cujus* en la titularidad del patrimonio, sino sólo en cosas particulares.

Que en el caso particular del Testamento Público Simplificado y de conformidad con su regulación jurídica, estos legatarios, tendrán el derecho de acrecer.

Sin embargo, Gutiérrez y González, en su obra *El Patrimonio*,¹⁶⁷ señala que “el derecho de acrecer ya no existe en materia hereditaria”.

El derecho de acrecer es el que la ley concede a un heredero para agregar a su porción hereditaria la que debía corresponder a otro heredero, conforme lo establecían los Códigos Civiles de 1870 (en su artículo 3914) y de 1884 (en su artículo 3653).

Para que surgiera el derecho a acrecer se requería, primero, que dos o más personas fueran llamadas a una misma herencia o a una misma porción de ella, sin especial designación de partes, y segundo, que uno de los llamados, muera antes que el testador, renuncie a la herencia o sea incapaz de recibirla.

El derecho de acrecer surgía entre los herederos y no entre los legatarios, puesto que los preceptos se referían a los llamados a la herencia o porción de ella y no a un bien concreto, como ocurre en el caso de los legados, que adquieren a título particular.

¹⁶⁷ Gutiérrez y González, Ernesto. *El Patrimonio. El Pecuniario y el Moral o Derecho de la Personalidad*. Ob. Cit., p. 617.

Dicho de otra forma, el derecho de acrecer es aquel que tienen los coherederos de la porción o parte de la herencia que no se pudo adquirir o que renunciaron a ella. Es una forma de acrecentar al heredero o legatario, del que no quiso o no pudo aceptar la herencia.

Cabe señalar, que los casos a partir de los cuales surgía el derecho a acrecer, se convirtieron desde el Código Civil de 1928 hasta la fecha, en causas de caducidad de la institución testamentaria, dando lugar a la apertura de la sucesión legítima.

La caducidad, es el hecho jurídico que hace ineficaz un testamento o parte de él, y tiene su fundamento en el artículo 1497 del Código Civil para el Distrito Federal:

Artículo 1497. Las disposiciones testamentarias caducan y quedan sin efecto, en lo relativo a los herederos y legatarios:

I. Si el heredero o legatario muere antes que el testador o antes de que se cumpla la condición de que dependa la herencia o el legado;

II. Si el heredero o legatario se hace incapaz de recibir la herencia o legado;

III. Si renuncia a su derecho.

4.3.2. Los sustitutos

Sustitución -dice Rojina Villegas-, “es la designación que realiza el testador de una o más personas para que subroguen al heredero instituido, en el caso de que no quiera o no pueda aceptar”.¹⁶⁸

¹⁶⁸ Rojina Villegas, Rafael. *Compendio de Derecho Civil II. Bienes, Derechos Reales y Sucesiones.* Ob. Cit., p. 388.

Es la manifestación del testador por la cual designa una o mas personas que se subroguen al heredero o herederos en caso de que este haya fallecido, no quiera o no pueda aceptar la herencia.

Encuentra su fundamento legal en los artículos 1472 al 1483 del Código Civil para el Distrito Federal,¹⁶⁹ y puede hacerse por la totalidad del patrimonio o por una parte de la herencia o por legados.

La sustitución puede ser simple o compleja (también llamada múltiple); conjunta o sucesiva. Es simple cuando se designa un sustituto y compleja si se designa a más de uno. También, puede ser conjunta o sucesiva. Será conjunta, cuando entran en un solo momento los herederos o sustitutos y sucesiva cuando entran uno por uno los herederos o sustitutos.

La sustitución se extingue en los siguientes casos:

- Al declararse la Nulidad del Testamento o la Nulidad del Heredero.
- Por muerte del sustituto antes del testador.
- Por muerte del sustituto antes de que el instituido acepte o repudie la herencia.
- Por la aceptación de la herencia que haga el instituido.

4.3.3. Representación Especial de los legatarios incapaces

No podemos desconocer que el heredero o legatario, tanto si se trata de un menor o un incapacitado requiere de una persona capaz de lo represente, tanto para la adquisición de los bienes heredados como para su administración, hasta la mayoría de edad o su restablecimiento -si es que esto ocurre-.

¹⁶⁹ Código Civil para el Distrito Federal. Ob. Cit., pp. 158 y 159.

Ante tal necesidad y en protección de los menores o incapacitados se creó la figura de la tutela, que es una institución destinada a la guarda de la persona y bienes de los que no estando sujetos a la patria potestad tienen incapacidad natural y legal o solamente tienen incapacidad legal para gobernarse por sí mismos.

En lo particular, la tutela de tipo testamentaria (regulada por los artículos 470 al 481 del Código Civil para el Distrito Federal),¹⁷⁰ que permite al autor de una sucesión nombrar en su testamento un tutor para aquellos de sus herederos sobre los que ejerza la patria potestad, y no hay quien la continúe.

También se establece en el Código Civil, el derecho de una persona que no ostenta con el heredero relaciones de patria potestad, para designarle tutor en su testamento cuando le deje bienes en el mismo.

El tutor así designado representará al incapaz únicamente para la administración de los bienes heredados o legados.

La forma de instituir un representante en el Testamento Público Simplificado implica un nuevo tipo de representación, que no se encuentra reglamentada por nuestro Sistema Jurídico Nacional.

“La representación, es la sustitución del propio interesado por otra persona en la celebración de un acto jurídico, siendo el representante un tercero extraño en la relación jurídica. Este tercero es ajeno a los efectos que producen las relaciones que nacen del acto”.¹⁷¹

La representación encuentra su fundamento legal en los artículos 1800 al 1802 del Código Civil para el Distrito Federal,¹⁷² y puede ser: legal, convencional o judicial.

¹⁷⁰ ***Código Civil para el Distrito Federal.*** Ob. Cit., pp. 65 y 66.

¹⁷¹ Galindo Garfias, Ignacio. ***Derecho Civil. Primer Curso. Parte General. Personas. Familia.*** Ob. Cit., p. 119.

¹⁷² ***Código Civil para el Distrito Federal.*** Ob. Cit., p. 190.

Es legal, la impuesta por la ley, independientemente de la voluntad de los interesados. Las facultades de que se encuentra investido el representante legal, dimanar en forma directa de la ley, como en el caso de la representación que corresponde a los que ejercen la patria potestad o tutela y, en los casos en que la representación de esos sujetos corresponde al Ministerio Público.

La representación convencional o también llamada voluntaria, se produce cuando una persona capaz autoriza o faculta a otra, también capaz, para que en su nombre actúe en uno o varios actos jurídicos.

La diferencia entre uno y otro tipo de representación es muy importante, porque la primera, la legal, tiene lugar cuando se trata de suplir la falta de capacidad del representado; mientras que la convencional, sólo tiene por objeto facilitar la celebración de un acto que podría ser llevado a cabo directamente por el representado.

La representación judicial por su parte, es aquella cuya designación se realiza por autoridad judicial competente.

4.3.4. Críticas

Toda vez que el derecho de acrecer ha dejado de ser subsistente en nuestro Sistema Jurídico y se ha convertido más bien en causas de caducidad del Testamento, resulta por demás inadecuado hacer su mención en los términos que lo plantea el artículo normativo que fundamenta al Testamento Público Simplificado.

Lo anterior, en razón de que la legislación actual prevé la posibilidad para el testador, de instituir a los legatarios como sustitutos recíprocos en partes iguales, que pueden recibir el bien sin necesidad de promover juicios sucesorios dilatados.

A más, de que la existencia de la figura de la sustitución, impide que en un momento dado se de lugar a la apertura de la sucesión legítima, conforme a los supuestos que plantea el artículo 1599 del Código Civil para el Distrito Federal:¹⁷³

Artículo 1599. La herencia legítima se abre:

I. Cuando no hay testamento, o el que se otorgó es nulo o perdió validez;

II. Cuando el testador no dispuso de todos sus bienes;

III. Cuando no se cumpla la condición impuesta al heredero;

IV. Cuando el heredero muere antes del testador, repudia la herencia o es incapaz de heredar, si no se ha nombrado sustituto.

Pero todo esto se podría evitar si el testador fuera asesorado adecuadamente por el Notario o sus amanuenses, el alcance legal y la importancia de nombrar legatarios sustitutos para evitar la apertura de la sucesión legítima, situación que en la práctica no ocurre, en razón de su probada ineficacia, a más de su escasa técnica jurídica y legislativa.

Respecto de los legatarios incapaces, debe decirse que se deja en Estado de Indefensión a los menores de edad, que no han sido reconocidos, en lo relativo a la designación de tutor, para que los represente durante su incapacidad, para que administre sus bienes, y puedan -en un momento dado-, disponer de todos sus bienes y derechos.¹⁷⁴

La posibilidad de nombrar representante para un tercero incapaz, no encuadra en el sistema jurídico actual de la representación, como veremos a continuación.

¹⁷³ *Ibidem*, Ob. Cit., p. 172.

¹⁷⁴ V. Guerrero González, Silvia Ana. Ob. Cit., pp. 108 y 109.

No se trata de una representación voluntaria, puesto que ésta sólo se genera cuando una persona faculta a otra para que actúe en su nombre y por su cuenta.

Tampoco se trata de una representación legal, operante para los menores e incapaces, puesto que la ley no es su fuente, sino una declaración unilateral de la voluntad.

La actuación de un tutor designado -figura que realmente debiera ser la aplicable-, no se limita a la mera firma del documento en que se protocolice la transmisión del bien (como ocurre en el caso del Testamento Público Simplificado); sino que un tutor asume la representación de incapaz y de administración del bien, con plenas facultades para tramitar en su nombre la sucesión testamentaria y ejercitar las acciones necesarias para la conservación del bien recibido.

No es un Albacea, porque no representa a la sucesión ni a los herederos ni legatarios, ni tienen los derechos y obligaciones que contemplan dichos encargos.

No existe para este sujeto, denominado Representante Especial, señalamiento alguno respecto de sus atribuciones y facultades y mucho menos de sus obligaciones y responsabilidades, por lo que evidentemente no cumple con el objetivo de dar seguridad al menor o incapaz.

Con la facultad para nombrar tutor testamentario al heredero incapaz, no se justifica la creación de un tipo especial de representación, que no se ajuste a la mecánica de nuestro sistema legal, que además de representar muchas controversias, no garantiza un adecuado desempeño de su función, ni mucho menos un sistema de vigilancia efectivo sobre la actuación del representante especial.

Es de mencionar, que el régimen tutelar establecido en la legislación civil, brinda plena protección y seguridad al incapaz.

Dicha protección es, tanto en su persona como en sus bienes, ya que se cuenta con la figura de los Curadores¹⁷⁵ y del Consejo Local de Tutelas,¹⁷⁶ que son órganos cuyas funciones consisten en vigilar las actuaciones de los que ejercen la tutela, respondiendo en todo caso por las faltas cometidas en el desempeño de su encargo.

Por último, falta resolver el grave problema acerca de quien representa a la sucesión en el momento preciso que existe entre la muerte del *de cuius* y la adquisición del legado por parte de la persona instituida en este tipo de Testamentos, puesto que en ese intervalo no hay quien represente a la sucesión -como ocurre con la figura del albacea, en otra clase de testamentos-, sino hasta el momento en que el legatario acepta el bien.

4.4. Modalidades

La figura del Testamento Público Simplificado, se encuentra sujeta a las siguientes modalidades, de conformidad con lo que establece la fracción III del artículo 1549 Bis del Código Civil para el Distrito Federal:¹⁷⁷

III.- Si hubiere pluralidad de adquirentes del inmueble cada copropietario podrá instituir uno o más legatarios respecto de su porción. Cuando el testador estuviere casado bajo el régimen de sociedad conyugal, su cónyuge podrá instituir uno o más legatarios en el mismo instrumento, por la porción que le corresponda. En los supuestos a que se refiere este artículo no se aplicará lo dispuesto por el artículo 1296 de este Código;

¹⁷⁵ El objeto primordial de la figura de la curatela consiste en la protección y atención de los mayores de edad que por causa de enfermedad reversible o irreversible, o que por su estado particular de discapacidad, ya sea de carácter físico, sensorial, intelectual, emocional, mental o varias de ellas a la vez, no puedan gobernarse, obligarse o manifestar su voluntad, por sí mismos o por algún medio que la supla.

¹⁷⁶ El Consejo Local de Tutelas es un órgano de vigilancia y de información, que debe velar porque los tutores cumplan sus deberes, especialmente en lo que se refiere a la educación y asistencia.

¹⁷⁷ **Código Civil para el Distrito Federal.** Ob. Cit., p. 166.

Las modalidades a que hace referencia el contenido de dicho artículo normativo, tienen que ver con el número de sujetos que intervienen en la realización del acto, es decir si corresponde a actos individuales o conjuntos; por lo que al tratarse esta fracción de la realización de actos conjuntos, éstos pueden agruparse de la siguiente manera:

- a) La pluralidad de sujetos derivada de la figura jurídica de la copropiedad.
- b) La pluralidad de sujetos que conforman el régimen patrimonial de la sociedad conyugal.

Debe decirse que ambas figuras, se encuentran clasificadas por cuanto hace a su Naturaleza Jurídica, como sujetos de Derechos sin personalidad jurídica.

Se dice que hay copropiedad, cuando una cosa o un derecho pertenecen pro-indiviso a varias personas.

La Copropiedad, dice Galindo Garfias, “es una especie de comunidad que existe entre los co-dueños, respecto de una cosa corporal, cuando la titularidad del derecho corresponde a varias personas por partes alícuotas”.¹⁷⁸

En la copropiedad la titularidad del derecho de dominio requiere la existencia de varios titulares sobre una misma cosa. Es decir, la propiedad corresponde al conjunto y cada uno de los copropietarios, quienes participan en una sola figura jurídica denominada copropiedad, en tanto el bien o los bienes objeto de la copropiedad, permanecen indivisos materialmente.

Este derecho real, se encuentra regulado por los artículos 938 al 979 del Código Civil para el Distrito Federal.¹⁷⁹

¹⁷⁸ Galindo Garfias, Ignacio. ***Derechos Reales y Sucesiones***. Ob. Cit., p. 77.

¹⁷⁹ ***Código Civil para el Distrito Federal***. Ob. Cit., p. 95.

Por lo que se refiere al régimen patrimonial del matrimonio denominado sociedad conyugal, establece una verdadera comunidad entre los consortes, sobre la totalidad de los bienes presentes y futuros de los consortes o sobre unos u otros; o bien, sobre parte de ellos y sus frutos o solamente sobre éstos, según convengan las partes en las capitulaciones correspondientes. Puede además incluir la sociedad entre los cónyuges, una coparticipación sobre los productos del trabajo de uno de los consortes o de ambos.¹⁸⁰

La sociedad conyugal se registrará por las capitulaciones matrimoniales que la constituyan, nace al celebrarse el matrimonio o durante éste y podrán comprender, entre otros, los bienes de que sean dueños los otorgantes al formarla, los bienes adquiridos durante el matrimonio también formarán parte de ésta, salvo pacto en contrario.

El régimen de sociedad conyugal, tiene su fundamento legal en los artículos 183 al 206 Bis del Código Civil para el Distrito Federal.¹⁸¹

4.4.1. Pluralidad de sujetos

El Testamento Público Simplificado, permite que el cónyuge o copropietarios puedan otorgar su testamento en el mismo acto y en el mismo instrumento, violentando una de las características esenciales del testamento, la de ser un acto personalísimo.

Esta forma de expresar la voluntad por varios testadores en un mismo instrumento, atenta en contra de la libertad testamentaria, ya que la presencia de estas personas, inhiben al testador, induciéndolo a manifestar su voluntad en uno u otro sentido, es decir, pueden eventualmente ejercer cierta influencia sobre su voluntad.

¹⁸⁰ Cfr. Galindo Garfias, Ignacio. *Derecho Civil. Primer Curso. Parte General. Personas. Familia*. Ob. Cit., p. 585.

¹⁸¹ *Código Civil para el Distrito Federal*. Ob. Cit., p. 60.

Tan es así, que se ha considerado la necesidad de prohibir la presencia de ciertas personas al momento de otorgar un testamento, so pena de declarar la nulidad de los efectos que beneficien a dichas personas; tales como los herederos, legatarios, ascendientes, cónyuge o hermanos, según lo que establece el artículo 1502 del Código Civil para el Distrito Federal:¹⁸²

Artículo 1502. No pueden ser testigos del testamento:

I. Los amanuenses del notario que lo autorice;

II. Los menores de dieciséis años;

III. Los que no estén en su sano juicio;

IV. Derogado;

V. Los que no entiendan el idioma que habla el testador;

VI. Los herederos o legatarios; sus descendientes, ascendientes, cónyuge o hermanos...

VII. Los que hayan sido condenados por el delito de falsedad.

Las personas con capacidades diferentes relativas a ceguera total o parcial, sordera, mudez o ambas, podrán ser testigos de un testamento con el apoyo de un intérprete pagado por el testador.

4.4.2. Excepciones

Para efectos de abordar el tema relativo a las excepciones que contempla el artículo 1549 Bis del Código Civil para el Distrito Federal,¹⁸³ debemos señalar que las leyes que establecen excepción a las reglas generales, no son aplicables a caso alguno que no esté expresamente especificado en las mismas leyes, tal y como lo dispone el artículo 11 del mismo ordenamiento legal.

¹⁸² *Ibidem*, p. 161.

¹⁸³ *Ibidem*, p. 166.

Este criterio, se conoce también como Principio de Definitividad, aplicable en materia civil y atiende a la característica más importante de una norma jurídica, que es su generalidad, es decir, que debe ser aplicada a todos los casos en que se realicen los supuestos normativos.

Sin embargo, como lo es el caso y por razones plenamente justificadas, el legislador estableció excepciones concretas, en cuyo caso al juez no le está permitido usar la analogía como método de interpretación, es decir, que las excepciones deberán estar precisamente determinadas por la norma y ningún otro caso, por semejante que sea, podrá gozar de ese régimen de excepción.

Sirva de apoyo a lo anterior, el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contenido en la siguiente Tesis Jurisprudencial:

No. Registro: 183,697

Tesis aislada

Materia(s): Civil

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVIII,
Julio de 2003**

Tesis: I.4o.C.60 C

Página: 1216

SEGURO. NULIDAD DEL CONTRATO POR INEXACTAS DECLARACIONES U OMISIONES. NO ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE EL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

De conformidad con lo previsto por el artículo 11 del Código Civil para el Distrito Federal, las leyes que establecen excepciones a las reglas generales sólo son aplicables a los casos expresamente especificados, o sea, que son de aplicación estricta y privan sobre la aplicación de la ley general...

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

*Amparo directo 3844/2003. 30 de abril de 2003. Unanimidad de votos.
Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretaria: Ana Bertha González Domínguez.*

La regla, es la que se contiene en el artículo 1296 del Código Civil para el Distrito Federal,¹⁸⁴ que establece:

Artículo 1296. No pueden testar en el mismo acto dos o más personas, ya en provecho recíproco, ya en favor de un tercero.

Y la excepción, se contiene en la última parte de la fracción III del artículo 1549 Bis del Código Civil para el Distrito Federal.¹⁸⁵

En los supuestos a que se refiere este artículo no se aplicará lo dispuesto por el artículo 1296 de este Código;

En tratándose del Testamento Público Simplificado, se observa una excepción a la unipersonalidad, que caracteriza a la figura del Testamento en general, en la que, tratándose de pluralidad de sujetos, derivados del derecho real de copropiedad o del régimen patrimonial del matrimonio, denominado sociedad conyugal, se pueden realizar actos conjuntos.

Esta disposición no especifica si se trata de un solo testamento otorgado por dos personas o si por el contrario, se trata de tantos testamentos como adquirentes existan.

Cualquiera que sea la posición adoptada, la unipersonalidad desaparece en este tipo de testamento, incluso si son varios los adquirentes casados bajo el régimen de sociedad conyugal, se puede presentar el caso de que en un solo instrumento consten cuatro, cinco o más testamentos. De tal suerte que la característica de unipersonalidad -como medio para proteger la libertad testamentaria-, carece de valor en la figura del Testamento Público Simplificado.

¹⁸⁴ *Ibidem*, p. 146.

¹⁸⁵ *Ibidem*, p. 166.

Esta excepción comprende el hecho de que el Testamento Público Simplificado se pueda otorgar conjuntamente e inclusive en forma recíproca; ello atenta a una de las características esenciales del testamento, que es la de ser un acto personalísimo, en el cual no pueden testar conjuntamente dos o más personas, estableciéndose esta prohibición por una presunción *jure et de iure* de influjo contrario a la libertad de testar, considerado uno de los valores más celosamente tutelados por el régimen testamentario.

4.4.3. Críticas

La reforma significa que el testamento deja de ser un acto de naturaleza esencialmente individual, y permite que sea colectivo -en los supuestos señalados de la copropiedad y la sociedad conyugal-. “El Testamento ha sido considerado como el acto personalísimo e individual por excelencia, la simple presunción de influencia contraria a la libertad del testador puede ocasionar la incapacidad para heredar”.¹⁸⁶

La disposición que prevé la pluralidad de adquirentes (hipótesis de la copropiedad y sociedad conyugal) y particularmente la posibilidad de que varias personas puedan instituir legatarios en el mismo acto y respecto de su respectiva porción, atenta contra los principios de la sucesión, como lo es la libertad de testar, la naturaleza personalísima del acto y su unilateralidad.

Si los copropietarios y cónyuges otorgaran testamentos en forma separada, se garantiza la libertad del testador. Por lo que corresponde al notario informar al testador sobre la imposibilidad de que se instituyan legatarios recíprocos entre sí, puesto que esas instituciones implicarían la realización de un testamento mancomunado, también llamado pacto comisorio, prohibido por el artículo 1349 del Código Civil para el Distrito Federal.¹⁸⁷

¹⁸⁶ Brena Sesma, Ingrid. ***Testamento Público Simplificado, sus posibles consecuencias***. Revista de Derecho Privado, México, Volumen 6, No. 16, Enero - Abril, 1995, p. 23.

¹⁸⁷ ***Código Civil para el Distrito Federal***. Ob. Cit., p. 149.

Artículo 1349. Es nula la institución hecha bajo la condición de que el heredero o legatario hagan en su testamento alguna disposición en favor del testador o de otra persona.

4.5. Obligaciones

Hablar de un Testamento Público Simplificado, implica hacer referencia a un legado condicional, consistente en la carga de proporcionar alimentos a los acreedores alimentarios del autor de la sucesión, conforme lo establece la fracción IV del artículo 1549 Bis del Código Civil para el Distrito Federal:¹⁸⁸

IV.- Los legatarios recibirán el legado con la obligación de dar alimentos a los acreedores alimentarios, si los hubiere, en la proporción que el valor del legado represente en la totalidad del acervo hereditario de los bienes del autor de la sucesión;

Las características de este legado condicional -limitado en proporción al valor del bien legado-, deben ser revisadas a la luz de la deuda alimentaria y el testamento inficioso, conforme procederemos a continuación.

4.5.1. Alimentos

“Se puede definir a deuda alimenticia como el deber que corre a cargo de los miembros de la familia, de proporcionarse entre sí, los elementos necesarios para la vida, la salud y en su caso, la educación”.¹⁸⁹

¹⁸⁸ *Ibidem*, p. 166.

¹⁸⁹ Galindo Garfias, Ignacio. *Derecho Civil. Primer Curso. Parte General. Personas. Familia.* Ob. Cit., p. 479.

Los alimentos comprenden: la comida, el vestido, la habitación, la atención médica, la hospitalaria y en su caso, la asistencia en casos de enfermedad, los gastos de embarazo y parto; en tratándose de menores, además, los gastos para su educación y para proporcionarles oficio, arte o profesión adecuados a sus circunstancias personales.

La doctrina reconoce como características de la deuda alimentaria, las siguientes:

1. De naturaleza personalísima - tal carácter la convierte en intransmisible, tanto en vida, como por causa de muerte-, en razón de que se confieren exclusivamente a una persona determinada, sólo tiene derecho a exigir su cumplimiento aquella persona que se encuentra en la situación jurídica determinada de pariente dentro del cuarto grado colateral, ascendiente o descendiente del deudor alimentista, originada, principalmente, por causas de solidaridad familiar.
2. Es recíproca y proporcional, puesto que el que tiene la obligación de darlos, en algún momento dado, también tiene el derecho de recibirlos, en atención a la necesidad del acreedor y a la capacidad económica del deudor.
3. No es renunciable ni compensable y no se encuentra sujeta a transacción.
4. Es imprescriptible, porque no desaparece la obligación de prestar alimentos, por el simple transcurso del tiempo y al mismo tiempo inembargable, pues lo contrario sería tanto como privar a una persona de lo necesario para vivir.
5. Otro de los rasgos característicos de la deuda alimentaria es la no satisfacción de la deuda en un solo pago, sino que su naturaleza corresponde a las llamadas obligaciones de tracto sucesivo.¹⁹⁰

¹⁹⁰ V. Cienfuegos Salgado, David. Ob. Cit., p. 23.

La figura jurídica de los alimentos, se encuentra regulada por los artículos 301 al 323 del Código Civil para el Distrito Federal.¹⁹¹

Ya en materia sucesoria, debemos señalar que la obligación alimentaria debe cubrirse e indicarse con precisión al momento de otorgar un Testamento, so pena de que, por dicha omisión, sea considerado inoficioso.

De acuerdo con lo que dispone el artículo 1374 del Código Civil para el Distrito Federal,¹⁹² es inoficioso el testamento en que no se deje la pensión alimenticia.

“El testamento es inoficioso cuando el testador ha desheredado injustamente u omitido a las personas que por ley estaba obligado a dejar la herencia”.¹⁹³

Es el caso de que el testador, en pleno ejercicio de la libertad de testar, dispone de la herencia, omitiendo cumplir con la obligación de proporcionar alimentos a los parientes a quienes en vida, tendría la obligación de atender.

“La obligación del testador de proporcionar alimentos a determinados acreedores adquiere sus propios rasgos, surge sólo a falta o por la imposibilidad de que parientes más próximos en grado la cubran. Por lo anterior se puede inferir que a la muerte del testador, la obligación alimentaria se transmite a los parientes más próximos en grado, y sólo de manera subsidiaria en casos específicos recaerá sobre los bienes hereditarios, sin que ello implique que la deuda alimentaria se transmitió de manera *ipso facto*, por medio de la herencia”.¹⁹⁴

Luego entonces, el testamento es inoficioso, es decir, no surte efectos por cuanto hace a la parte necesaria para cumplir con la obligación alimentaria, pero en todo lo demás si tiene eficacia.

¹⁹¹ Código Civil para el Distrito Federal. Ob. Cit., p. 41.

¹⁹² *Ibidem*, p. 152.

¹⁹³ Baqueiro Rojas Edgard y Buenrostro Báez Rosalía. Ob. Cit., p. 126.

¹⁹⁴ Brena Sesma, Ingrid. Ob. Cit., p. 26.

4.5.2. Críticas

Por cuanto hace al cumplimiento de la obligación alimentaria contenida en la figura del Testamento Público Simplificado, no puede en principio, hacerse referencia a una reciprocidad, puesto que su cumplimiento, no se sustenta en las cualidades especiales del deudor o en los vínculos familiares, ni deriva de la solidaridad familiar -de la que hablábamos-, sino de la determinación que hace la ley, derivada de la adquisición de un inmueble destinado a vivienda; por lo que no se puede prever la posibilidad de que el ahora acreedor alimentario, pudiera convertirse en deudor de la misma.

De lo anterior, podemos inferir que la obligación alimentaria establecida para el legatario en el Testamento Público Simplificado tiene características propias, se le otorga un carácter real y no personal, es decir, no se sustenta en las cualidades especiales del deudor o en los vínculos familiares existentes entre el testador y el legatario, sino en la adquisición de un bien inmueble destinado a vivienda, otorgado mediante legado.

Lo anterior, sin contar los casos no previstos en la ley, como son el hecho de que el legatario cuente con sus propios acreedores alimentarios, quizás desconocidos por el testador y por lo tanto diversos a los impuestos por éste; o bien, la incapacidad económica del legatario de cumplir con la obligación alimentaria impuesta por el testador.

Además, es conveniente señalar que esta figura jurídica igualmente, subestima la condición económica del testador, ya que éste puede tener, además de los acreedores alimentarios, otro tipo de acreedores, de los que hablaremos más adelante.

4.6. Entrega del bien

La fracción V del artículo 1549 Bis del Código Civil para el Distrito Federal,¹⁹⁵ nos remite al siguiente punto:

V.- Los legatarios podrán reclamar directamente la entrega del inmueble y no le serán aplicables las disposiciones de los artículos 1713, 1770 y demás relativos de este Código; y

“Respecto de la primera parte de la fracción debe aclararse que, en todo caso, si existe una albacea en la sucesión ésta deberá poner en conocimiento del juez la entrega del bien al legatario”.¹⁹⁶

4.6.1. Reclamo directo

En tratándose de la figura del Testamento Público Simplificado, el legatario, podrá realizar de manera directa, las acciones tendientes a la entrega del bien materia del legado, en razón de no serle aplicable las disposiciones anteriormente referidas.

Es decir, que no se encuentra contemplado procedimiento alguno -adicional al establecido en el artículo 876 Bis del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal-, que deba seguir el legatario, para sustituir al autor de la herencia en la titularidad del derecho real que recae sobre el bien inmueble que es materia del Testamento Público Simplificado.

Por lo cual, debe darse estricto cumplimiento al procedimiento que para tales efectos señala el Código sustantivo.

¹⁹⁵ *Código Civil para el Distrito Federal*. Ob. Cit., p. 166.

¹⁹⁶ Brena Sesma, Ingrid. Ob. Cit., p. 28.

4.6.2. Excepciones

Este apartado, nos remite al rubro de las excepciones, que en este caso, corresponden a las contenidas por los artículos 1713 y 1770 del Código Civil para el Distrito Federal,¹⁹⁷ mismas que establecen:

Artículo 1713. El albacea, antes de formar el inventario, no permitirá la extracción de cosa alguna...

Artículo 1770. Si el autor de la herencia dispone en su testamento que a algún heredero o legatario se le entreguen determinados bienes, el albacea, aprobado el inventario, les entregará esos bienes, siempre que garanticen suficientemente responder por los gastos y cargas generales de la herencia, en la proporción que les corresponda.

Esto significa que al otorgarse un testamento, el albacea, quien funge como representante de la sucesión y administrador de la herencia, no permitirá la extracción de cosa alguna, que conforme la herencia, a menos que su autor haya dispuesto que se le entreguen determinados bienes a algún heredero o legatario -como ocurre en el caso del Testamento Público Simplificado-; siempre y cuando éstos garanticen suficientemente responder por los gastos y cargas generales de la herencia, en la proporción que les corresponda.

Sin embargo, a este tipo de Testamento, no le son aplicables las reglas que prohíben extraer bienes determinados de la masa hereditaria antes de formar el inventario que condiciona la entrega, previa al otorgamiento de garantía suficiente, para el pago de gastos y cargas de la herencia, por disposición expresa de la ley.

¹⁹⁷ **Código Civil para el Distrito Federal.** Ob. Cit., pp. 182 y 187, respectivamente.

Esta situación, deja a los acreedores del *de cuius*, sin el cobro de sus créditos -lo que es una gran injusticia-, violentando por completo el concepto de equidad que recoge en Código Civil para el Distrito Federal,¹⁹⁸ en su artículo 20:

Artículo 20. Cuando haya conflicto de derechos, a falta de ley expresa que sea aplicable, la controversia se decidirá a favor del que trate de evitarse perjuicios y no a favor del que pretenda obtener lucro. Si el conflicto fuere entre derechos iguales o de la misma especie, se decidirá observando la mayor igualdad posible entre los interesados.

“Esta norma de equidad, que tiende a la protección de la parte débil en la relación jurídica, es paralela a aquélla del derecho penal, por la cual, en caso de duda, el juez impondrá la solución que favorezca al inculpado: *in dubio pro reo*; asimismo, la dogmática del derecho del trabajo ha elaborado un principio equivalente, *in dubio pro operario*.”¹⁹⁹

Esto no significa otra cosa para el juez, que el acatamiento cabal de un criterio de equidad.

Sirva de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial, que en la parte conducente señala:²⁰⁰

No. Registro: 352,526
Tesis aislada
Materia(s): Civil
Quinta Época
Instancia: Tercera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación LXXII
Página: 4625

¹⁹⁸ *Ibidem*, p. 3.

¹⁹⁹ **Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal. Comentario.** Libro Primero: De las Personas, Tomo I, Grupo Editorial Miguel Ángel Porrúa, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 1990, p. 24.

²⁰⁰ Suprema Corte de Justicia de la Nación.

PAGO, MOMENTO HASTA EL CUAL PUEDE SER EFECTUADO POR EL DEUDOR PARA LIBERAR SUS BIENES.

“... en tales condiciones, habría que aplicar en cada caso concreto, el artículo 20 del Código Civil, para el Distrito y Territorios Federales, según el cual: "cuando haya conflicto de derechos, a falta de ley expresa que sea aplicable, la controversia se decidirá a favor del que trate de evitarse perjuicios y no a favor del que pretenda obtener lucro. Si el conflicto fuere entre derechos iguales o de la misma especie, se decidirá observando la mayor igualdad posible entre los interesados". La aplicación de éste precepto se justifica, pues es inconcuso que la ley "expresa", en el lenguaje del legislador, significa ley explícita, clara y terminante, capaz de decidir radical y seguramente la contienda. Por tanto, si en el caso concreto a resolver, aparece que el deudor sólo trata de evitarse perjuicios, al sostener la validez del pago efectuado por el mismo al acreedor, por tener éste el carácter de adjudicatario, en tanto que el último pretende la obtención de un lucro al negar que el deudor pudo liberarse mediante ese pago, debe decidirse la contienda, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 20 citado, en favor del que sólo pretenda evitarse perjuicios y concluir que, en el caso, el deudor pudo liberarse mediante el pago de que se trata.

Amparo civil en revisión 3599/41. Coeli y Roca Juan. 8 de junio de 1942. Mayoría de tres votos. Disidentes: Hilario Medina y Nicéforo Guerrero. La publicación no menciona el nombre del ponente.

4.6.3. Críticas

La buena fe que en algún momento inspiró al legislador puede convertirse en mala fe por parte del legatario, ya que este tipo de Testamento, no atiende al orden de prelación establecido para el pago de las deudas del *de cuius*.

De modo que se dejaría a los acreedores del autor de la herencia, sin derecho alguno sobre el cobro de sus créditos (generando inseguridad jurídica, dejándolos en estado de indefensión) -impidiendo de esta forma-, dar continuidad, como lo fuera en esencia, a las relaciones jurídicas que no desaparecen con la muerte del *de cuius*.²⁰¹

²⁰¹ V. Meyrán Villalobos, Jorge Francisco. ***La Problemática del Testamento Público Simplificado***. Universidad La Salle, México, 2002, p. 57.

La falta de garantías para los acreedores de la herencia, imponen la necesidad de determinar cómo serían cubiertas las deudas que recaerán sobre la herencia, o aclarar -en todo caso y si esa fuera la intención-, que los legatarios no respondieran por ella.

Por lo que no puede ser preferente el derecho del legatario que adquiere a título gratuito un bien inmueble destino a vivienda, con respecto de los derechos de los acreedores. Además con esto hace que se venga abajo una de las principales funciones del derecho hereditario, que es la de dar continuidad a las relaciones jurídicas que no desaparecen con la muerte del *de cujus*.

4.7. Titulación Notarial

El procedimiento de titulación se encuentra referenciado en la fracción VI del artículo 1549 Bis del Código Civil para el Distrito Federal,²⁰² que establece:

VI.- Fallecido el autor de la sucesión, la titulación notarial de la adquisición por los legatarios, se hará en los términos del artículo 876-Bis del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Esta transmisión no opera ipso facto, sino hasta que se hace constar la adjudicación de ese inmueble es cuando opera la confusión de patrimonios, es por esto que toca analizar el proceso sucesorio que tiene como documento base al Testamento Público Simplificado, denominada como tramitación simplificada.

Se encuentra contenida en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal,²⁰³ en el Título Decimocuarto denominado Juicios Sucesorios, Capítulo VIII De la Tramitación por Notarios, en donde se indican los trámites a seguir.

²⁰² Código Civil para el Distrito Federal. Ob. Cit., p. 166.

²⁰³ Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Ob. Cit., p. 155.

4.7.1. Procedimiento

Este tipo de tramitación se denomina tramitación simplificada, cuyos efectos son los de transmitir la propiedad de un inmueble a un legatario.

Con la tramitación simplificada de alguna manera se esta promoviendo la realización de actos ilícitos en fraude de acreedores, porque fácilmente el *de cuius* podrá dividir su patrimonio en varios legados e instruir a los legatarios para que tramiten rápidamente su escrituración, al momento de su muerte y así defraudar a dichos acreedores.

Artículo 876.- Bis.- Para la titulación notarial de la adquisición por los legatarios instituidos en testamento público simplificado, se observará lo siguiente:

I. Los legatarios o sus representantes, exhibirán al notario la copia certificada del acta de defunción del testador y testimonio del testamento público simplificado;

Este requisito es general y se aplica para todos los procesos sucesorios, a efecto de poder acreditar el fallecimiento del testador, así como el interés jurídico del legatario.

II. El notario dará a conocer, por medio de una publicación en un periódico de los de mayor circulación en la República, que ante él se está tramitando la titulación notarial de la adquisición derivada del testamento público simplificado, los nombres del testador y de los legatarios y, en su caso, su parentesco;

El objetivo de la publicación, consiste en hacer del conocimiento de todos, la tramitación de la sucesión del *de cuius*, a efecto de que concurran -de ser el caso-, a deducir sus derechos hereditarios, las personas que estimen tener derecho alguno.

III. El notario recabará del Archivo General de Notarías, del Archivo Judicial del Distrito Federal y de los correspondientes archivos u oficinas similares del último domicilio del autor de la sucesión, las constancias relativas a la existencia o inexistencia de testamento.

En el caso de que el testamento público simplificado presentado sea el último otorgado, el notario podrá continuar con los trámites relativos, siempre que no existiere oposición;

Las indagaciones realizadas por el Notario en los diversos archivos, son el propósito de determinar la existencia de un testamento posterior, que pudiera revocar al Testamento Público Simplificado.

De ahí que el Notario deba, al elaborar el Testamento, cuestionar al testador sobre la existencia de otro u otros Testamentos y sobre su interés en que éste subsista o deje de tener efectos, para evitar la revocación de un testamento cuya existencia era de su interés.

IV. De ser procedente, el notario redactará el instrumento en el que se relacionarán los documentos exhibidos, las constancias a que se refiere la fracción anterior, los demás documentos del caso, y la conformidad expresa de los legatarios en aceptar el legado, documento que se inscribirá en el Registro Público de la Propiedad. En su caso, se podrá hacer constar la repudiación expresa; y

Verificada la subsistencia de la institución de legatario y la expresión de éstos de aceptar o repudiar el legado, el notario redactará el instrumento de la formalización de la adquisición y su inscripción en el Registro público de la Propiedad.

V. En el instrumento a que se refiere la fracción anterior, los legatarios podrán otorgar, a su vez, un testamento público simplificado en los términos del artículo 1549-Bis del Código Civil.

4.7.2. Críticas

El notario, no podría intervenir en la titulación notarial, si se presenta una controversia respecto de la institución del heredero, por lo que quien debería intervenir a resolver el conflicto, lo sería el juez, situación que no se encuentra prevista en la ley, para lo cual también sería indispensable la figura del albacea, en su carácter de representante de la sucesión del *de cujus*.

Además, resulta totalmente inadecuado que en un Código Procesal, se incorpore una disposición sustantiva, como la posibilidad de que los legatarios estén legitimados para otorgar otro Testamento –de esta misma naturaleza-, en la escritura de aceptación, situación que en algún momento dado se volvería interminable.²⁰⁴

Finalmente, es de señalarse que algunas legislaciones existentes, como el Código Civil para el Estado de Jalisco (por destacar alguno), no adoptan -por probada inconsistencia jurídica-, la figura del Testamento Público Simplificado, sino que prevén y regulan la realización de esta situación de hecho en el Capítulo VI, del Título Segundo denominado *De la compraventa*, del Libro Quinto, refiriendo que, en el momento de formalizarse un contrato de compraventa cuyo objeto verse sobre bienes inmuebles, el comprador podrá señalar, que a su fallecimiento, el inmueble adquirido pase en propiedad a su cónyuge, ascendientes o descendientes, de conformidad con las siguientes reglas:²⁰⁵

1. La designación de beneficiarios podrá ser libremente constituida, revocada o modificada en cualquier momento debiendo constar en Escritura Pública,²⁰⁶ porque al contar con la intervención del Notario:

²⁰⁴ V. Bailón Cabrera, Lorenzo. *El Testamento Público Simplificado*. Estudios Agrarios, México, Nueva Época, Año 10, No. 26, Mayo - Agosto, 2004, p. 48.

²⁰⁵ Cfr. Valencia Carranza, Eleuterio. *Testamento Público Simplificado: Cuasi Testamento*. Podium Notarial, Revista del Colegio de Notarios del Estado de Jalisco, México, No. 33, Junio, 2006, p. 17.

²⁰⁶ V. Colegio de Notarios del Distrito Federal. *Seguridad Jurídica de la Escritura Pública*. Publicado en: www.colegiodenotarios.org.mx

- Da claridad en las circunstancias y contenido de los actos celebrados.
 - Garantiza la existencia de lo ocurrido ante su fe pública, constituyendo una prueba con pleno valor y fuerza ejecutiva.
 - Se evitan las nulidades de los contratos, ya que son redactadas por un especialista en Derecho.
 - Se orienta a las parte en forma imparcial y alejados de intereses, negocios particulares o instituciones.
 - Sirve como un medio para alcanzar publicidad al ser un documento registrable.
 - Porque el Notario, ilustra, asesora y aconseja a las partes en la solución jurídica más viable para sus problemas.
2. La designación a que se refiere el punto anterior, se circunscribe a un solo inmueble y cuando el comprador realice diversas designaciones en forma sucesiva, se entenderá que la última designación es la que subsiste.
 3. Cuando la adquisición se haga dentro del régimen patrimonial de sociedad conyugal o en copropiedad, ésta se equiparará a la adquisición de un inmueble y desde luego el derecho a la designación de beneficiarios comprende exclusivamente los derechos adquiridos.
 4. Al fallecimiento del comprador, bastará que se exhiban ante el encargado de la Oficina del Registro Público de la Propiedad: copia certificada de la partida de defunción y el comprobante de pago de los impuestos que se causaren por la transmisión del dominio a nombre del beneficiario designado como nuevo titular registral del inmueble.

Una vez demostrado que los ordenamientos legales de otras Entidades Federativas, han reivindicado la figura del Testamento y superado -jurídicamente hablando-, mediante la creación de una norma jurídica idónea, una situación real y concreta que se presenta en la sociedad, concluimos que si es posible plantear leyes, reglamentos y códigos modernos, adecuados a una sociedad dinámica y cambiante.

Resulta necesario decir que la Naturaleza Jurídica del Testamento Público Simplificado es la de ser un acto jurídico, no un Testamento, por no ser precisamente un acto *mortis causa*, ya que no se encuentra supeditado precisamente al acontecimiento de la muerte, es en realidad, una cláusula de última voluntad establecida en la figura jurídica de la Compraventa, es decir, es una Cláusula accesoria al Contrato de Compraventa, puesto que no se encuentra apegado a las solemnidades y formalidades del Testamento, y debe derogarse porque va en contra de los principios del Derecho Sucesorio.

“De acuerdo con la información proporcionada por el Registro Nacional de Testamentos, se cuentan a la fecha, sólo 20,232 avisos de Testamento Público Simplificado, correspondientes a ocho entidades federativas, dentro de las cuales destaca por su número el Estado de Sonora”.²⁰⁷

Del bajo número de avisos de éste tipo de Testamento, comparado con la gran cantidad de viviendas de interés social, podemos advertir que la mayoría de las legislaciones de los Estados, no contemplan la figura jurídica del Testamento Público Simplificado, por ineficaz y contrario a Derecho.

Asprón Pelayo, califica al Testamento Público Simplificado como “un testamento limitado, restringido y desnaturalizante de las disposiciones propias de los testamentos”.²⁰⁸

²⁰⁷ Rodríguez, Jorge Luis. ***Testamento Simplificado***. Publicado en: www.ordenjuridico.gob.mx/Banners/MemoriaEncuentro/ponentes/rodriguez.pdf

²⁰⁸ Asprón Pelayo, Juan Manuel. Ob. Cit., p. 176.

Se dice que el Testamento Público Simplificado tiene un efecto dispositivo limitado; porque es un testamento ordinario que precisa de un requisito especial.

No esta sujeto al régimen de la unipersonalidad, ya que, a pesar de otorgarse ante Notario, no se realiza en un acto continuo, y no tiene el efecto revocatorio del que gozan los otros actos testamentarios conocidos.

Luego entonces y toda vez que libertad de testar, resulta un derecho personal, revocable y potestativo para el hombre, de vital importancia, debe velarse por su conservación, mediante la creación de normas jurídicas que garanticen su ejercicio.

Esto es así, porque el Testamento en términos general, debe constituir un instrumento de proyección de los derechos personales, que sirva para hacer efectivos los derechos de la personalidad, cuyo objeto consiste en la protección de los bienes esenciales de la persona, atendiendo a su categoría de ser humano y a su dignidad.

CONCLUSIONES

1. El Testamento Público Simplificado, conforme fue planteado en la reforma que le dio origen, consiste en una figura jurídica que “facilita” el otorgamiento de última voluntad del autor de una sucesión, que se encuentra ajustada a un procedimiento “expedito”.
2. El motivo o fin principal del Testamento Público Simplificado, lo era el de constituirse como el medio legal idóneo que permitiera llevar a cabo la regularización de los bienes inmuebles asentados en el Distrito Federal, bien por autoridades locales o entidades y dependencias federales.
3. Sin embargo, el planteamiento de la figura del Testamento Público Simplificado, carece de una técnica jurídica y legislativa, por no encontrarse redactado, relacionado y ajustado con las figuras jurídicas existentes en nuestro orden jurídico local.
4. En razón de que no contempla una descripción precisa de la forma a la que ha de sujetarse esta figura jurídica, por lo que no podría considerarse un acto formal ni solemne al no ser previstas las formalidades que ha de cumplir; motivo por el cual no encuadra en la Teoría General de los Testamentos, puesto que la institución del Testamento en general, se refiere en esencia, a un acto *mortis causa* por el que una persona capaz, dispone de sus bienes y derechos, y declara o cumple deberes para después de su muerte.
5. El Testamento Público Simplificado, no contempla la coexistencia de cláusula de disposición de bienes y cláusulas no patrimoniales; o bien, de cláusulas no patrimoniales solamente, sino que únicamente implica la realización de un solo tipo de conducta a realizar por el autor de la sucesión, consistente en la disposición de un bien, que revista las siguientes particularidades:

- a) Que se trate de un bien inmueble.
- b) Que sea destinado o vaya a destinarse a vivienda.
- c) Que su precio o el valor de avalúo no exceda del equivalente a 25 veces el Salario Mínimo General vigente en el Distrito Federal, elevado al año.

Por lo que se vulnera la naturaleza jurídica de la herencia, consistente en una universalidad jurídica, constituida por la totalidad de los bienes, derechos y obligaciones que no se extinguen por la muerte del testador, contrario de nueva cuenta a la finalidad del Testamento y por lo tanto a los Principios que rigen la materia hereditaria.

- 6. En el Testamento Público Simplificado, no se faculta al otorgante para instituir herederos, sino que sólo es posible instituir legatarios, mediante el cual se adquiere a título particular un bien inmueble y se tiene además, el derecho de acrecer, restituido mediante la reforma al Código Civil para el Distrito Federal, no obstante de ser incompatible con nuestro sistema legal.
- 7. La figura del Testamento Público Simplificado, puede efectuarse en diversos momentos:
 - a) En la escritura en que conste su adquisición.
 - b) En la escritura en que conste su regularización.
 - c) En un acto posterior.

Situación que impide la unidad del acto notarial, en razón de que sus efectos se encuentran supeditados al momento de su realización y sobre todo por no encontrarse perfectamente delimitada la actuación e intervención del Notario

Público, que como especialista del Derecho, debiera orientar al otorgante en cuanto a sus efectos y alcances.

8. La figura del Testamento Público Simplificado, no concede al testador el derecho a nombrar albacea, sólo contempla la figura del Representante Especial (tampoco reconocida por nuestro sistema jurídico), quien sin embargo, no representa a la sucesión, ni a los herederos o legatarios, ni administra los bienes que constituyen el legado, en razón de que no cuenta con atribución alguna prevista en la ley, mucho menos, para defender los intereses legítimos de la sucesión, por lo que a todas luces difiere de la figura del Testamento, al no existir un sujeto determinado que la represente.
9. Más aún, el Testamento Público Simplificado, permite el otorgamiento de últimas voluntades de manera conjunta, por lo que no puede ser considerado, bajo ninguna de sus premisas, como un acto personalísimo ni estrictamente individual, en el que se haga constar -como en otro tipo de Testamentos-, la declaración de voluntad del testador, sino que admite la declaración de voluntad de dos o más personas, hecho que contraviene la esencia de personalísimo, libre y unipersonal, de esta figura tan trascendental; vulnerando de nueva cuenta los Principios Generales del Derecho Sucesorio.
10. Asimismo, el Testamento Público Simplificado, trastoca instituciones jurídicas importantes como el derecho real de copropiedad y el régimen patrimonial del matrimonio denominado sociedad conyugal, en razón de que permite el otorgamiento de testamentos conjuntos o mancomunados. Esto es así, porque no resulta aplicable a esta figura jurídica, el hecho de que dos o más personas puedan testar en el mismo acto, ya en provecho recíproco ó en favor de un tercero, dejando con ello de ser un acto jurídico personalísimo, unilateral, revocable y libre, alterando la esencia y naturaleza del Testamento.

11. El Testamento Público Simplificado en su carácter de legado, sujeto a una modalidad, contempla la obligación de proporcionar alimentos a los acreedores alimentarios del *de cujus*, sin importar la existencia de otro tipo de acreedores y mucho menos, la existencia de los acreedores alimentarios del legatario.

12. El Testamento Público Simplificado se encuentra sujeto a un procedimiento “simplificado” que induce a las sucesiones aisladas, su tramitación resulta en exceso “flexible”, en atención a que adolece de una regulación legislativa eficaz, que se traduce en incertidumbre jurídica, por permitir además, la posibilidad de que los nombrados como legatarios puedan, en la escritura de aceptación del legado, otorgar a su vez Testamento Público Simplificado, hecho que se convertiría en una situación interminable y por lo tanto contrario a las normas que regulan la tramitación notarial y el juicio sucesorio.

Por todo lo anterior, debe decirse que la creación del Testamento Público Simplificado, no responde al problema testamentario ni de regulación de la tenencia de la tierra, debido a los defectos que presenta su aplicación; por lo que proponemos:

- a) La derogación del Artículo 1549 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, que contempla al Testamento Público Simplificado, en razón de ser una figura jurídica totalmente ineficaz en nuestro Sistema Jurídico Mexicano.

- b) Y en todo caso, previa adición, descripción y aplicación de una técnica jurídica acorde con los Principios Generales del Derecho Sucesorio, incluirlo como especie o clase de disposición testamentaria, consistente en un Legado Preferente de Vivienda, dentro de un Testamento regular y ordinario.

BIBLIOGRAFÍA:

- LIBROS:

1. ALARCÓN OROZCO, José Ignacio de Jesús. **Análisis del Testamento Público Simplificado, sus efectos jurídicos y propuestas**. Universidad La Salle. México, 1997.
2. ALBALADEJO, Manuel. **Curso de Derecho Civil**. Tomo V. Sucesiones. José Ma. Bosch Editor. Barcelona, 1997.
3. ÁLVAREZ-CAPEROCHIPI, José A. **Curso de Derecho Hereditario**. Editorial Civitas, S.A. España, 1990.
4. ARCE Y CERVANTES, José. **De las Sucesiones**. Editorial Porrúa. México, 2001.
5. ASPRÓN PELAYO, Juan Manuel. **Sucesiones**. Editorial Mac Graw Hill. México, 1996.
6. BAÑUELOS SÁNCHEZ, Froylán. **Contratos y Testamentos**. Editorial Sista. México, 2006.
7. BAQUEIRO ROJAS, Edgard y BUENROSTRO BÁEZ, Rosalía. **Derecho Sucesorio**. Editorial Oxford. México, 2007.
8. BAUTISTA PONDÉ, Eduardo. **Origen e Historia del Notariado**. Editorial Palma. Buenos Aires, 1967.
9. BIALOSTOSKY, Sara. **Panorama del Derecho Romano**. Editorial Porrúa. México, 2009.
10. CÁRDENAS GONZÁLEZ, Fernando Antonio. **Incapacidad. Disposiciones para Nuevos Horizontes de la Autonomía de la Voluntad**. Editorial Porrúa. México, 2006.

11. CASTÁN TOBEÑAS, José. **Derecho Civil Español, Común y Floral.** Vol. II, T. VI. Editorial Reus. España, 1973.
12. CICU, Antonio. **Derecho de Sucesiones.** Traducción de José Manuel González Porras. Publicaciones del Real Colegio de España en Bolonia. España, 1964.
13. DE CASTRO Y BRAVO, Federico. **El Negocio Jurídico.** Instituto Nacional de Estudios Jurídicos. Madrid, 1967.
14. GALINDO GARFIAS, Ignacio. **Derecho Civil. Primer Curso. Parte General. Personas. Familia.** Editorial Porrúa. México, 1994.
15. GALINDO GARFIAS, Ignacio. **Derechos Reales y Sucesiones.** Editorial Porrúa. México, 2004.
16. GARCÍA AMOR, Julio Antonio Cuauhtémoc. **El Testamento.** Editorial Trillas. México, 2007.
17. GARCÍA MÁYNEZ, Eduardo. **Introducción al Estudio del Derecho.** Editorial Porrúa. México, 1993.
18. GUERRERO GONZÁLEZ, Silvia Ana. **El Testamento Público Simplificado.** Universidad La Salle. México, 1999.
19. GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto. **Derecho Sucesorio. Inter Vivos y Mortis Causa.** Editorial Porrúa. México, 2008.
20. GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto. **El Patrimonio. El Pecuniario y el Moral o Derecho de la Personalidad.** Editorial Porrúa. México, 2008.
21. IBARROLA, Antonio de. **Cosas y Sucesiones.** Editorial Porrúa. México, 1981.
22. LEDESMA, Jesús J. **Segundo Curso de Derecho Civil, Cosas y Sucesiones.** Editorial UNAM. Escuela Nacional de Jurisprudencia. México. Sin año.

23. LÓPEZ MORTÓN ZAVALA, Luis C. **Manual del Heredero.** Editorial Trillas. México, 2008.
24. MARGADANT S., Guillermo Floris. **El Derecho Privado Romano.** Editorial Esfinge, S.A. de C.V. México, 1993.
25. MEYRÁN VILLALOBOS, Jorge Francisco. **La Problemática del Testamento Público Simplificado.** Universidad La Salle. México, 2002.
26. MONTESQUIEU, Charles-Louis de Secondat, Barón de. **Del Espíritu de las Leyes.** Editorial Porrúa. Colección Sepan Cuantos. México, 2007.
27. NERI, Argentino I. **Tratado teórico y práctico de Derecho Notarial.** Editorial Depalma. Buenos Aires, Argentina, 1972.
28. ORIZABA MONROY, Salvador. **El Derecho Civil. Los Bienes, Derechos Reales y Sucesiones.** Editorial Sista. México, 2007.
29. ORIZABA MONROY, Salvador. **Las Obligaciones y Contratos. Derecho Sucesorio.** Editorial Sista. México, 2004.
30. ORTEGA-VÉLEZ, Ruth E. **Derecho de Sucesiones.** Ediciones Chrisely. Puerto Rico, 2007.
31. PETIT, Eugene. **Tratado Elemental de Derecho Romano.** Editorial Porrúa. México, 2008.
32. ROJINA VILLEGAS, Rafael. **Compendio de Derecho Civil II. Bienes, Derechos Reales y Sucesiones.** Editorial Porrúa. México 2008.
33. ROJINA VILLEGAS, Rafael. **Derecho Civil. Sucesión Legítima y problemas comunes a las Testamentarías e Intestados.** Editorial Jus. México, 1945.

- REVISTAS:

1. ARCE Y CERVANTES, José. **La Libre Testamentación en el Código Civil y sus Antecedentes Históricos.** Revista de Derecho Civil. México. No. 1, Septiembre, 1998.
2. BAILÓN CABRERA, Lorenzo. **El Testamento Público Simplificado.** Estudios Agrarios. México. Nueva Época, Año 10, No. 26, Mayo - Agosto, 2004.
3. BRENA SESMA, Ingrid. **Testamento Público Simplificado, sus posibles consecuencias.** Revista de Derecho Privado. México. Volumen 6, No. 16, Enero - Abril, 1995.
4. COLEGIO DE NOTARIOS DEL DISTRITO FEDERAL. **Seguridad Jurídica de la Escritura Pública.** Publicado en: www.colegiodenotarios.org.mx
5. CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. **Las Ventajas del Testamento.** Sacris Lex. Año 3, No. 20, Tabasco, 2005.
6. CIENFUEGOS SALGADO, David. **El Testamento Público Simplificado.** Lecturas Guerrerenses. México. Año I, No. 4, Marzo - Abril, 1996, Chilpancingo, Guerrero.
7. DÍAZ SALAZAR, Manuel. **Por un Derecho Sucesorio Moderno y Homogéneo.** Publicado en: www.ordenjuridico.gob.mx/Banners/MemoriaEncuentro/ponentes/diaz.pdf.
8. GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ, Juan Luis. **Viabilidad para crear el Testamento Vital en el Derecho Familiar.** El Tribunal. No. 7. México, 2007.
9. IGLESIAS, Román y MORINEAU, Martha. **Una reforma reciente al Código Civil del Distrito Federal.** Boletín Mexicano de Derecho Comparado. Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM. México. Nueva Serie, Año XXVII. No. 80, Mayo - Agosto, 1994.
10. LEÓN GUTIÉRREZ, Jaime y LÓPEZ CASTRO, Álvaro. **Naturaleza Jurídica de la Sucesión.** Revista de Derecho. México. No. 1, 1967.

11. LÓPEZ MAYO, Cecilia Guadalupe. **La Seguridad Jurídica del Derecho de Propiedad en la Sucesión Testamentaria.** Revista Jurídica Jalisciense. México. Año II, No. 25, 1 de Julio, 1996, Morelia, Mich.
12. MONTES DE OCA Y PEÑA, Asociados, S.C. Despacho Fiscal, Jurídico, Consultoría, Contabilidad, Peritajes y Otros. **Derecho Sucesorio.** Publicado en la página web www.mop.co.mx.
13. OLVERA ESTRADA, Norma Angélica. **Análisis y Propuesta de Reformas en Materia de Sucesiones en el Código Civil del Estado de Jalisco.** Revista Jure. Trimestral. IV Época, Volumen I, Año I, Número 3, Abril – Junio, 1997.
14. ORTIZ BLANCO, Gonzalo. **Naturaleza Jurídica y Función del Testamento Público Simplificado.** Ars Iuris. Revista del Instituto de Documentación e Investigación Jurídica de la Facultad de Derecho de la Universidad Panamericana. México, 1996.
15. PRÁCTICA FISCAL LABORAL Y LEGAL-EMPRESARIAL. **La Sucesión Patrimonial y sus Modalidades.** México. Año 17, No. 469, Mayo, 2007.
16. PRÁCTICA FISCAL LABORAL Y LEGAL-EMPRESARIAL. **Conozca la Importancia, el Concepto y la Clasificación del Testamento.** México. Año 17, No. 484, Octubre, 2007.
17. PRÁCTICA FISCAL LABORAL Y LEGAL-EMPRESARIAL. **Septiembre, mes ideal para tramitar el Testamento.** México. Año 18, No. 519, Septiembre, 2008.
18. RODRÍGUEZ, Jorge Luis. **Testamento Simplificado.** Publicado en: www.ordenjuridico.gob.mx/Banners/MemoriaEncuentro/ponentes/rodriguez.pdf
19. RODRÍGUEZ SANTILLÁN, Moisés. **Haz tu Testamento.** Revista Jurídica. México. Nueva Época, Año XII, No. 20, Abril - Junio, 2001, Aguascalientes, Ags.
20. SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN. **Cultura de la Legalidad y del Otorgamiento de Testamento.** Boletín Orden Jurídico Nacional. México, 2006.

21. VALENCIA CARRANZA, Eleuterio. **Testamento Público Simplificado: Cuasi Testamento.** Podium Notarial. Revista del colegio de Notarios del Estado de Jalisco. México. No. 33. Junio, 2006.
22. VILLAFUERTE, Armando. **La Sucesión Contractual.** La Paz, Bolivia: ADEQ, ermoguisbert.tripod.com/suc/03.pdf, 2007.

- DICCIONARIOS Y ENCICLOPEDIAS:

1. PINA, Rafael de. PINA VARA, Rafael de. **Diccionario de Derecho.** Editorial Porrúa. México, 2003.
2. **Diccionario de la Lengua Española.** Real Academia Española. Editorial Espasa, Calpe. 22ª. Edición. Madrid, 2003. Publicado en la página web www.rae.es
3. **Diccionario Jurídico Mexicano.** Instituto de Investigaciones Jurídicas. Editorial Porrúa-UNAM. México, 2007.
4. **Diccionarios Jurídicos Temáticos.** 2ª. Serie. Derecho Romano. Morineau Iduarte, Martha. Editorial Oxford. México, 2008.
5. **Enciclopedia Jurídica OMEBA.** Tomo XXVI. Tasa-Zona. Editorial Driskill, S.A. Argentina, 1986.
6. **Prontuario Jurídico. Recopilación Temática de Reglas, Máximas, Aforismos Jurídicos y Principios de Derecho.** Latín – Español. 1ª. Edición. Prof. Ríos Jaquez Armando. Reproducciones Gráficas Laguna. México, 2008.
7. **Régimen Procesal Civil Federal y del Distrito Federal.** Sistema de Eruditos Prácticos Legis. Editorial Legis de México, S.A. de C.V. México, 2008.

- LEGISLACIÓN:

1. **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Editorial Porrúa. México, 2009.

2. **Código Civil para el Distrito Federal.** Editorial ISEF. México, 2009.
3. **Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal.** Grupo Editorial Miguel Ángel Porrúa. Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM. México, 1990.
4. **Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.** Editorial ISEF. México, 2009.

- JURISPRUDENCIA:

1. Suprema Corte de Justicia de la Nación.

- OTROS DOCUMENTOS:

1. Apuntes libres tomados de la Cátedra de Derecho Sucesorio, impartida por el Doctor Arturo Acevedo Serrano, durante la Especialidad en Derecho Civil. México, 2009.
2. Apuntes libres tomados de la Cátedra de Formalidad y Publicidad del acto Jurídico, impartida por el Maestro Pablo Sergio Rebollo Munguía, durante la Especialidad en Derecho Civil. México, 2009.
3. Exposición de Motivos del **Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de la Ley del Notariado para el Distrito Federal y de la Ley Orgánica del Departamento del Distrito Federal.** México, 16 de Noviembre de 1993.
4. Diario Oficial de la Federación. Comisión Nacional de Salarios Mínimos. **Resolución.** 23 de Diciembre de 2009. Publicado en: www.sat.gob.mx